



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

Maestría en Derecho Constitucional

TÍTULO DE LA TESIS:

“EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN
LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL”

Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho
Constitucional

ELABORADO POR:

Ab. Ing. Com. Victor Hugo Calderón Navarrete

Guayaquil, a los 9 días del mes de marzo de 2015



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado Ingeniero Comercial Víctor Hugo Calderón Navarrete, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

Guayaquil, a los 9 días del mes de marzo de 2015

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Luis Fernando Ávila Linzán

REVISORES:

Msg. María Verónica Peña

Dra. María Isabel Nuques Martínez

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, Victor Hugo Calderón Navarrete

DECLARO QUE:

La Tesis “EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL” previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 9 días del mes de marzo de 2015

EL AUTOR

Ab. Ing. Com. Victor Hugo Calderón Navarrete



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

YO, Victo Hugo Calderón Navarrete

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución de la Tesis de Maestría titulada: “EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 9 días del mes de marzo de 2015

EL AUTOR

Ab. Ing. Com. Víctor Hugo Calderón Navarrete

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la fortaleza necesaria para hacer realidad este trabajo.

A todos quienes de alguna forma aportaron con sus conocimientos y me ayudaron con sus observaciones para perfeccionar el desarrollo de ésta tesis.

A mis padres quienes siempre me han apoyado y han puesto empeño en que me desarrolle profesionalmente.

Mi agradecimiento especial para mi esposa, Narda quien con su confianza, paciencia y comprensión supo darme aliento e impulso para la consecución de este sueño.

DEDICATORIA

A mi hija Sofía, a quien la privé de muchas horas de mi compañía, siendo ella motivo principal de mi vida e inspiración para llegar a feliz término con este trabajo.

Y a todos los niños, niñas y adolescentes del mundo.

INDICE

INTRODUCCION	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
ANTECEDENTES.....	5
DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.	6
JUSTIFICACIÓN.	6
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	6
OBJETIVOS.	7
OBJETIVO GENERAL.....	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
VIABILIDAD.	8
HIPOTESIS.....	8
MARCO TEÓRICO	9
CAPITULO I:DERECHO A LA ALIMENTACION.....	9
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	9
1.2. DERECHOS HUMANOS.	11
1.3. CONVENIOS Y TRATADOS.	19
1.4. CONTENIDO DE LOS DERECHOS.	21
1.5. EL DERECHO DE ALIMENTOS.	22
1.6.- RELACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN CON OTROS DERECHOS HUMANOS.	25
CAPITULO II: DERECHO DE ALIMENTOS EN ECUADOR	28
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICO DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN ECUADOR.	28
2.2. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008.	29
2.3. LEGISLACIÓN INTERNA DE DERECHOS DE ALIMENTOS.....	30
2.4. DERECHO COMPARADO.	33

CAPITULO III: PROCESOS DE ALIMENTOS	52
3.1. PROCEDIMIENTO PARA INICIAR UNA DE DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.....	52
3.2. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	57
3.3. APLICACIÓN DE LAS TABLAS DE ALIMENTOS.....	57
3.4. APLICACIÓN DE AUMENTOS Y REBAJAS DE PENSIONES DE ALIMENTOS.....	59
3.5. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	59
CAPITULO IV: UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL	61
4.1.- CREACIÓN DE UNIDADES JUDICIALES.....	61
4.1.1.- RESOLUCIÓN No. 006-2012.....	61
4.1.2.- RESOLUCIÓN No. 090-2012.....	62
4.1.3.- RESOLUCIÓN No. 104-2013.....	63
4.1.4.- RESOLUCIÓN No. 118-2013.....	63
4.2.- TOTAL DE INGRESO DE CAUSAS DE LAS UNIDADES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	64
4.3.- TOTAL DE INGRESO DE DEMANDAS DE ALIMENTOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 UNIDAD JUDICIAL SUR DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	65
METODOLOGÍA.....	66
ENFOQUE Y TIPO	66
UNIVERSO.....	66
MUESTRA.....	66
TECNICAS.....	67
ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD.....	67
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	68
ENTREVISTA A LOS JUECES DE LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL.....	72
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	88
BIBLIOGRAFÍA.....	91
ANEXOS	96

INTRODUCCION

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha tomado mayor importancia en los últimos años, con la puesta en vigencia de la Constitución del 2008 en la que detalla un sinnúmero de derechos que se deben garantizar; el Consejo de la Judicatura cumpliendo con el mandato constitucional ha desarrollado un nuevo Modelo de Gestión con lo cual ha creado las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que son centros judiciales en la cual existe cierta cantidad de jueces dentro de una infraestructura moderna y cómoda, con las herramientas administrativas necesarias para trabajar; esto sumado a una campaña de promoción de derechos y de mayor confianza en la justicia.

Para presentar una demanda de pensión alimenticia no se necesita de abogado. La Defensoría Pública ha aumentado el número de defensores para conocer las demandas de pensión alimenticia, un servicio que es gratuito. Todo esto ha provocado, un aumento significativo en la presentación de demandas de pensión alimenticia en la ciudad de Guayaquil, 16654 causas, en un año (2013) sólo en ésta materia, pues estas unidades judiciales según su resolución de creación son competentes para conocer y resolver las materias determinadas en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial:

1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios; 2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula; así como los numerales 4 y 5.

Por lo que estas unidades judiciales recibieron desde el 1 de enero hasta el 31 de Diciembre de 2013, un total de 39000 causas; todos los jueces de estas unidades judiciales suman 33, es evidente la carga procesal que tienen que afrontar cada uno

de ellos y teniendo que cumplir con los principios de celeridad, eficiencia, eficacia; ante tal avalancha de demandas nos planteamos, ¿Qué efecto tiene sobre las resoluciones de las demandas de pensión alimenticia? ¿Estas cumplen a cabalidad, y de manera integral, el ejercicio pleno de los Derechos Constitucionales de los Niños, Niñas y Adolescentes?, ¿Ante tal volumen de causas, los jueces tienen las herramientas suficientes para cumplir con el mandato constitucional de garantizar el pleno derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes?

Este trabajo construye un marco teórico-práctico en el que se propone una descripción analítica a las resoluciones de los jueces en las demandas de pensiones alimenticias en las Unidades Judiciales Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, cuál es la base constitucional, y los conflictos con otros derechos, cuáles son los métodos de interpretación utilizados a la hora de resolver. En la primera parte, se discutirá la utilidad que puede tener para aquellos abogados que se especializan en el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y derechos humanos (DH), así como para las instituciones propias de los sistemas de protección de estos grupos vulnerables ya sean nacionales, regionales o suprarregionales, el comprender las implicaciones de las premisas y el fundamento axiológico de los principios, criterios de interpretación y normas contenidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Así también, se mencionará las dificultades encontradas a lo largo de la investigación y los alcances de la problemática general en la que esta se sitúa. Vamos a determinar: ¿Cuál es el criterio de interpretación, tras las decisiones de los jueces en las demandas de alimentos en las Unidades Judiciales?, si ¿Existe pleno conocimiento de los Derechos Constitucionales de los niños, niñas y adolescentes por parte de los jueces de las Unidades Judiciales?, si ¿Hay uniformidad en las resoluciones de las demandas de alimentos respecto a la aplicación de los Derechos Constitucionales de los niños, niñas y adolescentes por parte de los jueces de las Unidades Judiciales? y si ¿El sistema judicial actual proporciona las herramientas

necesarias para que se cumpla con la aplicación plena de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes?.

El nuevo modelo de gestión implementado por el Consejo de la Judicatura, construyendo edificios modernos, funcionales, con facilidades tecnológicas, contratando personal necesario para el desarrollo de la labor jurisdiccional, parece que no previó la realidad de la vulneración de derechos en el Ecuador, especialmente respecto a los niños, niñas y adolescentes, que analizando antecedentes podríamos decir que el problema se agudiza después de la crisis de 1999 que provocó la disgregación de las familias producto de la emigración de los padres en busca de trabajo, quedando los hijos al cuidado ya sea del padre, la madre o algún familiar.

En el Ecuador el aumento desmedido de demandas de pensión alimenticia es consecuencia de un problema social, que obliga al Estado a tomar las correcciones del caso aplicando políticas públicas acordes con la realidad. La inversión en la Función Judicial ha sido un gran esfuerzo, por lo que todos debemos exigir entonces que los resultados cumplan con su fin, artículo 44 de la Constitución de la República:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales.

Recordaremos como fue el proceso del desarrollo del Derecho de Alimentos en el mundo y en Ecuador, su legislación y compararemos con otras legislaciones internacionales, cuáles son los procedimientos y fundamentación; veremos los procedimientos de otras demandas vinculadas a la pensión alimenticia como aumentos y rebajas de las mismas, las obligaciones de los alimentantes. Se determinará la base jurídica para la creación de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil y conoceremos el total de ingreso de causas de las mismas.

Se establece una metodología de tipo cualitativa, que nos muestre los procedimientos y criterios aplicados por parte de los jueces a la hora de motivar sus resoluciones en los casos de demandas por alimentos, observando la aplicación plena de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes. Será una investigación descriptiva, transversal porque el análisis se lo realizará en un solo momento y con amplitud macro social. Nuestro universo son las resoluciones de las demandas de alimentos en las Unidades Judiciales Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, de las que tomaremos como muestra treinta resoluciones específicas, quince por cada Unidad Judicial. Se revisará algunos trabajos similares respecto a las demandas de alimentos en nuestro país así como lectura comparada, con el objeto de definir algunos focos actuales de discusión respecto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Se hará una entrevista en profundidad a nueve jueces, seis de la Unidad Judicial Sur y tres de la Unidad Judicial Norte, puesto que son ellos los que intervienen directamente en la toma de decisiones en los procesos de alimentos; comprender su visión es fundamental para conocer el rumbo que seguirán las resoluciones de los procesos en mención. Con todo esto obtendremos los resultados referentes a si se respetan los Derechos de los niños, niñas y adolescentes a la hora de resolver las demandas de pensión alimentos, así como definir parámetros adecuados para que los jueces puedan trabajar en las resoluciones cumpliendo con la justicia, la Constitución y los Derechos Humanos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

ANTECEDENTES.

Con la entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, con todo un catálogo de derechos, en el mismo no podían pasar por alto los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así dándoles la importancia que se merecen detalla cuales son los derechos que se deben proteger y garantizar. Dado este nuevo ordenamiento constitucional los poderes del Estado han ido cumpliendo con lo ordenado, y la Función Judicial, en lo que le corresponde, a través del Consejo de la Judicatura ha impulsado una campaña de protección de derechos y de confianza en el sistema judicial, implementado infraestructura y aplicado nuevos métodos administrativos para atender lo que concierne a los temas de niñez y adolescencia para lo que creó las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Las nuevas políticas del Consejo de la Judicatura expresadas en mayor cobertura judicial y seguridad en obtener un resultado justo impulsó la presentación de demandas de pensión alimenticia, que crecieron casi exponencialmente, teniendo en cuenta que estas no necesitan de abogado y cuando fueren necesarios están los defensores públicos que no tienen costo alguno, pues era de esperarse tal situación, en una sociedad que ha tenido un problema social reprimido, que cuando se le dio la oportunidad explotó; y en el caso específico de la ciudad de Guayaquil provocó una sobrecarga procesal con niveles de emergencia.

Las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia creadas en la ciudad de Guayaquil son las competentes para conocer las demandas de pensión alimenticia, pero además conocen otros temas civiles; con las primeras estas ya están desbordadas, es obvio pensar entonces hasta qué punto las resoluciones de los jueces de estas unidades, en las demandas de pensiones alimenticias se están viendo afectadas por esta situación.

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

Este trabajo construye un marco teórico-práctico en el que se propone una descripción analítica a las resoluciones de los jueces en las demandas de pensiones alimenticias en las Unidades Judiciales Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, cuál es la base constitucional, y los conflictos con otros derechos, cuáles son los métodos de interpretación utilizados a la hora de resolver.

JUSTIFICACIÓN.

En la introducción al problema que se realiza en esta primera parte, se discutirá la utilidad que puede tener para aquellos abogados que se especializan en el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y derechos humanos (DH), así como para las instituciones propias de los sistemas de protección de estos grupos vulnerables ya sean nacionales, regionales o supraregionales, el comprender las implicaciones de las premisas y el fundamento axiológico de los principios, criterios de interpretación y normas contenidos en la Constitución, Convenciones y las resoluciones de Derechos Humanos de los organismos judiciales internacionales especializados. Así también, se mencionará las dificultades encontradas a lo largo de la investigación y los alcances de la problemática general en la que esta se sitúa.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

¿Cuál es el criterio de interpretación, tras las decisiones de los jueces en las demandas de alimentos en las Unidades Judiciales?

¿Existe pleno conocimiento de los Derechos Constitucionales de los niños, niñas y adolescentes por parte de los jueces de las Unidades Judiciales?

¿Hay uniformidad en las resoluciones de las demandas de alimentos respecto a la aplicación de los Derechos Constitucionales de los niños, niñas y adolescentes por parte de los jueces de las Unidades Judiciales?

¿El sistema judicial actual proporciona las herramientas necesarias para que se cumpla con la aplicación plena de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes?

OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

Realizar un análisis crítico a las resoluciones en los procesos de alimentos que se dan en las Unidades Judiciales Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, verificando si estas cubren de manera plena los Derechos Constitucionales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar el proceso de aplicación por parte de los jueces de los Derechos Constitucionales de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- Analizar los principios de interpretación que utilizan los jueces para resolver en los procesos de alimentos.
- Establecer si existe un marco homogéneo en la aplicación de los derechos a la hora de resolver, cumpliendo con todos los principios constitucionales.
- Determinar si hay necesidad de un vademécum que contenga los elementos necesarios e indispensables, para la aplicación plena de los derechos.

VIABILIDAD.

Este trabajo es viable, puesto que se realizará análisis a resoluciones de demandas de pensión alimenticia que están en las unidades judiciales dentro de la ciudad; y no llevará más de cien días en ser elaborada.

HIPOTESIS.

La puesta en vigencia de una nueva Constitución, que contempla los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ha provocado un aumento de las demandas de pensión alimenticia, y teniendo que cumplir con principios de celeridad y eficiencia, los jueces a la hora de resolver, no cuentan las herramientas de interpretación suficientes para hacer un análisis integral, que garanticen el cumplimiento pleno de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Por lo expresado anteriormente la hipótesis, en el presente estudio se compone de dos variables:

VARIABLE INDEPENDIENTE.- Falta de herramientas y suficientes criterios de interpretación.

VARIABLE DEPENDIENTE.- Cumplimiento pleno de los Derechos Constitucionales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

DERECHO A LA ALIMENTACION

SUMARIO

1.1.-Antecedentes Históricos. 1.2.-Derechos Humanos. 1.3.-Convenciones y tratados
1.4.-Contenido de los Derechos. 1.5.-El Derecho de Alimentos 1.6.- Relación del
derecho a la alimentación con otros derechos humanos.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. En el pueblo Romano, el concepto del “todopoderoso”, de las potestades del pater es influenciado por el Derecho Cristiano, de modo que al inicial poder absoluto de la institución de la “patria potestas”, que comprendía tan graves prerrogativas como el ius exponendi, el ius vendendi y el ius necis para todos los que se encontraban bajo su “dominio”, se antepone la noción de officium en el accionar del pater, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio sino además obligaciones a favor de los mismos.

Estas graves prerrogativas que inicialmente integraban el poder del pater y que por esta razón resultaría incompatible con la imposición de cualquier tipo de obligación, desaparecen en la etapa Justiniana. Esta evolución en la familia Romana es producto de la influencia de la doctrina Cristiana. Con la concepción de la autoridad del pater

familias, la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días y así, el origen del deber de alimentar a los parientes no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era Cristiana.

El Digesto se refiere a la existencia de un rescripto (una de las Fuentes del Derecho Romano, calificada como la respuesta por escrito y para un caso concreto que daba el Emperador a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) de Antonino Pío (138-161) en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente. En el Derecho Romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia (alimentación o comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad) concediéndose este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, recíprocamente, a los ascendientes de éstos.

La deuda alimentaria en el Derecho Germánico resulto de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación Universal. La *justae nuptiae* impone la obligación alimentaria de los consortes. En Digesto 25, 3, 5, 10 se establece: “si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalaran los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”.

En el derecho Medieval y concretamente dentro del régimen Feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo. Por otro lado, el Derecho Canónico introdujo varias especies de obligaciones alimentarias extra familiares con un criterio extensivo que perduro posteriormente, por razones de parentesco espiritual, fraternidad y de patronato. Así, el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar pasaron al Derecho Moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos. Se sustituye de ese modo las innovaciones de orden religioso (*naturalia ratio*, *caritis sanguinis*, etc.) por razones

jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

A partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y, especialmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en 1948, la posibilidad de que las personas pueden exigir el respeto de ciertos derechos por parte del Estado dentro de cuya jurisdicción se encuentran allanó el camino para el desarrollo de la normativa internacional de derechos humanos. Este cuerpo de normas centra su atención en las personas y la protección de sus derechos y libertades. En la actualidad existe un gran número de instrumentos de derechos humanos adaptados a nivel regional e internacional. (Organización de los Estados Americanos OEA)

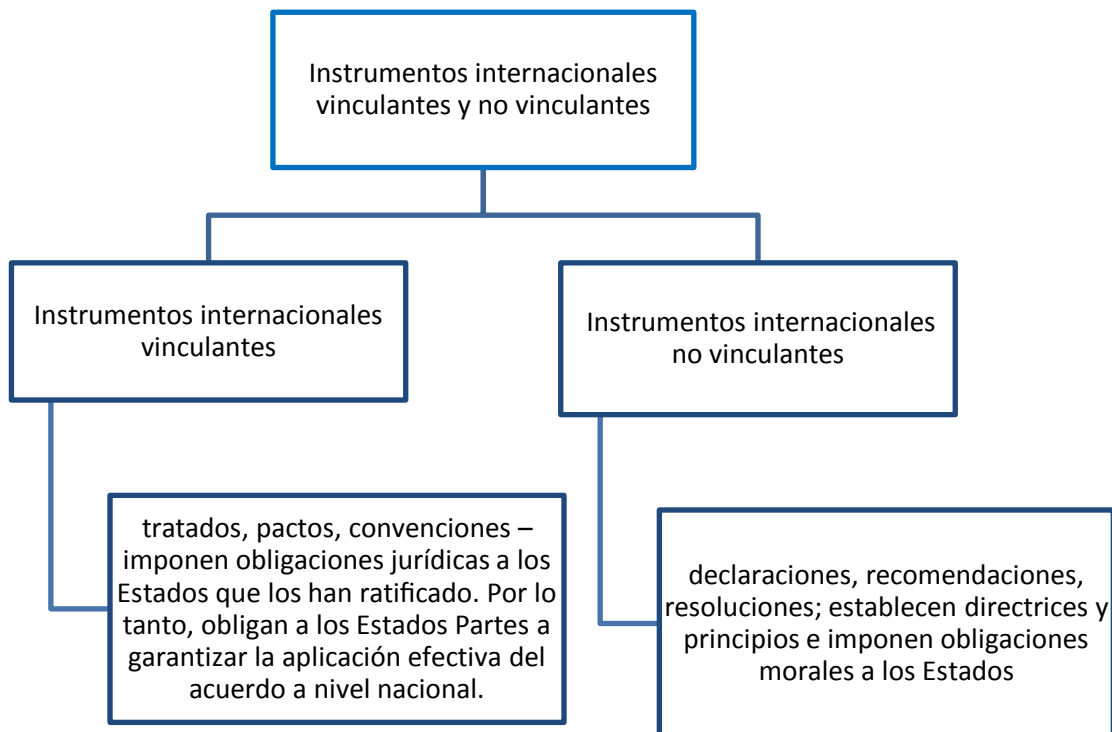
El concepto de Alimentos de acuerdo a Cabanellas se refiere a las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales. PROVISIONALES. Los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos. (LEX I VOX LIBRE)

1.2 DERECHOS HUMANOS.

Los tratados de derechos humanos constituyen una categoría especial de acuerdo jurídico internacional. Los derechos humanos se centran en la dignidad inherente a todo ser humano y la igualdad de todas las personas. Otra de las características especiales de los tratados relativos a los derechos humanos es que las personas (y no otros Estados) son titulares de esos derechos mientras que los principales titulares de las obligaciones emanadas de esos derechos son los Estados Partes de esos tratados.

La DUDH fue el primer instrumento internacional en reconocer formalmente el derecho humano a la alimentación en el marco del derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 25). A partir de ahí, el derecho a la alimentación o algunos aspectos de este derecho se ha ido incorporando a diversos instrumentos de derechos humanos vinculantes y no vinculantes (Organización de los Estados Americanos OEA), tanto a nivel internacional como regional.

Diferencia entre los instrumentos vinculantes y no vinculantes:



A pesar de que no están obligados jurídicamente a cumplir sus disposiciones, los Estados por lo general se esfuerzan por respetar, en la medida de lo posible, los instrumentos no vinculantes que se han comprometido a implementar. De hecho, los instrumentos internacionales no vinculantes han contribuido significativamente al desarrollo del derecho internacional público y, más específicamente, de las leyes en materia de derechos humanos. Asimismo, los instrumentos no vinculantes o algunas de sus disposiciones pueden alcanzar un “valor vinculante” a lo largo del tiempo como consecuencia de la práctica de los Estados y la aceptación de dichas costumbres

como ley (opinio juris). Esta situación se da con algunas disposiciones de la DUDH que han tenido una aceptación tan generalizada que en la actualidad forman parte de la ley consuetudinaria internacional y, por ende, son vinculantes para todos los Estados. (Organización de los Estados Americanos OEA)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) es el instrumento que aborda el derecho humano a la alimentación de manera más exhaustiva. El PIDESC, que representa una coeducación de la norma previa incluida en la DUDH, entró en vigor en 1976, diez años después de que fuera ratificado. En junio de 2009 eran 160 los Estados que habían ratificado el Pacto, es decir, que están obligados jurídicamente a cumplir sus disposiciones. Existen otros instrumentos internacionales aplicables al derecho a la alimentación, entre ellos algunos tratados internacionales de derechos humanos que abordan los derechos de ciertas categorías de personas (por ejemplo, niños, mujeres, refugiados y personas con discapacidades) y situaciones específicas como los conflictos armados (Organización de los Estados Americanos OEA). Asimismo, diversos instrumentos regionales de derechos humanos así como diversas declaraciones internacionales y resoluciones de la ONU hacen referencia al derecho a la alimentación. Algunos autores también sugieren que el derecho a la alimentación, o al menos el derecho a estar protegido contra el hambre, es inherente al derecho internacional consuetudinario. (Organización de los Estados Americanos OEA)

Los instrumentos internacionales vinculantes mencionados anteriormente han sido complementados con algunos instrumentos no vinculantes; éstos han contribuido de manera significativa a una mejor comprensión e interpretación de lo que constituye el derecho a la alimentación y las obligaciones a las que están sujetos los Estados. Este es el caso en particular de los instrumentos desarrollados por la FAO, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en 2006 pasó a ser el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) y el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Organización de los Estados Americanos OEA)

En 1999, el CDESCR adoptó la Observación General (OG) sobre el derecho a una alimentación adecuada. La OG afirma que el derecho a una alimentación adecuada se realiza “cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”. La OG también presenta una reseña explicativa del contenido normativo de este derecho, las obligaciones de los Estados y su aplicación a nivel nacional. A pesar de que las Observaciones Generales del CDESCR no son jurídicamente vinculantes, ofrecen una interpretación muy autorizada de los derechos contenidos en el PIDESC y, por lo general, son acatadas y respetadas por los Estados Partes. (Organización de los Estados Americanos OEA)

En 2000, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU nombró un Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. Basándose en la OG, el Relator Especial ha centrado su labor en esclarecer el contenido del derecho a la alimentación en mayor profundidad y dar sentido a las obligaciones de los gobiernos respecto a este derecho. En 2004, el Consejo de la FAO aprobó las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (las llamadas “Directrices sobre el Derecho a la Alimentación”). Las Directrices ofrecen recomendaciones de iniciativas que deben adoptarse en el plano nacional para la creación de un entorno favorable que permita a las personas alimentarse con dignidad, y para el establecimiento de redes de seguridad destinadas a aquellas personas que no tienen la capacidad de hacerlo. Las Directrices invitan a los Estados a incorporarlas en sus leyes internas, estrategias, políticas y programas al objeto de dar plena efectividad al derecho a la alimentación en el ámbito nacional. (DHpedia)

El valor de las Directrices sobre el Derecho a la Alimentación radica en que han permitido una aplicación menos teórica y más práctica del concepto en términos de ofrecer apoyo a los gobiernos en la aplicación de este derecho.

Las Directrices:

cubren todos los elementos necesarios de una estrategia y proceso legítimo de seguridad alimentaria;

promueven un coordinación intersectorial de las acciones emprendidas por entidades gubernamentales pertinentes.

reflejan los principios de los derechos humanos en recomendaciones de medidas.

establecen una base para la promoción de políticas y programas mas equitativos

1.2.1 RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

Desde 1979, la Organización de las Naciones Unidas ha venido creando mecanismos especiales para examinar situaciones o cuestiones concretas en los países desde una perspectiva de los derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sustituida por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006, ha encomendado a los expertos el examen de cuestiones específicas de derechos humanos. A estos expertos se les conoce como mecanismos o mandatos de derechos humanos de las Naciones Unidas, o el sistema de los procedimientos especiales. (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS)

El derecho humano a la alimentación.

Para el Relator Especial, el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la

que el consumidor pertenece, y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor. (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS , 2014)

Esta definición está en consonancia con los elementos fundamentales del derecho a la alimentación tal como se define en la observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (el órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los Estados que son parte del mismo). El Comité declaró que “el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”. (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS , 2014)

Las obligaciones de los Estados.

La naturaleza de las obligaciones jurídicas de los Estados partes se enuncia en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación general N° 12, define asimismo las obligaciones que los Estados partes tienen que cumplir con el fin de hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada en el plano nacional. Estas obligaciones son las siguientes (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS , 2014):

- La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso;
- La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada;
- La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria;
- Cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.

Si bien todos los derechos enunciados en el Pacto deben alcanzarse mediante una realización progresiva, los Estados tienen algunas obligaciones mínimas que son de efecto inmediato. Ellos tienen la obligación de abstenerse de toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Les prohíbe además a los Estados adoptar medidas regresivas, es decir, medidas deliberadas que se traducen en el deterioro del nivel actual de cumplimiento del derecho a la alimentación. (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS , 2014)

El Pacto exige que los Estados adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todas las personas queden libres del hambre y que puedan disfrutar lo más pronto posible del derecho a una alimentación adecuada, pero tienen un margen de elección para decidir sus propios enfoques para aplicar el derecho a una alimentación adecuada. Por último, los Estados deben garantizar la satisfacción del nivel mínimo indispensable necesario para estar protegido contra el hambre. (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS , 2014)

Ejecución del mandato del Relator Especial.

El mandato del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación fue establecido inicialmente por la Comisión de Derechos Humanos en abril de 2000, mediante la resolución 2000/10. Después de que el Consejo de Derechos Humanos sustituyó a la Comisión en junio de 2006, el mandato fue confirmado y prorrogado por la resolución 6/2 del 27 de septiembre de 2007 de este nuevo órgano. Él Relator Especial ejecuta el mandato a través de diversos medios y actividades. Tal como lo establecen las diferentes resoluciones relacionadas con el mandato (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS , 2014):

- El Relator Especial presenta al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales sobre las actividades y estudios realizados en relación con la aplicación del mandato.
- Se encarga de supervisar la situación del derecho a la alimentación en todo el mundo. Identifica las tendencias generales relacionadas con el derecho a la alimentación y realiza visitas a los países con el propósito de obtener información directa sobre la situación relativa al derecho a la alimentación en un país concreto. (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS , 2014)

- El Relator Especial se comunica con los Estados y otras partes interesadas respecto a casos de violaciones del derecho a la alimentación y otras cuestiones relacionadas con su mandato.
- Promueve la plena realización del derecho a la alimentación a través del diálogo con agentes pertinentes mediante la participación en seminarios, conferencias y reuniones de expertos. (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS , 2014)

1. 3. CONVENIOS Y TRATADOS.

1.3.1 CONVENIO SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS RESPECTO A MENORES.

Hecho en La Haya, el 24 de octubre de 1956, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a todos los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente. (Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, HCCH)

1.3.2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Hecha en la ciudad de Montevideo, república Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve. (ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 1989)

1.3.3. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1989)

1.3.4. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW).

Art 12 numeral 2. (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1979)

1.3.5. CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43. (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS)

1.3.6. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Entró en vigor en mayo 2008. (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2006)

1.3.7. LA CONVENCION DE 1949 SOBRE LA PROTECCION DE LA POBLACION CIVIL EN TIEMPOS DE GUERRA, EL ARTICULO 54 DEL PROTOCOLO ADICIONAL DEL PACTO DE GINEBRA

(CONVENCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 1949). (Organización de los Estados Americanos OEA)

1.3.8. EL PACTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (DE 1978) Y SU PROTOCOLO ADICIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES CONOCIDO COMO EL “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR” (de 1999). (Organización de los Estados Americanos OEA)

1.3.9. TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 2001).

En noviembre de 2001 la Conferencia de la FAO (por medio de la Resolución 3/2001) adoptó el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 2001)

1.3.10. TRATADO SOBRE SEGURIDAD ALIMENTARIA - RIO DE JANEIRO - 12 de junio de 1992 FORO GLOBAL DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

1.4. CONTENIDO DE LOS DERECHOS.

El derecho a la alimentación es un derecho humano, reconocido por la legislación internacional, que protege el derecho de todos los seres humanos a alimentarse con dignidad, ya sea produciendo su propio alimento o adquiriéndolo. Para poder producir su propio alimento, una persona necesita tierra, semillas, agua y otros recursos, y para comprarlo, necesita dinero y la posibilidad de acceder al mercado. El

derecho a la alimentación requiere, por tanto, que los Estados proporcionen un entorno propicio en el que las personas puedan desarrollar plenamente su potencial para producir o procurarse una alimentación adecuada para sí mismas y para sus familias. Para comprar alimentos, una persona necesita una base de ingresos adecuada: el derecho a la alimentación requiere que los Estados garanticen, por consiguiente, políticas salariales y redes de seguridad social que permitan a los ciudadanos poder realizar su derecho a una alimentación adecuada. (Schutter.Olivier)

Tal y como reconoció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC) en su Comentario General 12:

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico , en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla.”

Para el Relator Especial, el derecho a la alimentación es:

“El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.” (Schutter.Olivier)

1.5. EL DERECHO DE ALIMENTOS.

El derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos. Se puede describir el derecho a la alimentación de la manera siguiente tal como el derecho a la

alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. (Schutter.Olivier)

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. (Schutter.Olivier)

Es importante destacar ciertos elementos del derecho a la alimentación:

El alimento debe estar disponible, y ser accesible y adecuado:

La disponibilidad requiere que, por una parte, la alimentación se pueda obtener de recursos naturales ya sea mediante la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y la ganadería, o mediante otra forma de obtener el alimento, como la pesca, la caza o la recolección. Por otra parte, significa que los alimentos deben estar disponibles para su venta en mercados y comercios. La accesibilidad requiere que esté garantizado el acceso económico y físico a la alimentación. La accesibilidad económica significa que los alimentos deben estar al alcance de las personas desde el punto de vista económico. Las personas deben estar en condiciones de permitirse la adquisición de alimentos para tener una dieta adecuada sin comprometer en modo algunas otras necesidades básicas, como las matrículas escolares, los medicamentos o el alquiler. Por ejemplo, se puede garantizar que la alimentación esté al alcance de los bolsillos de todos velando por que el salario mínimo o los beneficios de seguridad social sean suficientes para hacer frente al gasto de la alimentación nutritiva y de otras

necesidades básicas. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

Por accesibilidad física se entiende que los alimentos deben estar accesibles a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, como los niños, los enfermos, las personas con discapacidad o las personas de edad, a quienes puede resultar difícil salir para obtener alimentos. Debe garantizarse además el derecho a la alimentación a las personas que se hallen en zonas remotas y a las víctimas de conflictos armados o desastres naturales, así como a los prisioneros. Por ejemplo, se puede mejorar la garantía del acceso físico a la alimentación de quienes viven en zonas remotas con el mejoramiento de la infraestructura de manera que puedan llegar a los mercados por medio del transporte público. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

Por alimento adecuado se entiende que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etc. Por ejemplo, si la alimentación de los niños no contiene los nutrientes necesarios para su desarrollo físico y mental no es adecuada. La alimentación con gran densidad de energía y escaso valor nutritivo, que puede contribuir a la obesidad y otras enfermedades, podría ser otro ejemplo de alimentación inadecuada. Los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias nocivas, como los contaminantes de los procesos industriales o agrícolas, incluidos los residuos de los plaguicidas, las hormonas o las drogas veterinarias. La alimentación adecuada debe ser además culturalmente aceptable. Por ejemplo, la ayuda que contiene alimentos que desde el punto de vista religioso o cultural están prohibidos a quienes los reciben o no se ajustan a sus hábitos de comida no sería culturalmente aceptable. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

1.6. RELACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN CON OTROS DERECHOS HUMANOS.

El derecho a la salud. La nutrición es un componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación. Cuando una mujer embarazada o que está amamantando ve denegado su acceso a alimentos nutritivos, ella y su bebé pueden sufrir desnutrición aunque reciban atención prenatal y postnatal. Cuando un niño sufre de enfermedad diarreica pero se le niega el acceso a tratamiento médico, no puede disfrutar de una situación nutricional adecuada aunque tenga acceso a la alimentación. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

El derecho a la vida. Cuando las personas no se pueden alimentar y enfrentan el riesgo de muerte por hambre, desnutrición o las enfermedades resultantes, se puede poner también en riesgo su derecho a la vida. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

El derecho al agua. No se puede hacer efectivo el derecho a la alimentación si las personas carecen de acceso a agua limpia para su uso personal y doméstico, definida como agua potable, para lavar ropa, preparar alimentos y usar en la higiene personal y doméstica. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

El derecho a la vivienda adecuada. Cuando una casa carece de elementos básicos, como para cocinar o almacenar alimentos, puede menoscabarse el derecho a la alimentación adecuada de sus residentes. Además, cuando el costo de la vivienda es demasiado elevado, las personas pueden verse obligadas a reducir su gasto en alimentos. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

El derecho a la educación. El hambre y la desnutrición afectan la capacidad de aprendizaje de los niños y pueden obligarlos a abandonar la escuela y a trabajar en lugar de educarse, con lo que se menoscaba el ejercicio del derecho a la educación. Además, para ser libres del hambre y la desnutrición las personas necesitan saber cómo mantener una dieta nutritiva y tener las aptitudes y la capacidad para producir u obtener alimentos como un medio de vida. De esta manera el acceso a la educación, incluida la educación profesional, es esencial para el ejercicio del derecho a la alimentación. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

El derecho al trabajo y a la seguridad social. El empleo y la seguridad social suelen ser medios fundamentales para obtener alimentos. Por otra parte, los salarios mínimos y los beneficios de la seguridad social suelen determinarse tomando en cuenta el costo de los alimentos básicos en el mercado.

La libertad de asociación y el derecho a participar en los asuntos públicos son también importantes, en particular respecto de quienes están más marginados y excluidos, para hacer oír su voz y su opinión y para que su opinión se refleje en la política pública pertinente a la alimentación de manera de proteger su derecho a la alimentación. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

El derecho a la información. La información es fundamental para el derecho a la alimentación. Permite a las personas conocer los alimentos y la nutrición, los mercados y la asignación de recursos. Refuerza la participación de las personas y la libertad de opción de los consumidores. La protección y la promoción del derecho a buscar, recibir e impartir información facilitan de esta manera el ejercicio del derecho a la alimentación.

Libertad de las peores formas de trabajo infantil. Los niños y los adolescentes que sufren de hambre y desnutrición son con frecuencia más vulnerables a ser

contratados para realizar las peores formas de trabajo infantil con el fin de sobrevivir (los niños soldados, la prostitución infantil). Hacer efectivo su derecho a la alimentación es fundamental para impedir que esto ocurra. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

Libertad de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. La privación o la falta de acceso a alimentación adecuada en la prisión u otras formas de detención pueden constituir tortura o un trato inhumano y degradante. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, 2010)

CAPITULO II

DERECHO DE ALIMENTOS EN ECUADOR

2.1.-Antecedente histórico del derecho de alimentos en Ecuador. 2.2.- Derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución del Ecuador 2008. 2.3.- Legislación interna de derechos de alimentos. 2.4.-Derecho Comparado

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICO DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN ECUADOR.

La evolución del derecho de menores derivó, en gran medida de la necesidad de separar a los menores del ámbito del derecho penal, en razón de una exigencia de justicia y bienestar social. La primera manifestación de este derecho se dio con la creación del primer tribunal de menores en Chicago en el año de 1889, en el cual dos ilustres mujeres Jean Adams y Julia Lauret compadecidas por la situación de los menores detenidos en cárceles comunes para delincuentes inician un movimiento en los EEUU que culmina con la creación del primer tribunal de menores en la ciudad de Chicago como se anota anteriormente; esta situación se expandió en el mundo y es así como en Inglaterra, que había venido gestando la idea que había venido gestando la idea de separar a los menores de los delincuentes comunes, expide la primer ley llamada “LEY ESPECIAL PARA MENORES”. (1897) Esta ley trata exclusivamente de normar la conducta irregular de los menores. La importancia de esta Ley radica en la incorporación del principio del INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. (Saltos, 2009)

Posteriormente, España (1913); Portugal (1915); Francia (1916); y, en Sudamérica, Brasil (1919) dictan sus leyes para resolver y juzgar problemas de conducta y comportamiento de menores a partir del año 1934, con el aporte de varias ciencias y especialmente de la Criminología, se comprende que la conducta de un ser

humano depende de muchos factores y especialmente de la desorganización de la familia y como consecuencia de la sociedad, entonces el legislador hace intervenir al Juez de Menores no solo en el juzgamiento del acto cometido por el menor, sino que amplía su radio de acción a situaciones relacionadas con el hogar, la familia, la escuela, el ambiente, y principalmente psíquico del menor. Todas estas corrientes científicas las recoge el CODIGO DEL NIÑO que expide URUGUAY. En este texto legal se trata de la investigación de la paternidad, alimentos trabajo de menores, abandono. Este código marca un hito histórico en Sudamérica porque sirve de modelo para que Venezuela, Ecuador, Colombia, Chile, Perú, empiecen a trabajar y despierten el interés en sociólogos, juristas, médicos (Saltos, 2009)

2.2. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008.

Los niños, niñas y adolescentes, constituyen un sector importante de la población ecuatoriana. Vigente, aprobada mediante referéndum del 28 de septiembre del 2008, consagra los derechos para este grupo dentro del capítulo tercero que nos habla de las personas y grupos de atención prioritaria. Es así que en el art. 44 de se establece como obligación del estado brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral, de Niños Niñas y Adolescentes, *proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas sectoriales nacionales y locales.* (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En el art. 45 del mismo cuerpo legal, se manifiesta que los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano, como son el respeto a la vida, libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, etc.; así como también a los que son específicos para su edad. En el segundo inciso se establece que *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su*

identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

2.3. LEGISLACIÓN INTERNA DE DERECHOS DE ALIMENTOS.

El derecho de alimentos se basa en la siguiente legislación:

El Código de la Niñez y la Adolescencia que dispone como finalidad, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes a través de la Corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia, que permita a éstos su *desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad* (CONGRESO NACIONAL 2003). La Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos les permiten adoptar medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la Sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna. (CONGRESO NACIONAL 2003)

El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y

judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (CONGRESO NACIONAL 2003) (Art. 11 Código de la Niñez y Adolescencia). Los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley (CONGRESO NACIONAL 2003).

El ejercicio de los derechos, deberes y obligaciones permite que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral” (CONGRESO NACIONAL 2003). Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte (CONGRESO NACIONAL 2003). El ejercicio del derecho de alimento, va más allá de ser un axioma jurídico, es un derecho fundamental de categoría inalienable, imprescriptible, irrenunciable, entre otros; por lo expuesto no es necesario ser un jurista de renombre para entender que el derecho de alimentos no es solo aquel que está destinado al consumo de alimentos (alimentación), al contrario es un todo: vivienda, salud, educación, vestimenta y todo aquello que sirva para mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto y a través de este pequeño análisis, se puede determinar que el Derecho de Alimentos da como resultado el SUMAK KAWSAY, de todo niño, niña y adolescente.

La Ley reformativa al título V, del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O 643, martes 28 de julio del 2009, regula las pensiones alimenticias de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo la tabla de

pensiones alimenticias mínimas elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Aquí se propone incorporar varios considerandos respecto de la obligación del Estado de garantizar a los niños, niñas y adolescentes, consiste en que sus derechos prevalecerán sobre las demás personas y el deber de proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros; así mismo, procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. (RECALDE DE LA ROSA, 2012)

Es por esto que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia tiene el carácter orgánico. En su Art 128, menciona las características del derecho, de formular un texto alternativo que reconoce que el derecho de alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (RECALDE DE LA ROSA, 2012)

También se propone que este beneficio se extienda a los adultos y adultas hasta la edad de veinte y un años de edad, que demuestren que se encuentran cursando estudios superiores; de igual manera a cualquier persona que padezca de una capacidad especial que les impida y dificulte su desarrollo integral, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden. Para el caso de los hermanos, plantean que sean aquellos que hayan cumplido veinte y un años. (RECALDE DE LA ROSA, 2012)

También aclara que la pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo, se debe desde la prestación de la demanda. El aumento se debe desde la prestación del correspondiente incidente,

pero su reducción es exigible solo desde la fechas de la resolución. Señala que cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el juez ordenará en la providencia de calificación a la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos (RECALDE DE LA ROSA, 2012).

En torno a la forma de prestar alimentos, el juez fijará el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales, y sí así lo solicitare el alimentario o representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes (CONGRESO NACIONAL 2003), y en caso de subsidios y beneficios adicionales en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta a favor de la beneficiaria o beneficiario de quien legalmente le represente. En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez a petición de parte y previa certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días y hasta por un máximo de 180 días. (RECALDE DE LA ROSA, 2012)

2.4. DERECHO COMPARADO.

2.4.1. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y FILIACIÓN EN VENEZUELA.

En cuanto a la legislación de Venezuela respecto al derecho de alimentos, no hay mucha diferencia de la legislación ecuatoriana, pero si se va a analizar las características más primordiales, pero que están expresadas en el Código Civil de Venezuela, las mismas que son: irrenunciables, inembargables, intransferibles, intransmisibles.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela determina:

“Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional”. (Suárez Escobar, 2007)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela determina:

“Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria”. (Suárez Escobar, 2007)

En lo principal, las condiciones o requisitos que contempla el Código Civil Venezolano, es que para nacer la obligación alimenticia se debe considerar:

- a) El estado de necesidad del alimentario
- b) La capacidad económica del alimentante; y
- c) La disposición legal que obligue a dar dichos alimentos.

Importante también es señalar las causales por las que se extingue una obligación alimenticia, pues en principio los alimentos son vitalicios, pero el cambio de las condiciones imperantes cuando se regularon estos, pueden determinar su prematura extinción en los siguientes casos: mayoría de edad del alimentario varón, muerte del alimentario, injuria atroz del alimentario. En semejanza los alimentos por ley se los puede expresar así:

Al cónyuge, a los ascendientes legítimos, hijos naturales y a su posteridad legítima; padres naturales, hijos ilegítimos, madre ilegítima, hermanos ilegítimos, donante de una donación cuantiosa que no ha sido rescindida o revocada. El concepto de la clasificación de los alimentos congruos y necesarios no tiene nada innovador que merezca seguir redundando si lo estudiamos. Pero si es importante mencionar que los alimentos congruos según esta legislación aceptan que son aquellos que permiten al alimentado subsistir modestamente de un modo acorde a su posición social; y necesarios que son aquellos que bastan para sustentar la vida.

Por tanto admite que se debe alimentos necesarios a:

- a) Los padres
- b) Los hijos ilegítimos, excepto en caso de violación estupro o rapto de la madre;
- c) Madre ilegítima que no abandonado al hijo en su infancia;
- d) Hermanos legítimos;
- e) Al fallido.

Respecto de la cuantía de la obligación de los alimentos, la fija el Juez tomando en cuenta las disponibilidades económicas del deudor, necesidades del alimentario, entre otros, no pudiendo el tribunal establecer una suma que sea superior al 50% de las rentas del alimentante. También existe la capitalización de las pensiones alimenticias y la existencia del otorgamiento de cauciones, por ejemplo hipoteca o prenda; a fin de asegurar el pago. La retención del sueldo, salario u otras prestaciones debidas al alimentante. Es importante también señalar las causales por las cuales se extingue la obligación alimenticia, pues en principio los alimentos son vitalicios, pero el cambio de las condiciones imperantes cuando regularon éstos, pueden determinar su prematura extinción en los siguientes casos: mayoría de edad del alimentario varón, muerte del alimentario, injuria atroz del alimentario. (Ferrer, Medina, & Méndez)

2.4.2. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y FAMILIA EN MÉXICO.

La Constitución de México dispone en su Art 4:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: En primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos. La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia, constituyéndose éste en un derecho condicional y variable. Es

condicional, ya que su exigibilidad se da siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, mismos que han sido enunciados en el párrafo anterior. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011)

Es una obligación alternativa debido a que esta disposición tiene una obligación tácita al disponer que el Derecho de alimentos depende de tres requisitos: de que exista una necesidad en el acreedor, la posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos, por lo tanto si no existen éstos el derecho de alimentos queda como mero enunciado. Según el artículo 309 del Código Civil Mexicano "el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignado una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia". (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011)

2.4.3. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y FILIACIÓN EN PERÚ.

La Constitución del Perú determina:

Artículo 6°.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de

protección, atención, readaptación y seguridad (BASE DE DATOS POLITICOS DE LAS AMERICAS, 2006).

El Código Civil de Perú, en su Sección Tercera, Título I; titulada, Sociedad Parento-Filial, menciona de manera categórica a la Filiación Matrimonial y los hijos extramatrimoniales, con el fin de brindar protección jurídica por nexos consanguíneos al admitir el reconocimiento de la filiación de los abuelos.

Art. 389.- *El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre, o también cuando los padres sean menores de catorce años, podrá reconocer a su hijo.* Esta codificación admite también algo que no contempla nuestra legislación y que atrae la atención, que es el reconocimiento de los hijos muertos, lo cual considero importante al efecto del derecho de sucesiones.

Art. 394 del Código Civil de Perú menciona que: *Puede reconocer al hijo que ha muerto dejando descendientes* (por acceder al derecho de sucesión). Es importante mencionar a la paternidad extramatrimonial. Al efecto lo menciona el Código Civil Peruano en su Art.402 dispone: La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la pensión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.

4. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio es época temporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y l hijo a través del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

El Código Civil Peruano en el Capítulo IV trata específicamente sobre los alimentos. Al respecto se va a analizar algunas normas referentes a ello. El Art. 101 nos brinda una definición de los alimentos. Considera alimentos los necesarios para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño, o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto.

El Art. 102 del Cuerpo de leyes antes mencionado manifiesta quienes están obligados a prestar alimentos: Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de estos, prestaran alimentos en el orden siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4. Otros responsables del niño o adolescente.

Por otro lado el Art. 103 se refiere a la subsistencia de la obligación alimenticia de los padres al considerar que esta continua aun en caso de suspensión de la patria potestad. El Art. 104 amplía su esfera de aplicación respecto de la obligación alimentaria al expresar: Conciliación y prorrateo. La obligación alimentaria puede ser

prorrato entre los obligados si es que a criterio del juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular.

2.4.4. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y FILIACIÓN EN ESPAÑA.

La Constitución Española de 1978 dedica su título I a regular los derechos y deberes fundamentales. En su Capítulo III se establecen los principios rectores de la política social y económica. De entre ellos, el art. 39.3 enseña que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. El apartado 4 del mismo precepto establece que los niños gozan de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. (Álvarez Merino, 2013)

Así pues, no existe duda alguna de que el apartado tercero del art. 39 reconoce a los hijos menores su derecho de recibir alimentos de ambos progenitores durante toda su minoría de edad, lo que comporta la obligación de los padres de asistir económicamente a sus hijos durante el mismo período. Con todo, la mayor novedad introducida por el referido precepto es que, a diferencia de lo que ocurre con el derecho de alimentos entre parientes del CC, el derecho de alimentos de los hijos pasa a ser de naturaleza constitucional y no de naturaleza legal. De este hecho dimanan dos evidentes consecuencias: Primera, que las leyes y demás disposiciones de rango inferior promulgadas con posterioridad a la entrada en vigor del texto constitucional deberán ajustarse al contenido del propio art. 39.3; y segunda, que las leyes cronológicamente preconstitucionales deberán ser interpretadas conforme al indicado precepto. (Álvarez Merino, 2013)

En el marco de la normativa postconstitucional conviene recordar ahora la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (EDL 1981/2897). La llamada “ley del divorcio” dio nueva redacción al art. 92 CC, estableciendo que “la separación, la

nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”. (Álvarez Merino, 2013)

La nueva Ley adoptó la técnica de enumerar separadamente las específicas obligaciones patrimoniales de las partes, estableciendo en el art. 93.1 CC que el juez determinará “*la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento*”. En virtud de esta norma imperativa, las sentencias dictadas en los procedimientos matrimoniales, habiendo hijos menores, deberán fijar la contribución de cada progenitor a los alimentos de los niños (Álvarez Merino, 2013).

La doctrina más común entiende que el concepto de alimentos del art. 93 se corresponde con el contenido de la prestación alimenticia recogido en el art. 142, si bien con la ampliación y matización de que los alimentos sean fijados de acuerdo con el rango y la situación social de la familia. En orden a la cuantificación de la prestación alimenticia, debe atenderse al principio de proporcionalidad establecido en los arts. 146 y 147 CC, atendiendo tanto al caudal o fortuna de los progenitores como a las necesidades de los hijos, y teniendo en cuenta la contribución “*in natura*” que supone la atención a los hijos dispensada por el progenitor custodio. Por último, no cabe duda alguna de que el titular del derecho de alimentos en casos de crisis matrimonial es el hijo menor frente al progenitor obligado al pago. (Álvarez Merino, 2013)

La propia evolución de la sociedad española ha provocado una creciente obra legislativa en materia de protección de los derechos de los menores. Así, el Reino de España ratificó el día 30 de noviembre de 1990 (EDL 1990/15270) la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (EDL 1989/16179), en cuyo art. 18.1 se establece que incumbirá a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. El art. 27.2 del mismo Tratado enseña que a los padres les incumbe proporcionar las condiciones de

vida necesarias para el desarrollo del niño. De otra parte, en el art. 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (EDL 1996/13744), se reconocen a los menores todos los derechos incluidos en los Tratados Internacionales de los que España sea parte. (Álvarez Merino, 2013)

Si bien los menores son titulares del derecho de alimentos frente a sus progenitores, es obvio que no pueden actuarlo por su incapacidad de obrar, consecuencia de su minoría de edad, por lo que son sus padres, en tanto que representantes legales (art. 154.2 CC), quienes deberán ejercer las acciones tendentes a exigir el cumplimiento de aquel deber. Puede ocurrir, sin embargo, que los progenitores, voluntaria o involuntariamente, perjudiquen los intereses del niño. Para evitar ese riesgo el legislador ha adoptado cautelas adicionales. Así, el art. 6.2 CC impide que los padres puedan privar a sus hijos de su derecho de alimentos mediante renuncia. La intervención del Ministerio Público en los procesos en los que aparecen involucrados derechos de menores (art. 749.2 LEC, EDL 2000/77463) tiene la misma finalidad garantista. (Álvarez Merino, 2013)

Con este acervo de legislación tuitiva de los derechos del niño, lo que ahora se plantea es la colisión entre el derecho constitucional de alimentos de los hijos durante su minoría de edad y la limitación legal que a tal derecho impone el art. 148 párrafo 1º del CC, promulgado hace más de ciento veinte años y claramente pensado para los supuestos de alimentos entre parientes derivados de la necesidad, pero no de la filiación. Para resolver esta contradicción es necesario recordar que una de las consecuencias de la promulgación de la CE fue la llamada “inconstitucionalidad sobrevenida” de algunos de los preceptos incluidos en las leyes ordinarias publicadas con anterioridad a su entrada en vigor, en cuanto su contenido era contrario a cualquiera de los artículos de la Carta Magna. En lo que hace específicamente a la colisión de los dos preceptos que nos ocupan, el TC no ha recibido demanda alguna capaz de generar un pronunciamiento expreso sobre la vigencia o derogación del art. 148.1 CC, para los casos en que el alimentista es un hijo menor de edad. (Álvarez Merino, 2013)

2.4.5. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y FILIACIÓN EN ALEMANIA.

Cada 20 años se produce una reforma importante en el derecho de familia alemán, en 1957 se dictó la ley sobre la igualdad de la mujer en materia de derecho civil, el 1977 se modernizaron las normas relativas al divorcio y en 1997 se realizó una reforma radical en materia de filiación y de derechos del niño. La ley que reformó los derechos del niño se dictó el 16 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 1 de Julio de 1998, Sus reformas más importantes son: 1. Filiación. La maternidad se establece por el hecho del parto y no existe ninguna lazo filiatorio entre la donante del óvulo o del embrión y el niño. Todo conflicto posible entre la madre genética y la madre portadora es resuelto a favor de la mujer que da a luz a la criatura, aunque es difícil que este supuesto se dé porque la maternidad por sustitución se encuentra prohibida por la ley del 13 de diciembre de 1990. (Medina, 2000)

Se suprime toda diferencia entre filiación legítima y natural y la paternidad es tratada en un mismo título. La tradicional presunción de paternidad legítima en su formulación clásica es suprimida. El nuevo 1592 del B.G.B. establece que el padre de un niño es el hombre que: a) está casado con la madre al tiempo del nacimiento. B) reconoce al niño, c) aquel que es declarado judicialmente el padre. En materia de filiación legítima hay existe una suavización de la regla clásica que establecía que el padre del niño es el marido de la madre, ya que en el art1599 del B.G.B se establece que esta presunción no rige si el niño nace durante un segundo procedimiento de divorcio y es reconocido por un tercero aun cuando el matrimonio no haya sido disuelto, pero el ex – esposo debe dar su acuerdo al reconocimiento. (Medina, 2000)

Esto tiende a evitar las acciones de desconocimiento de la paternidad y busca evitar que el niño se encuentre en algún momento sin filiación acreditada. Por otra parte la presunción de paternidad no rige si el niño nace después de la sentencia de divorcio, aun cuando no haya sido reconocido por un tercero, y aun cuando haya sido presumiblemente concebido durante el matrimonio. Estas normas tienden a evitar las acciones de negación de la paternidad de los hijos nacidos después de que la

separación ha tenido lugar. En el caso de un hijo nacido dentro de los 300 días de muerto el marido de la madre se presume que es hijo del causante. En la hipótesis de nuevo matrimonio de la viuda dentro de los 300 días del fallecimiento de su marido, se presume que el niño tiene por padre al segundo marido de la madre. Se observa que el legislador alemán tiene como objetivo evitar el vacío de filiación. (Medina, 2000)

Otra reforma importante que es la relativa a los legitimados para ejercer la acción de contestación de la paternidad. En el régimen anterior las personas que se encontraban legitimadas para ejercer esta acción la acción de contestación en materia de filiación legítima eran: el hijo, el marido, y el los padres de aquel después de su muerte. Por el contrario ni la madre ni el verdadero padre pueden ejercer la acción. En materia de filiación natural se encontraban legitimados para ejercer la acción: la madre, el hijo, el reconociente, y los padres de aquel después de su muerte, pero le estaba negada al verdadero padre. La ley nueva legitima a la madre para accionar (art. 1600 del B.G.B., pero no al presunto padre, y suprime la legitimación de los padres del marido y del autor del reconocimiento en virtud del poco uso de esta acción. (Medina, 2000)

Se amplían los supuestos en que el hijo puede ejercer la acción de contestación de la filiación, en el antiguo régimen estos estaban limitados en el actual el hijo no tiene ningún impedimento para ejercerla. También se reformó el plazo dentro del cual la acción de contestación de la paternidad puede ser ejercida, en el antiguo régimen esta debía ser intentada dentro del plazo de dos años desde que el hijo había llegado a la mayor edad. Pero la Corte Constitucional Federal había juzgado en el año 1994 que esto la brevedad del plazo era contrario al interés del menor de conocer sus orígenes. (Medina, 2000)

2.4.6. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y FILIACIÓN EN ARGENTINA.

En el Código Civil Argentino, las fuentes de la obligación alimentaria son:

- a) La obligación alimentaria derivada del matrimonio.
- b) La que establecida como medida cautelar en el juicio de separación o divorcio.
- c) La derivada de los efectos de la separación o divorcio.
- d) La resultante de la patria potestad.
- e) La impuesta al donatario en favor del donante.
- f) La que nace como consecuencia del legado de alimentos o la establecida como carga de otra disposición.
- g) las solicitadas por otros parientes.

Como lo señalamos recién, y sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, la obligación alimentaria no sólo deriva de la ley; también puede originarse en una disposición de última voluntad o en un contrato. Es perfectamente posible un legado de alimentos o una manda testamentaria con cargo de pasarlos a un tercero. Ese legado o manda comprende todo lo necesario para la instrucción del beneficiario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia de las enfermedades hasta la edad de los 18 años; más aún, si el beneficiario estuviese impedido de poder procurarse la subsistencia, el legado durará toda su vida. Nada se opondrá tampoco a que los alimentos nazcan de un contrato; pero esta es una hipótesis más teórica que práctica, puesto que, en la vida real, pocos son los que se comprometen a pasar alimentos a quien no los debe por la ley. (Centeno)

2.4.7. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y FILIACIÓN EN COLOMBIA.

Tal como lo expresa el código de la infancia y la adolescencia (ley 1098/06) en su artículo 24: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los

adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Sentencia C-156 de 2003 corte constitucional).

El código civil de Colombia no enumera requisitos para obtener o reclamar alimentos, la jurisprudencia establece que los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son la necesidad del alimentario; la capacidad económica el alimentante y un vínculo jurídico existente. El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la constitución, en la medida que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o debilidad manifiesta. (Sentencia C-1033/02).

El agente del Ministerio Público o el defensor de familia, en su caso, podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás. En conformidad con el artículo 423 del código civil para el pago de alimentos El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. Para establecer la cuota alimentaria cuando no es posible demostrar los ingresos del alimentante se procederá como estipula el

artículo 155 del Decreto 2737 de 1989: “Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”. (Moreno, El derecho de alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes, 2013)

2.4.8. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y FILIACIÓN EN HONDURAS.

El derecho humano a la alimentación en particular fue reconocido por el Estado de Honduras con la aceptación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) el 7 de febrero 1981, que en su artículo reconoce tanto *el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados* (DHpedia). Anteriormente a la firma y ratificación el Estado de Honduras ya había incorporado el articulado del PIDESC a su legislación mediante el Decreto Ley 96 del 30 de junio 1980. Desde este año entonces el PIDESC es vigente y aplicable en Honduras y puede ser invocado ante los tribunales del país.

En el año 2004 Honduras apoyó la aprobación de las *Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional* en el seno de la FAO (DHpedia). Las Directrices voluntarias fueron aprobados por todos los Estados miembros de la FAO por consenso y representan el primer intento de los gobiernos de interpretar un derecho económico, social y cultural y de recomendar medidas que los Estados deben adoptar.

La Constitución de la República de Honduras establece en su artículo 6 que *los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno*. El artículo 8 de la Constitución establece que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero”. En consecuencia a estas disposiciones de la Constitución, el

PIDESC es directamente aplicable en Honduras y se encuentra en un lugar de alta importancia en la jerarquía de las leyes de la República. Reconociendo de manera general los tratados internacionales e incorporándolos al derecho interno la Constitución reconoce e incorpora el derecho a la alimentación en particular al derecho interno y le da prevalencia en caso de conflicto con disposiciones de otras leyes secundarias.

Por el otro lado se puede observar que la Constitución de la República no reconoce el Derecho a la Alimentación explícitamente en uno de sus artículos. El artículo 347 establece que “la producción agropecuaria debe orientarse preferentemente a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población hondureña”. Este artículo apunta claramente a la Soberanía Alimentaria y da una orientación importante a las políticas agropecuarias, pero tampoco reconoce explícitamente el derecho a la alimentación de todas las personas. Ninguna de las leyes secundarias de Honduras reconoce el derecho a la alimentación como un derecho humano o parte de éste en sus disposiciones generales, tampoco las que tienen la garantía y la protección de la alimentación y de la salud como objetivo:

El Código de Familia, por ejemplo, en su artículo 206 define que: “Los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido y mantenimiento de la salud del alimentario. Cuando éste sea menor, los alimentos incluirán además lo necesario para su educación”. En el artículo 73 del Código de la Niñez y de la Adolescencia el concepto de alimentos se amplía agregando la recreación y los gastos del embarazo y parto. Dada la especialidad de estas leyes, el derecho a la alimentación se reduce a regular las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco natural o legal y procedimientos de protección a la infancia.

En su último informe para la Asamblea de las Naciones Unidas, en enero de 2008, el Relator Especial acoge con satisfacción las iniciativas esperanzadoras emprendidas por el Gobierno de Honduras en colaboración con la sociedad civil. En particular se felicita por los diversos programas de sensibilización a los desalojos de tierras y al

derecho a la alimentación, organizados por la Oficina Especial de Derechos Humanos de la Fiscalía, con la participación de agentes de la policía, fiscales y funcionarios del Instituto Nacional Agrario (INA). El Relator Especial también acoge con satisfacción la propuesta de un protocolo sobre los desalojos violentos de tierras y el derecho a la alimentación presentado a la Corte Suprema en agosto de 2007 por las organizaciones de la sociedad civil, así como por la elaboración por esas organizaciones de una ley sobre el derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria presentada al Congreso el 6 de octubre de 2007. Insta a la Corte Suprema de Justicia y al Parlamento a que aprueben y promulguen prontamente esos importantes instrumentos.” (Ziegler, 2008)

En estos dos párrafos comprimidos el Relator Especial hace referencia a los principales ámbitos de acción donde se puede observar avances en cuanto a la promoción del derecho a la alimentación en los últimos años: sensibilización e información, capacitación, proyectos de leyes. De igual manera el informe del Relator identifica los actores que promueven tales avances: la sociedad civil, actores gubernamentales y organismos internacionales. (Honduras Laboral, 2010)

2.4.9. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y FILIACIÓN EN GUATEMALA.

Para hablar del Derecho a la Alimentación en Guatemala es importante resaltar que las condiciones que podrían generar cambios importantes en el país están rezagadas, debido a la falta de inversión ya sea a corto, mediano o largo plazo. Debido a la situación actual del país se priorizó profundizar en las directrices mencionadas anteriormente, en donde sin tierra, agua, velar por el consumo adecuado de los alimentos y sobre todo por la falta de una adecuada utilización de los recursos nacionales destinados a Seguridad Alimentaria las condiciones de la población rural no mejorarán.

La Directriz Inocuidad de los Alimentos y Protección al Consumidor. Los derechos del consumidor se constituyen en una plataforma importante para hacer

valer ciertos principios contenidos en los derechos de la alimentación, es decir se juxtaponen y se encuentran como oportunidades para construir procesos para su cumplimiento y garantía. En la Directriz Tierra se evidencia el agravamiento de la situación agraria en Guatemala, como consecuencia del acaparamiento de tierras por parte de las grandes empresas dedicadas a los agros negocios, fenómeno que aprovecha y se fortalece a partir de la desigualdad estructural que caracteriza la distribución de la tierra en Guatemala. Es por ello que todo proceso que pretenda incidir en garantizar el acceso a la alimentación y, con ello, propiciar la reducción del hambre, debe dar una importancia crucial al acceso a la tierra, entendido como un derecho de todos y todas, cuya responsabilidad de garantizarlo debe recaer en el Estado.

En la Directriz Agua se aborda la clasificación de los espacios que se definen como urbanos y rurales, existen muchos indicadores que separan la brecha entre un contexto y otro. Entre los principales, se destacan los servicios públicos, sociales y relacionados al buen vivir y la garantía del acceso a recursos naturales como garantía de los derechos humanos. Ambos espacios, urbano y rural, convergen en un común denominador el cual está definido por la población humana y la cantidad y calidad de los efluentes que son recibidos por el medio ambiente de forma constante, se propone descartar una idea clasificatoria que separa lo urbano de lo rural. En la Directriz Recursos Financieros Nacionales, se ha realizado una evaluación a la ejecución presupuestaria aglutinada en el Plan Hambre Cero –PHC–, en donde se presenta que a pesar de contar con recursos suficientes para fortalecer la Seguridad Alimentaria los diferentes ministerios, secretarías y otras dependencias no han sido capaces de ejecutar sus planes de trabajo para el 2013.

La inseguridad alimentaria continúa resintiéndose en Guatemala, debido a la falta de inversión oportuna por parte de las instancias de Gobierno. Ni el código de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después

del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la *familia*. Según el código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad.

En relación a la pensión provisional, ésta fue objeto de nuevo tratamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a las dificultades que se habían presentado con el anterior Código. En éste se establecía que mientras se ventilaba la obligación de dar alimentos, podía el juez ordenar, según las circunstancias, que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de restitución, si la persona de quien se demandaban obtenía sentencia absolutoria (artículo 794).

Con base en ese precepto los jueces podían fijar, a su prudente arbitrio, la pensión alimenticia en forma provisional; pero el problema surgía por la expresión (desde que en la secuela del juicio haya fundamento razonable). Había jueces que estimaban que la pensión provisional no podía fijarse con la sola presentación de la demanda sino hasta que se hubiera contestado ésta, por que hasta ese entonces podía hablarse propiamente de juicio. Naturalmente que no era un criterio correcto, por la función que los alimentos están llamados a desempeñar, pero siempre quedaba en pie el criterio legal sobre que debía de haber un fundamento razonable. (ProDerechoAlimentación , 2009)

CAPITULO III

PROCESOS DE ALIMENTOS

3.1. Procedimiento para iniciar una de demanda de pensión alimenticia. 3.2.- Código de la Niñez y Adolescencia. 3.3.- Aplicación de las Tablas de alimentos. 3.4.- Aplicación de aumentos y rebajas de pensiones de alimentos. 3.5.- Interés superior del niño

3.1. PROCEDIMIENTO PARA INICIAR UNA DE DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Los pasos que se deben seguir en la demanda tendiente a reclamar alimentos para niñas, niños y adolescentes, según lo señala el Código de la Niñez y Adolescencia en los Arts. 34 (147.12) 35 (147.13), 36 (147.14), 37 (147.15), 38 (147.16), 39 (147.17), 40 (147.18), 41 (147.19), 42 (147.20), 43 (147.21), 44 (147.22) y 45 (147.23) es el siguiente:

Primer Paso.- La demanda debe reunir los requisitos del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, se la realiza por escrito, sin ser necesario el patrocinio de abogado en libre ejercicio; de tal modo que basta la presentación del formulario que fue establecido por el Consejo de la Judicatura, donde consten todos los datos necesarios para iniciar la causa. A la demanda, se deben acompañar los medios de prueba que se consideren necesarios a fin de justificar las necesidades del menor y la capacidad económica del alimentante, pero el demandado puede realizar el anuncio de pruebas hasta antes de las cuarenta y ocho horas a la fecha fijada para la audiencia única.

La demanda debe ser presentada en la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial del domicilio del menor; de tal manera que para iniciar el proceso de alimentos se

requiere que el demandante, esto es el padre o madre que tiene al niño o adolescente en su poder, debe acompañar la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando, recibos de pago que correspondan a gastos que generen la subsistencia del alimentista, así como copia de su cédula de ciudadanía. (García Falconí, 2012)

En resumen la demanda debe reunir los requisitos señalados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, que es ley supletoria en esta materia, y llenar el formulario elaborado por el Consejo de la Judicatura, que está disponible en su página web, que se encuentra en formato PDF, mismo que debe ser impreso para ser llenado a máquina o a mano para su presentación.

Segundo Paso.- Presentada la demanda y previo el sorteo de ley, el juez competente avoca conocimiento, califica la misma, esto es analiza si cumple con los requisitos establecidos en el propio formulario y en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, y si lo cumple acepta el trámite. Al momento de calificar la demanda, el juez de manera obligatoria debe fijar una cantidad mínima por pensión, de acuerdo a lo señalado por las tablas elaboradas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con carácter de pago inmediato, independiente del proceso iniciado; además ordena la citación del demandado, de acuerdo a las formas permitidas en el artículo innumerado luego del 35 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es (García Falconí, 2012):

- a. A través de Notario;
- b. Por boleta única de citación que será entregada al demandado, de ser necesario con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón; y,
- c. En la forma prevista en el Art. 74 del Código de Procedimiento Civil.

El juez le da tres días para que conteste la demanda y contestada o en rebeldía señala día y hora para la audiencia única.

Hay que señalar que esta pensión es provisional, además que la tabla de pensiones alimenticias también se aplica para las accionantes cuyo (s) representado (s) sean reconocidos o no, por el padre demandado. En resumen el juez en su primera providencia, califica la demanda, analizando si reúne los requisitos legales, caso contrario dispone que se le complete en el término de tres días, conforme señala el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

Tercer Paso.- En el mismo acto de calificación, se debe proveer la prueba aportada y disponer la citación al demandado de manera preferente y con ayuda de la fuerza pública, recalcando que la citación inclusive puede ser practicada por la misma parte actora del juicio, conforme tengo señalado en líneas anteriores. En la citación, se hará constar la obligación del demandado de fijar casillero judicial y/o correo electrónico, y la de anunciar la prueba que va actuar dentro del juicio.

En resumen, en el auto inicial o calificación de la demanda, el juez fija una pensión alimenticia provisional de alimentos conforme a los valores establecidos en la tabla de pensiones elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, y de acuerdo con las pruebas presentadas y adjuntadas a la demanda, disponiéndose que este valor sea depositado en una cuenta virtual del Banco de Guayaquil que se debe aperturar en la oficina de Pagaduría de la Unidad en la que haya recaído la demanda , inclusive se puede solicitar la prohibición de salida del país al obligado al pago de alimentos, como medida cautelar personal. (García Falconí, 2012)

Cuarto Paso.- Citado el demandado, se convoca a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados a partir del acto de la citación. Hay que aclarar que si el demandado ha contestado la demanda en el plazo señalado en líneas anteriores, el juez debe tener en cuenta dicha contestación.

En resumen hay que aclarar que la citación puede ser de las tres formas señaladas en líneas anteriores; más aún si la parte actora carece de medios económicos para citar al demandante, el Consejo de la Judicatura puede realizar una sola publicación mensual en un periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución posterior de lo pagado, cuando sea citado el demandado. Citado el demandado o los demandados se convoca a audiencia única, dentro de la cual el alimentante señala casillero judicial y/o dirección de correo electrónico. La audiencia es conducida directamente por el juez, quien la inicia informando sobre las principales normas que rigen el derecho de alimentos. (García Falconí, 2012)

Quinto Paso.- El día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia única, el juez concede la palabra a la parte demandada para que conteste la demanda, es obligación del juzgador procurar que las partes lleguen a un acuerdo que beneficie al menor, pero de no lograr este acuerdo iniciará la evaluación de la prueba para emitir la resolución correspondiente, la misma que puede ser apelada en los términos señalados en el Art. innumerado 40 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009.

En resumen, si las partes no comparecen el día y hora señalados para la audiencia señalada, la resolución provisional de alimentos fijada en el auto inicial se transforma en definitiva. Hay que aclarar que la audiencia única puede ser diferida por una sola vez hasta por tres días siempre que la soliciten las dos partes de común acuerdo. Si el demandado dentro de la audiencia negare la relación de filiación o parentesco, el juez dispondrá la realización del examen de ADN y suspenderá la audiencia por el término de 20 días, luego de lo cual y con los resultados del examen obtenido, resolverá sobre la aplicación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación, sin necesidad de volver a convocar a otra audiencia. (García Falconí, 2012)

El juez debe procurar la conciliación y de obtenerla fijará la pensión alimenticia de común acuerdo, dictando un auto resolutorio. De no lograrse el acuerdo, proseguirá la

audiencia única con la evaluación de las pruebas presentadas por las partes, luego de lo cual el juez, al analizar la misma, deberá fijar la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios, además la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales y honorarios del abogado patrocinador y todos los gastos que haya incurrido el actor de esta causa.

Sexto Paso.- En el caso de que el padre económicamente responsable, designado para cubrir la pensión alimenticia del niño o adolescente por orden del juez, no cumpla con la obligación que le corresponde, entonces lo harán en este orden: abuelos, hermanos mayores de dieciocho años de edad y tíos del niño, pudiendo exigir posteriormente al padre responsable la devolución del dinero aportado.

Séptimo Paso.- En caso de que las partes procesales no estén de acuerdo con la resolución emitida por el Juez, y luego de haberse agotado los recursos horizontales, esto es aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, se podrá presentar e interponer el recurso de apelación ante el superior, pero dicho recurso debe estar motivado y debe ser presentado dentro del término de tres días, para que la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción donde se lleve a cabo el proceso de alimentos conozca dicho juicio. Hay que aclarar que el recurso de apelación solo tiene efecto devolutivo, es decir, que mientras decida la Corte Provincial, esto es la Sala respectiva, debe ejecutarse el acto resolutorio, es decir se debe seguir pagando la pensión alimenticia fijada por el juez. (García Falconí, 2012)

Octavo Paso.- La Corte Provincial de Justicia respectiva mediante la Sala única y de existir mediante la sala especializada, recibido el expediente debe resolver en méritos de los autos dentro del término de diez días, esto es confirmando, reformando o revocando la decisión del juez de primera instancia, para luego devolver el proceso al juez de primer nivel en el término de 3 días. (García Falconí, 2012)

3.2. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El Código de la Niñez y Adolescencia, fue publicado por Ley No. 100, en Registro Oficial No. 737, de 3 de enero de 2003. En el Título V Del Derecho de Alimentos, artículos:

126.- *Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales.*- El presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

127.- *Naturaleza y caracteres.*- Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado; ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificara el pago.

3.3. APLICACIÓN DE LAS TABLAS DE ALIMENTOS.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia aprueba cada año la tabla de pensiones alimenticias. Las pensiones alimenticias serán automáticamente indexadas los primeros quince días del año considerando el índice de inflación publ Registro Oficial 737icado por el INEC. De acuerdo al Registro Oficial No. 182 del 12 de febrero de 2014, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante la Resolución No.001-CNNA-2014 emite la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. La Tabla de Pensiones Mínimas está compuesta por tres niveles. El primer nivel agrupa los cuatro primeros deciles de pobreza; el segundo, los deciles cinco, seis y siete; y el tercero, los deciles ocho, nueve y diez. En la Tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera consta el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de

0 a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2014

NIVEL 1:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: **1SBU hasta 436 dólares**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso

NIVEL 2:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: **437 hasta 1090 dólares**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso

NIVEL 3:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: **1091 dólares en adelante**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

Los valores que se apliquen tendrán en cuenta la normativa vigente del salario básico unificado en función del régimen especial para la provincia de Galápagos.

El porcentaje de inflación anual determinado por el INEC es del 2,70%. El salario básico unificado -SBU- determinado por el Ministerio de Relaciones Laborales para 2014 es de 340,00 dólares conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 0253.

3.4. APLICACIÓN DE AUMENTOS Y REBAJAS DE PENSIONES DE ALIMENTOS.

El artículo 42 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, puntualiza como se procederá en el caso que una de las partes presente el incidente ya sea el aumento, rebaja de las prestaciones alimenticias, el cual establece que si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, siempre y cuando hayan transcurrido 6 meses contados a partir del día que se fijó la pensión alimenticia. Será competente para conocer este incidente el mismo juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio. (Asamblea Nacional, 2009)

Las circunstancias en las que se fija una pensión alimenticia puede variar, ya sea porque el alimentante aumento sus ingresos económicos o porque estos disminuyeron, por eso la ley prevé aquello y da la oportunidad para que lo resuelto en un momento dado se reconsidere o más bien se adecue a la nueva situación, por eso la actora o demandado pueden demandar un aumento o disminución de la pensión, respectivamente.

3.5. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

De acuerdo al Art 11 del Código de la Niñez establece que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos de niños, niñas y adolescentes en la forma que mejor convenga en la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la Ley del Código de la Niñez. Nadie podrá invocarlo contra norma

expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (CONGRESO NACIONAL 2003)

Este principio del interés superior del niño, reconocido en nuestra legislación es importante en la medida en que pone “por encima” de los demás principios con los que se pueda enfrentar un Juez en un momento determinado, este ayudará a determinar hacia donde debe ir el resultado sin temor a vulnerar algún derecho, si el niño está en condiciones de ser escuchado el Juez puede solicitar su intervención, lo que facilitaría resolver el caso con seguridad.

CAPITULO IV

UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL

4.1.- Creación de Unidades Judiciales. 4.1.1- Resolución No. 006-2012. 4.1.2.- Resolución No. 090-2012. 4.1.3. Resolución No. 104-2013. 4.1.4. Resolución No. 118-2013. 4.2- Total de ingreso de causas de las Unidades al 31 de diciembre del 2013 UJ NORTE. 4.3 Total de ingreso de demandas de alimentos al 31 de diciembre del 2013 UJ SUR

4.1.- CREACIÓN DE UNIDADES JUDICIALES.

4.1.1.- RESOLUCIÓN NO. 006-2012.

La Resolución No. 006-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve crear las siguientes Unidades Judiciales Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en la Provincia del Guayas: a) Unidad Judicial Quinta del Cantón Guayaquil al cual se le asigna el código 09214-2012 para efectos de identificación de la Unidad; b) Unidad Judicial Sexta del Cantón Milagro al cual se le asigna el código 09215-2012 para efectos de identificación de la Unidad. Las unidades Judiciales tendrán competencias para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que por materias determinadas en el art. 234, numerales, 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la Resolución, además de las determinadas de las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República y tendrán jurisdicción cantonal.

Las Unidades Judiciales creadas en la presente Resolución iniciaron con carga laboral en cero. Los Juzgados de la Familia, Niñez y Adolescencia seguirán

conociendo las causas que se encuentran en trámite en su despacho hasta la conversión en Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. La resolución entro en vigencia a partir del 1 de marzo de 2012. (Consejo de la Judicatura, 2012)

4.1.2.- RESOLUCIÓN No. 090-2012.

La Resolución 090-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve crear las Unidades Judiciales Tercera y Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, a la cual se le identifica con el código 09207-2012; y, la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, a la cual se le identifica con el código 09208-2012. Las Unidades antes mencionadas serán competentes en razón del territorio para el Cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas. Tendrán competencias para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

La Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, a partir de la vigencia de la resolución, siguió conociendo únicamente las causas que se encontraban en trámite en su despacho, hasta equiparar la carga laboral con las dos Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia creadas. Posteriormente, dado el equilibrio laborar en las Unidades Judiciales creadas, con la supervisión de la Dirección Provincial del Guayas, las causas que por materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que ingresaron en las Unidades Judiciales existentes, fueron asignadas mediante el sorteo de ley. Las Unidades Judiciales creadas, iniciaron sus actividades sin carga procesal. (Consejo de la Judicatura, 2012)

4.1.3.- RESOLUCIÓN No. 104-2013.

La Resolución 104-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura establece en el capítulo VI, artículo 28, que las juezas y los jueces que conforman las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, serán competentes en razón del territorio para la parroquia Ximena, Febres Cordero, Letamendi, García Moreno y Ayacucho. En el artículo 29 indica que sin perjuicio de la competencia establecida en el artículo anterior las juezas y jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia No. 4 con sede en el cantón Guayaquil que se traslada al Centro Judicial Sur Valdivia seguirán siendo competentes para la sustentación y resolución de las causas que estaban en su conocimiento. (Consejo de la Judicatura, 2013)

4.1.4.- RESOLUCIÓN No. 118-2013.

La Resolución 118-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura reforma la resolución 104-2013 de 26 de agosto de 2013 y agrega a continuación del artículo 27, el artículo innumerado siguiente: Crear la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil que funcionará en el Centro Judicial Sur, que estará integrada por juezas y jueces nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.” Y sustituir el artículo 28 por el siguiente texto: Las juezas y los jueces que conforman la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, serán competentes en razón del territorio para las parroquias: Ximena, Febres Cordero, Letamendi, García Moreno y Ayacucho.”

Adicional se crea la Unidad Judicial Norte de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, que funcionará en el “Edificio Vihcar” ubicado en las calles Luque y Tulcán, que estará integrada por juezas y jueces nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las juezas y jueces que conforman la Unidad Judicial Norte de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, serán competentes en razón del territorio para las parroquias Urdaneta; Bolívar; Sucre; Olmedo; 9 de Octubre; Rocafuerte; Roca; Carbo; Tarqui; Pascuales; y, Chongón. Sin perjuicio de la competencia establecida las juezas y jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia No. 1 y 3, con sede en el cantón Guayaquil, seguirán siendo competentes para la sustentación y resolución de las causas que estaban en su conocimiento.

Se suprime las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia No. 1 y 3 con sede en el cantón Guayaquil. Las juezas y jueces que conforman los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno, Decimo, Decimo Primero, Décimo Segundo Y Décimo Cuarto, tanto titulares como adjuntos de la Niñez y Adolescencia de la Provincia del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, serán competentes en razón del territorio para las parroquias Urdaneta; Bolívar; Sucre; Olmedo; 9 de Octubre; Rocafuerte; Roca; Carbo; Tarqui; Pascuales; y, Chongón.” (Consejo de la Judicatura, 2013)

4.2.- TOTAL DE INGRESO DE CAUSAS DE LAS UNIDADES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

En la Unidad Judicial Norte Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que se encuentra ubicada en el edificio Vihcar, en Luque y Tulcán, en el año 2013 ingresaron 8364 causas de alimentos de una totalidad de 22.414 demandas ingresadas en la Unidad Judicial (ver anexos 32 al 36). Cabe indicar que la Unidad Judicial Norte no recibió causas nuevas desde noviembre 2012 hasta junio de 2013. (Consejo de la Judicatura, 2014)

4.3.- TOTAL DE INGRESO DE DEMANDAS DE ALIMENTOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 UNIDAD JUDICIAL SUR DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

En la Unidad Judicial Sur Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que se encuentra ubicada en el Complejo Judicial Valdivia, Av. 25 de Julio frente al Registro Civil , en el año 2013 ingresaron 8290 causas de alimentos de una totalidad de 17172 demandas ingresadas en la Unidad Judicial (ver anexos 37 al 41). La Unidad Judicial Sur no recibió causas nuevas desde julio 2013 hasta octubre 2014. (Consejo de la Judicatura, 2014)

METODOLOGÍA.

ENFOQUE Y TIPO.

El presente trabajo es una investigación pura, ya que se espera hacer un aporte al conocimiento, producto de los resultados obtenidos, en la que se utilizará una metodología de tipo cualitativa, que nos muestre los procedimientos y criterios aplicados por parte de los jueces a la hora de motivar sus resoluciones en los casos de demandas por alimentos, observando la aplicación plena de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes. Será una investigación descriptiva, transversal porque el análisis se lo realizará en un solo momento y con amplitud macro social.

UNIVERSO.

Nuestro universo son todas las resoluciones de las demandas de alimentos que se han presentado en la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil y todos los jueces que laboran en dichas Unidades Judiciales.

MUESTRA

La muestra corresponde:

A treinta resoluciones todas ellas del año 2013, quince por cada Unidad Judicial escogidas al azar; la entrevista se realizó a cinco abogados y cuatro abogadas todos ellos jueces de primer nivel de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, seis de la Unidad Judicial Sur y tres de la Unidad Judicial Norte; en una primera fase mediante la técnica de análisis documental se estudiaron las treinta resoluciones específicas. Una vez que se identificaron los criterios principales que permitieron ejecutar un análisis crítico de los procesos de alimentos y la verificación del cumplimiento pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de estos fallos se procedió a

la segunda fase, esto es a la entrevista en profundidad a los jueces puesto que son ellos los que intervienen directamente en la toma de decisiones en los procesos de alimentos; comprender su visión es fundamental para conocer el rumbo que seguirán las resoluciones de los procesos en mención.

TECNICAS.

ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD.

La entrevista en profundidad está definida como reiterados encuentros cara a cara entre el investigador y los informantes, encuentros estos dirigidos hacia la comprensión de las perspectivas que tienen los informantes respecto de sus vidas, experiencias o situaciones, tal como las expresan con sus propias palabras. (Taylor y Bodgan, 1994 cp Rincón C., 1995:40). Ella permite acercarse a las ideas, creencias, supuestos mantenidos por otros. También es definida como “una serie de conversaciones libres en las que el investigador poco a poco va introduciendo nuevos elementos que ayudan al informante a comportarse como tal. (Rodríguez, Gil & García, 1996:169) (López de Gelviz). Es una narración conversacional creada conjuntamente por el entrevistador y el entrevistado que contiene un conjunto interrelacionado de estructuras que la definen como objeto de estudio. (Grele, 1990).

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Una vez que se analizaron las resoluciones ver anexos 1 al 31, obtuvimos los siguientes resultados:

RESULTADOS DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal 1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Siendo la motivación un mandato expreso de la Constitución, misma que indica que “... no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda...” “fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), para analizar las resoluciones nos hemos enfocados en determinar cuáles han sido, los instrumentos utilizados para motivar sus resoluciones, si se observaron los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución, Código de la niñez y Adolescencia y/o Jurisprudencia, siendo los primeros la base fundamental del respeto a los Derechos Humanos.

Tenemos entonces:

CUADRO DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES

NÚMERO DE CAUSA	CONVENCIONES Y TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ART. 44 Y 45	CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	JURISPRUDENCIA	MOTIVA
7429-2013		X	X		
8897-2013			X		
8608-2013			X		
14422-2013		X	X		
12580-2013	X	X	X		
7759-2013	X	X	X		X
12293-2013		X	X		
13678-2013			X		
4001-2013		X			
2010-2013		X	X		X
6879-2013		X	X		
0280-2013			X		
0690-2013			X		
1836-2013			X		
17044-2013		X	X		
18198-2013	X	X	X		X
0132-2013		X	X		
16601-2013		X	X		X
0379-2013			X		
0724-2013			X		
16505-2013		X	X		
0322-2013	NADA	NADA	NADA	NADA	NADA
0577-2013		X	X		
16981-2013			X		
1568-2013		X	X		
0677-2013			X		
17995-2013			X		
16513-2013			X		
0271-2013		X	X		

Cuadro realizado por autor de presente tesis.

En el cuadro anterior podemos notar que sólo 3 resoluciones hacen una motivación considerando los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador 2008 y el Código de la Niñez y Adolescencia, haciendo una relación coherente con los derechos que se garantizan concluyendo que su fallo es motivado.

En 12 resoluciones, se consideran la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia pero no hay una relación coherente solo es una mera mención del articulado, por lo que no se puede decir que están motivadas.

En 1 resolución se consideran la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia y la relación es coherente por lo que resulta motivada.

En 12 resoluciones se hace mención de los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia en los que se amparan, pero es solo eso, una mención no se motiva.

En 1 resolución se ampara en los artículos de la Constitución pero no se motiva.

En 1 resolución sólo se acepta una cantidad de pensión, sin ampararse en nada y sin ninguna motivación.

La jurisprudencia no se utilizó en ninguna resolución.

Nos encontramos con una situación que deja mucho que pensar, hasta podríamos decir que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se violan sin ningún rubor, pero en realidad demuestra la falta de conocimiento de criterios de interpretación para poder resolver, solo tres resoluciones se puede decir cumplen y no dejan duda que se respetaron los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las demás de uno u otro modo van dejando en el camino espacios que fácilmente provocan vulneración a derechos, por supuesto la necesidad de cumplir con la celeridad, justificaría en algunas ocasiones, pero llegar al punto de que se resuelva, solo fijando una cifra sin saber en virtud de que y porque, como se evidenció en una de las resoluciones analizadas, demuestra la falta de herramientas de interpretación e inclusive el desconocimiento de derechos constitucionales.

Con estos resultados construimos nuestro guion de entrevistas, con el cual nos acercamos a los responsables jurisdiccionales de velar por los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en nuestra ciudad, para cuyo efecto nos dirigimos a los Jueces de las Unidades Judiciales, siendo ellos los actores principales, los que toman las decisiones, de quienes depende el futuro del rumbo que tomarán los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. De ellos obtuvimos datos importantes para saber la realidad de la situación judicial respecto a los Derechos Constitucionales de los Niños, Niñas y Adolescentes, quienes muy espontáneos y sinceros supieron evacuar nuestras incógnitas sobre la forma, la base normativa e interpretativa en que se resuelven los procesos de alimentos en Guayaquil.

ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS JUECES DE LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL.

PREGUNTAS REALIZADAS:

1.- ¿Cuál es el proceso de aplicación que usted utiliza para resolver en las causas de pensiones alimenticias?

2.- ¿Qué principios de interpretación constitucional utiliza a la hora de resolver?

3.- ¿Cree usted que sería adecuado un marco homogéneo de las resoluciones?

4.- ¿Cree usted que es necesario tener un vademécum como herramienta para agilizar las resoluciones sin afectar los derechos constitucionales en los niños, niñas y adolescentes?

RESPUESTAS DE LOS JUECES ENTREVISTADOS.

Juez 1: Ab. Carlos Pinto Torres.

1.- Para resolver un proceso de alimentos, yo utilizo primordialmente dos cosas las necesidades de los menores que por naturaleza se encuentran justificadas dentro del proceso y la solvencia económica del demandado, en base a esos dos principios se resuelve la pensión alimenticia para los niños.

2.- Para resolver un asunto de alimentos se utiliza como en todos los casos primero la Constitución, los Tratados de Derechos Internacionales, Convenios, el Código Orgánico de la niñez y adolescencia, Código Orgánico de la Función Judicial y las demás leyes que protejan a los menores en bases a esos parámetros se resuelve.

3.- Si lo consideramos como un instructivo o como medio de ayuda para celeridad de los procesos estaría bien lo que pasa que en nuestro medio hay que considerar muchos factores más sociales que por decir grupos de familias, como se encuentran organizados, no para todos los alimentantes se puede considerar un mismo método, hay veces que los alimentantes tienen más hijos, otras ocasiones son personas jubiladas, hay personas que gozan de la doble vulnerabilidad, para todo eso hay que considerar en el momento de resolver en el proceso.

4.- Como le manifestaba, como un medio de ayuda porque con esos parámetros no se estarían vulnerando el interés superior del niño, la tabla de pensiones que exige el Consejo de la Niñez, porque uno al momento de resolver considera muchos factores, sociales, humanos con la finalidad de no agravar a ninguna de las partes, sino que dentro de la resolución debe primar el interés superior del niño y la integridad sobre todo en los juicios de alimentos con la Constitución debemos garantizar el buen vivir, todo niño tiene derecho a la educación, alimentación, deporte, a todo no solamente los alimentos comprende lo q es la comida sino q algunos factores q van a la mano con la Constitución y con el Código de la Niñez.

Juez 2: Ab. Julia Dávila Álvarez.

1.- Los que se establecen en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en supletoriedad con el Código de Procedimiento Civil respecto a la evaluación de las pruebas que básicamente es de las reglas de las sanas críticas que tiene cada juez para valorar las pruebas en su conjunto.

2.- Los estipulados en el Código Civil respecto a la interpretación de la ley básicamente por ejemplo lo que son alimentos se siguen las reglas establecidas en el proceso en sí que son los artículos y enumerados de la ley reformativa del 2008 y aparte de eso también se toma en cuenta la resolución que dicta todos los años el Consejo de la Niñez y Adolescencia para establecer la tabla de pensiones alimenticias.

3.- Existe un marco homogéneo, siempre ha existido, la ley lo establece, las reglas de la sana crítica no son otra cosa más que valorar las pruebas en su conjunto y la sana crítica no es otra cosa que la experiencia, conocimiento que tiene cada juez a lo largo de los años y a lo largo de los estudios que realiza y eso se ve en la frecuente capacitación que da la escuela judicial a cada uno de los jueces, existe si existe homogéneo, no habría forma de decir que un juez puede resolver de a manera y otro juez de b manera si la ley es clara al indicar de cómo se debe resolver y como se la debe aplicar, no existe diferentes modos de aplicaciones, existe uno solo, interpretación literal de la ley como lo dice el artículo 18 del código civil.

4.- El vademécum no es otra cosa que una especie de libro guía respecto a cada una de las causas y existen diferentes editoriales que han establecido vademécum procesales que se llaman pero el vademécum no es para resolver porque toda resolución según el código de procedimiento civil tiene considerandos básicos la competencia, juicios de nulidad, la insistencia, la pretensión, la valoración probatoria, la motivación y la parte resolutive. Todas las resoluciones son igualitas no puede haber diferenciación alguna. El vademécum procesal es un compendio de todas las

clases de juicios que existen actualmente y lo que dice el vademécum son las partes, como se siguen primero se demanda luego se cita, la audiencia luego prueba luego se resuelve pero no existe un vademécum de resolución porque la resolución ya tiene una estructura ya establecida.

Juez 3: Ab. Jessica Vélez Intriago.

1.- Bueno yo para resolver me baso en la Constitución y en los Convenios Internacionales y en cada caso específico de lo que obra dentro de auto porque más allá no podría estar parcializándome de acuerdo a mis valores, que tengo que ser lo más neutral posible.

2.- Siempre basado en la Constitución, siempre teniendo presente el interés superior del niño.

3.- Claro que sí, sería importante porque no importa a que Juez le toque una determinada demanda, porque la ciudadanía sabrá que en cualquier juzgado que le toque sus derechos están bien protegidos, entonces con estar con esa incertidumbre de que si me toca un juez que a lo mejor tiene esta forma de pensar y yo prefiero esta otra forma de pensar ya de alguna manera crearía esa duda, esa diversidad y eso no es bueno no le hace bien a la seguridad jurídica del estado debe haber una homogeneidad.

4.- Es complicado, pero si sería importante porque mientras más herramientas uno tenga será fácil llegar a una resolución debidamente motivada, si sería bueno pero cada caso hay que estudiarlo de manera particular trae sus matices no se puede aplicar como algo matemático, hay que estudiar cada caso particular.

Juez 4: Ab. Hugo Menéndez Guillen.

1.- En méritos de las pruebas aportadas por las partes una vez que las partes presentan sus pruebas, las reviso, las valoro y fijo la resolución de manera oral.

2.- La interpretación es de acuerdo a cada prueba y tienen que ser pruebas obtenidas en legal y debida forma y presentadas dentro de la respectiva audiencia, una vez que son presentadas en la audiencia y son obtenidas en legal y debida forma son valoradas por esta autoridad de acuerdo al contenido de las mismas.

3.- Si pienso que sí.

4.- Es necesario tener a los operadores de justicias todas las herramientas legales concernientes a cualquier tema de derecho por lo tanto si creo que es necesario tener un vademécum o cualquier tipo de libro, doctrina o jurisprudencia que tengamos al alcance.

Juez 5: Ab. Carla Berón Palomeque.

1.- De conformidad con la ley reformativa al capítulo de alimentos del Código de Niñez y Adolescencia pues los jueces de niñez y adolescencia debemos tomar en cuenta las pruebas presentadas el día de la audiencia, la audiencia es única es en el único caso de los procesos de familia donde se realiza una sola audiencia en la cual las pruebas deben presentarse y evaluarse en el día de la diligencia pruebas que obviamente tienen que ser en el caso de la parte demandada presentadas antes de las 48 horas de la realización de la audiencia y la parte actora si podrá presentar hasta el momento de la audiencia obviamente que en el formulario debe haber solicitado todas las pruebas porque en el día de la audiencia todo lo que consta en el proceso en ese momento hay que resolver.

La resolución motivadamente obviamente se le hace llegar a la casilla porque la Constitución en su artículo 76 literal j establece que nosotros las autoridades debemos enviar a las casillas motivadamente las resoluciones pero hay que tomar en cuenta toda la prueba que consta aportada si no hay prueba ni algo que soporte la capacidad económica del demandado obviamente nos tocara fijar la pensión como pensión de alimentos, la pensión mínima de alimentos de conformidad a la tabla elaborada por el Consejo de la Niñez y Adolescencia.

2.- Al momento de resolver una vez que tiene todas las pruebas que sobre todo la parte actora ha presentado toca verificar si ese demandado no tiene otra carga familiar a la demás del niño sobre el cual se esté solicitando alimento en la causa que se está conociendo, si es que existen otras cargas del demandado llámense hijos que tengan hasta los 21 años de edad y que se encuentren estudiando y que por ese motivo no puedan trabajar, entonces hay que considerar esa parte como carga familiar, si el demandado tiene relación de dependencia y percibe un sueldo al momento de fijarle la pensión deberá considerar el aporte personal del seguro social porque es un valor que se lo descuenta, es un valor que él no lo recibe, si bien es un beneficio pero la ley establece que todo empleado sea público o privado tiene que aportar a la seguridad social entonces mal podríamos nosotros tomar en cuenta un global de un sueldo con un valor que no percibe el demandado porque lo estaríamos perjudicando y la justicia en las resoluciones se trata de ser equitativos con ambas partes en base a las tablas de pensiones alimenticias mínimas que ha elaborado.

El Consejo de la Niñez con eso ahí se establece un porcentaje y con ese principio saca uno el porcentaje que corresponde, si es que también el demandado ha justificado que es único hijo, que él aporta con su madre, que es de la tercera edad, que está dentro de los grupos vulnerables también hay que considerarlo por cuanto es una obligación del hijo así lo establece el art. 103 del código de la Niñez y adolescencia en el numeral 2 que los hijos están obligados a socorrer a sus padres en el momento que estos sean personas de la tercera edad o que se encuentren con enfermedades catastróficas obviamente eso lo debe demostrar el demandado para

considerarlo como carga caso contrario solo será tomado en cuenta los hijos adicionales que tenga a los que tengan reclamando alimentos al proceso que se conoce en ese instante.

3.- En realidad en las resoluciones de las causas de alimentos el fin que persigue que se establezca o que se legalice la pensión de alimentos que un padre debe proporcionar a su hijo, hay ocasiones que el padre dice yo siempre he estado cumpliendo con él pero la madre dice si a veces si me daba otras veces no, entonces lo que viene hacer la demandante a legalizar una situación que extrajudicial se estaba dando, entonces en el momento que queda legalizado ya a nosotras las autoridades ya existe un control, un registro que en cada caso es diferente o sea haber toda una igualdad en cuestión de resolución pero con respecto a lo que se debe aplicar y en eso si lo hacemos rigiéndonos por la tabla pero ahí en cada caso hay que analizarlo porque las situaciones de cada familia varía de acuerdo a las circunstancias económicas, de la cantidad de hijos que tengan, hay ocasiones que el demandado es discapacitado entonces también es un grupo vulnerable que uno debe tomar en consideración.

4.- Siempre todo que venga en beneficio de precautelar los derechos y no solamente de los niños y adolescente sino de todas las personas, siempre será bienvenido. Nosotros las autoridades tenemos que regirnos por los tratados internacionales, convenciones de derechos de los niños, convenciones de los derechos humanos todo lo que consta en beneficio de los niños de cada localidad que son instrumentos a nivel internacional. La Constitución nos obliga que debemos tomar en cuenta esta situación, estos tratados también debemos dejarnos regir por la Constitución y por el Código de la Niñez y Adolescencia a donde están todos los principios y la manera de aplicar.

Si se elabora un vademécum específicamente para la sección de alimentos o lo concerniente a la familia pues será de mucho beneficio para las autoridades porque ya tenemos una herramienta más a dónde acudir y un criterio también unificado para

poder aplicar lo que a veces tenemos dudas y como todo lo que busca justicia debe ser ágil y oportuna entre lo que consultamos a la autoridad superior con respecto a la duda que tenemos ahí si se está vulnerando el derecho de la persona que se nos está solicitando que le resolvamos su causa, entonces sí contamos con una herramienta más será mucho más fácil para nosotros trabajar y resolver, ahora las causas estos no son litigios los procesos de alimentos todo lo que conocemos de tenencia, de patria potestad, regulación de visitas no son procesos litigiosos, está en juego el núcleo familiar entonces lo primero que hay que hacer es la conciliación sino existe la conciliación están los procedimientos para resolver esas causas pero siempre inclusive en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia indica que previo a comenzar la audiencia se deberá tratar la conciliación, entonces si hay una herramienta adicional será de mucho beneficio porque siempre todo lo que abunde a las autoridades será beneficio para poder resolver de mejor manera, tenemos una herramienta más para acudir en un momento de alguna duda y ya no acudir a la consulta que si establece la Constitución para que la autoridad superior la absuelva o la resuelva.

Juez 6: Ab. Lenin Pilalot Navarrete.

1.- Bueno este proceso está señalada en la ley reformativa de la Niñez y Adolescencia donde determina con claridad que presentada la demanda, al citarse al demandado y posterior a ella se convoca a la audiencia única en la cual se resuelve la situación de alimentos y así hacemos diariamente en la práctica y ya convocados las partes en ese acto tratamos de promover una conciliación o un acuerdo entre las partes procesales mediando el conflicto, mediando la situación a fin de obtener un resultado que beneficie en este caso al niño en función del interés superior.

2.- Bueno fundamentalmente el principio contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República que se refiere al interés superior al niño, así como también a aplicación de los otros principios procesales que están contenidos en la

Constitución de la República que hace relación a la intermediación como también al principio de contradicción de las pruebas presentadas en la audiencia única.

3.- Sería importante porque de esa manera se lograría una uniformidad en cuanto al análisis, a la presentación de los antecedentes de las resoluciones judiciales y de esa manera sería más fácil el análisis, interpretación por parte no solo de los profesionales sino de cualquier ciudadano.

4.- Bueno todo lo que signifique accesoriamente en instrumentos para mejor resolver son importantes y serán bienvenidos, vale recordar que en esta parte el mismo Código Orgánico de la Función Judicial debe de propenderse siempre y en todo momento a la unificación de criterios entre los operadores judiciales, entonces desde este punto de vista si resulta importante un vademécum que contemplen las resoluciones o que unifiquen los criterios.

Juez 7: Ab. George Zavala Castro.

1.- Las pensiones alimenticias por tratarse de un acto netamente humano dirigido hacia los niños tienen que aplicarse todas las partes que estén a cargo para el operador de justicia, en este caso el Juez de Niñez, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia contemplando primer lugar la Constitución, los Convenios y Tratados Internacionales, y el Código Orgánico de la Niñez y demás leyes que permita adecuar lo mejor para el interés superior del niño, niña o adolescente.

2.- Bueno los principios constitucionales son claros, lo primero es el interés superior del niño en cuanto a que el juzgador debe vigilar a que esto se cumpla todos los pormenores indicados en cuanto a lo que está expresamente previsto en cuanto a principios fundamentales en cuanto a la igualdad, no discriminación todo lo que contemplan a corresponsabilidad del Estado en cuanto a la medida que se debe tomar a los niños, es un conglomerado de cosas que incrementan a que nuestra niñez y adolescencia se sienta realmente muy seguros de las medidas que se deben adoptar

para relacionarla con el derecho a su desarrollo dentro de un ambiente fructífero para que ellos se sientan a gusto con su parte natural que sería del estado frente al desarrollo de parte esculturales, el intelecto, la educación los propios derechos adquiridos y de las mayorías de las fuentes que deben optar para que el menor sea protegido frente a cualquier desavenencia de la naturaleza diaria.

3.- Bueno como marco homogéneo no podría ser, las resoluciones son de distintas naturaleza, cada persona, cada actor o actora tienen diferente forma de pedir y por ende las resoluciones son distintas, entonces no sería un marco homogéneo sino un marco que adecue de cómo se va a llevar el proceso pero la homogeneidad no podría ser por cuanto estamos hablando de un planteamiento general a lo que volveríamos a la parte anterior de las antiguas leyes y códigos en que eran de carácter legalista, no debemos olvidar que la labor del operador actual es netamente garantista por tanto la constitución lo obliga en el artículo 76 literal I a motivar todas sus resoluciones tanto si hubiese un marco homogéneo las resoluciones cabrían ser motivadas casi de igual concepto entonces no sería una resolución motivada sino un marco motivado, dentro de la esfera de dictar resoluciones o sentencias de la naturaleza de la causa, el carácter de las resoluciones debe ir de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, muchas veces piden alimentos con presunción de paternidad pero resulta que no ha habido paternidad o no ha enviado a la cruz roja y no hay el carácter de ser padre biológico arrojado en el examen de ADN y por lo tanto esa resolución ya sería de otra índole, no cabría un marco homogéneo aquí.

4.- Si, es que ya hay. Los vademécum son especialmente los códigos. El Código de la Niñez y Adolescencia va muy de la mano del Código de Procedimiento Civil, pero si es una herramienta útil, porque hay cosas que no están contempladas dentro de los códigos que de otra manera al juez lo deja su libre albedrío o a la sana crítica para tomar decisiones dentro del caso.

Juez 8: Ab. Victoria Totoy Cevallos.

1.- Bueno el principio de aplicación es de acuerdo al innumerado 37 de la ley reformativa de la niñez y adolescencia, esto es una vez que haya sido citado el demandado en la debida forma sean estas a través de boletas únicas o a través de departamento de citaciones procedo a señalar a la fecha de la audiencia, vienen las partes y se trata de realizar la mediación, alguna forma de que ellos puedan llegar a un acuerdo y se toma la diligencia y las partes manifiestan su acuerdo, en caso de no llegar a un acuerdo concedo la palabra a la actora y al demandado y resuelvo la misma diligencia e impongo la pensión de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso y el auto resolutorio lo emito máximo 72 horas después y bueno debidamente motivado en caso de que no haya un acuerdo, pero en caso de haber acuerdo el auto resolutorio se manifiesta que el demandado acepta cancelar X cantidad por pensión alimenticia, pero en ambos casos me rijo en lo que establece en el innumerado 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

2.- Bueno el único principio que yo aplico en niñez y adolescencia es el de concentración, contradicción y lo que se habló al principio el interés del niño pero si hablamos de principios constitucionales se aplica el de oralidad, de debido proceso.

3.- Bueno, yo creo que cada caso es una historia, cada caso es individual y hacer un marco homogéneo estaríamos generalizando todo, por eso yo pienso que para cada situación debe tener un procedimiento, al menos yo no estoy de acuerdo.

4.- Lo que pasa, que estamos hablando ya de términos genéricos. El vademécum se podría utilizar como otras herramientas no para temas de resoluciones. Cada resolución lleva consigo el hecho del que el juez interpone un principio o artículo, porque no todas son iguales, ni están dentro del mismo nivel.

Juez 9: Ab. Andrés Álvarez.

1.- Bueno le comento, nosotros tenemos el sistema de punto jurídico conocido como libre criterio judicial o un sistema tarifario. En el Ecuador se utiliza el sistema tarifario y es el único sistema que se debe utilizar a excepción en la presunción de recursos económicos que estamos facultados para ley reformativa que estamos facultados a fallar utilizando un sana critica, eso está en el artículo numerado 15 de la ley reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia de acuerdo a los que ingresos que se presuman tengan que aportar la pensión alimenticia a su modo de vida.

2.- La administración de justicia en la Constitución determina en el artículo 168 que en todo proceso la sustanciación tiene que regirse por la oralidad, podríamos sumar eso a la inmediación procesal directa por parte del juez siempre que se pueda utilizar la celeridad, el principio de la concentración, respetando la contradicción y el debido proceso. Nosotros podemos actuar de oficio debido a la circunstancia o también se aplica de acuerdo conforme las partes lo soliciten.

3.- Esa discusión se generó producto de la implementación de la tabla de pensiones mínimas y fue resuelta por la Corte Constitucional por intermedio del registro oficial cuarto suplemento 86 del 23 septiembre 2013 donde la Corte Constitucional a través de la sentencia 48-13-SCM-CC resuelve la constitucionalidad de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, ahora en el asunto de fondo a esa consulta, los jueces instaban que la tabla de pensiones alimenticias limitaba el principio de la sana critica de los jueces, que les imponía una camisa de fuerza y que era incluso un sistema de interferencia a la valoración probatoria, administración de justicia y la Corte Constitucional definió que el sistema tarifario se aplica además por impuestos, penalidades, que no necesariamente tiene que entenderse como una interferencia a la función judicial inclusive se respeta al libre criterio judicial cuando se trata de fijar valores superiores a la tabla, entonces yo entiendo que la consulta realizada por usted se podría entender por la sentencia vinculante por la Corte Constitucional.

4.- Con respecto a la aplicación de la Ley Reformatoria surgieron un conversatorio de los jueces del año 2009 y se resolvió la documentación de un acuerdo nacional de buenas prácticas para la aplicación de ese instrumento normativo, base a eso se han realizado ciertos procesos en el ámbito de la aplicación de la ley reformativa de la Niñez y Adolescencia que reforma el capítulo de alimentos. Yo sí creo que siempre será positivo unificar la mayor cantidad de notas en un cuerpo legal para tratar de hacer más manejable el tema de protección de los derechos pero en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia si entiendo yo que lo contempla, por lo que no sería mayor la reforma que tendría que hacer en ese sentido.

**CUADRO DE RESPUESTAS DE LOS JUECES DE LAS UNIDADES
JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

PREGUNTAS	RESPUESTAS (Criterios de interpretación)	JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4	JUEZ 5	JUEZ 6	JUEZ 7	JUEZ 8	JUEZ 9
1	Necesidad del niño	x								
	Pruebas presentadas por las partes		x		x	x			x	
	Situación económica del demandado	x								x
2	Instrumentos internacionales de Derechos Humanos	x								
	Constitución de la República del Ecuador Art. 44-45	x		x			x	x		
	Código de la Niñez y Adolescencia	x	x			x			x	
	Código Civil		x							
	Principios de concentración, contradicción						x		x	x
3	Cada caso es distinto/ no cabe homogeneidad	x				x		x	x	
	Sana crítica		x							x
	Existe homogeneidad		x							
	Sería importante/ homogeneidad			x	x		x			
4	Necesidad de vademécum	x		x	x	x	x			x
	No se necesita vademécum		x					x	x	

Cuadro realizado por autor de la presente tesis

RESULTADOS DE ANÁLISIS DE RESPUESTAS DE LOS JUECES A LA ENTREVISTA

Observando los resultados de este cuadro es fácil darse cuenta de la situación del conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el sistema judicial; veamos entonces cuales son los criterios para resolver que utilizan los jueces:

Debemos comenzar por resaltar que un solo Juez, toma en cuenta los derechos de forma integral tales como las necesidades del niño, así como todos los instrumentos existentes para motivar una resolución y concluir que se respetaron los derechos y además está abierto a utilizar otras herramientas como un vademécum.

Cuatro jueces le dan importancia a la valoración de las pruebas presentadas de éstos tres se respaldan en el Código de la Niñez y Adolescencia y dos también se apoyan en la Constitución en la parte del procedimiento no en los derechos de los niños, niñas y adolescentes(art. 44 y 45 de CRE) para motivar sus resoluciones

Un Juez toma en consideración la situación económica del demandado y se apoya en los principios de concentración y contradicción de la Constitución para resolver; tres jueces toman en consideración la Constitución de la República del Ecuador en la parte pertinente artículos 44 y 45 y de éstos uno también se apoya en los principios de concentración y contradicción de la Constitución.

Tenemos también que cuatro jueces consideran que no cabe la homogeneidad en esta clase de resoluciones; dos jueces consideran que la sana critica es la que debe prevalecer y uno de estos cree que ya hay homogeneidad; tres jueces consideran importante que haya homogeneidad en las resoluciones.

Tres jueces coincide en que es necesario un vademécum o algún instrumento que ayude a resolver con mayor eficiencia sin afectar derechos; tres jueces consideran que no se necesita, porque según su criterio estas herramientas ya existen.

CONCLUSIÓN DE ENTREVISTAS A LOS JUECES DE LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL.

Luego de las entrevistas realizadas, haciendo una lectura de las respuestas dadas por los jueces, nos encontramos que los resultados del análisis de las resoluciones son congruentes con estas, quiere decir que se ratifica el hecho de no contar con criterios de interpretación amplios, que aseguren un verdadero respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes; no hay homogeneidad lo que conlleva a que siempre exista la duda de si lo resuelto es justo o no, se evidencia la diferencia de criterios a la hora de pensar en la aplicación de instrumentos internacionales; persiste la práctica de la legalidad sin ningún análisis convencional, constitucional o doctrinario del porque se resuelve de tal forma, solo con la aplicación de la tabla de pensiones mínimas, se cree que los derechos se cumplen, limitando la defensa de los derechos a la simple designación de un valor para subsistir sin pensar en el desarrollo integral, pleno del niño, niña y adolescente.

Es sin lugar a dudas la existencia de un problema de formación, puesto que no se dan cuenta de que al resolver de esa forma están vulnerando derechos en este caso de un grupo vulnerable como son los niños, niñas y adolescentes; se demuestra conocimiento de la existencia de instrumentos que protegen derechos, pero, no se los pone en práctica.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Toda vez que se han hecho las investigaciones necesarias de forma y de fondo en este tema que tiene una connotación profunda para el desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, llegamos a las siguientes conclusiones:

Los criterios de interpretación que utilizan los Jueces para resolver se basan en artículos del Código de la Niñez y Adolescencia; la Constitución e Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la mayoría hace una mera mención de los mismos, no se observa motivación, del estudio de treinta resoluciones de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Guayaquil obtuvimos como resultado: Tres resoluciones hacen una motivación completa considerando todos los instrumentos de derechos; una resolución, se motiva constitucionalmente pero no menciona las convenciones; en doce resoluciones se hace mención de los artículos en los que se ampara pero no se motiva; en doce resoluciones se hace mención de los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia en los que se amparan pero no se motiva; en una resolución se amparan en los artículos de la Constitución pero no motiva; en una resolución sólo se acepta una cantidad de pensión, sin ampararse en nada y sin motivación.(ver anexos del 1 al 33).

Por lo anterior es recomendable organizar talleres, para aprender a motivar y saber aplicar los mandatos constitucionales y Convenciones de Derechos Humanos, de tal forma que no exista la sensación de que se están vulnerando Derechos Humanos en este caso el Interés Superior del niño y todos los principios que este conlleva.

Los jueces conocen de los Derechos Constitucionales de los Niños, Niñas y Adolescentes saben que es importante que se apliquen de tal forma que favorezca al desarrollo positivo de los niños, más a la hora de resolver se basan en normas infraconstitucionales, considerando que estas ya cubren el mandato constitucional, prefieren dejar a un lado la Constitución y simplemente cumplir con ciertos parámetros ordenados en los procedimientos; fijan una pensión, casi siempre la que ordena la tabla, y se termina el “litigio”, pero de los derechos del niño no hay

mención, parece una suerte de ¿cuánto cuesta que no me demandes? y los jueces legalizan ese acuerdo. Por lo que el Consejo de la Judicatura debe capacitar a los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en que no sólo se trata de dinero sino también del desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes.

No existe uniformidad en las resoluciones, refiriéndonos casos similares se resuelve de diferente forma, a pesar de que el procedimiento es el mismo, se utilizan la misma tabla para fijar una pensión, los resultados son diferentes, basándose en la sana crítica del Juez; esto provoca la sensación de que se están vulnerando Derechos, si el demandado está en similares condiciones que otro demandado porqué paga más o paga menos pensión. En este punto ni las motivaciones son las mismas, o más bien la base Jurídica utilizada. Por lo que sería adecuado que se cree un marco predeterminado con los principios Constitucionales y Convencionales, que vaya más allá de la sana crítica del Juez, para que no existan esas diferencias discriminatorias.

El Sistema Judicial existente tiene todas las herramientas que necesita un Juez para impartir justicia, nuestra Constitución es clara y hasta da los procedimientos para aplicar los principios que en ella están; que existan otras herramientas interpretativas, de aplicación que ayuden a agilizar los procesos siempre son importantes. Lo que se recomienda es la capacitación constante de los operadores de justicia, más en la aplicación de los Derechos Humanos y Constitucionales, en este caso sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para que este grupo que es vulnerable no siga siendo afectado y poder así darles la oportunidad del desarrollo integral y pleno de sus derechos

El volumen de causas por pensiones alimenticias es alto, por lo que cada Juez maneja una carga procesal pesada, sumado a esto que no solo ven temas de alimentos sino de otra clase como divorcios, sucesiones, etcétera, lo que provoca que se cometan errores, casi siempre inadvertidos a la hora de resolver, socavando los derechos de los niños, niñas y adolescente. Debe aumentarse el número de jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y disminuir los temas que deben conocer.

Persiste el legalismo, esto es una mención exagerada de artículos de leyes en los que se amparan para resolver olvidándose de la Constitución, sin ningún desarrollo, léase motivación, respecto de los derechos que se están protegiendo, olvidándose que se está resolviendo sobre la vida de seres humanos vulnerables y que debe existir el Ejercicio Pleno de los Derechos Constitucionales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Cambiar una cultura positivista en poco tiempo no es nada fácil, pero, impulsar los cambios en forma contundente para avanzar con rapidez en la construcción de una nueva cultura de derechos y justicia, es tarea de todos, siendo los primeros en respetar los derechos de los demás y denunciando cuando alguna autoridad abusa de los mismos.

La Constitución que nos rige con todo su catálogo de derechos reconoce la importancia del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes haciendo hincapié en que el Estado, la sociedad y la familia asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, por eso debemos estar vigilantes de que sus derechos se respeten en todas las instancias del Estado, siendo la función Jurisdiccional el lugar donde se imparte justicia el lugar donde se sentará el precedente de la aplicación de derechos, entonces no pueden cometerse errores que menoscaben el derecho de este grupo vulnerable como son los niños, niñas y adolescentes. Seguro que la capacitación, el involucramiento, el empoderamiento de los derechos fundamentales por parte de los operadores de justicia redundará en beneficio de todas y de todos y en especial fortalecerá el cumplimiento del EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

BIBLIOGRAFÍA.

- Álvarez Merino, J. (2013). *EL DERECHO Grupo Francis Lefebvre*. Obtenido de http://www.elderecho.com/civil/Alimentos_de_los_hijos_menores-articulo_39-3-articulo_148-1-:
http://www.elderecho.com/civil/Alimentos_de_los_hijos_menores-articulo_39-3-articulo_148-1-
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1979). *CEDAW*. Recuperado el 13 de 08 de 2014, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1989). *UNICEF*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de <http://www.unicef.es/infancia/derechos-del-nino/convencion-derechos-nino>: <http://www.unicef.es/infancia/derechos-del-nino/convencion-derechos-nino>
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (2006). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*. Obtenido de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf:
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (s.f.). *CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de https://www.oas.org/dil/esp/1951_Convenci%C3%B3n_sobre_el_Estatuto_de_los_Refugiados.pdf:
https://www.oas.org/dil/esp/1951_Convenci%C3%B3n_sobre_el_Estatuto_de_los_Refugiados.pdf
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia*. Obtenido de <http://ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-reformatoria-al-titulo-v-del-libro-segundo-del-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia/gdoc/>:
<http://ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-reformatoria-al-titulo-v-del-libro-segundo-del-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia/gdoc/>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de <http://educaciondecalidad.ec/constitucion-educacion.html>:
<http://educaciondecalidad.ec/constitucion-educacion.html>
- BASE DE DATOS POLITICOS DE LAS AMERICAS. (2006). *BASE DE DATOS POLÍTICOS DE LAS AMERICAS*. Obtenido de <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/salud.html>:
<http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/salud.html>

- Centeno, L. (s.f.). *monografias.com*. Obtenido de
<http://www.monografias.com/trabajos11/alimdos/alimdos.shtml>:
<http://www.monografias.com/trabajos11/alimdos/alimdos.shtml>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2011). *CNDH*. Recuperado el 12 de 07 de 2014, de
http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/ninez_familia/programas/coah1.pdf:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/ninez_familia/programas/coah1.pdf
- Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, HCCH. (s.f.). *HCCH*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de
http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=37:
http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=37
- CONGRESO NACIONAL 2003. (s.f.). *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro oficial 737*. Obtenido de
http://www.oei.es/quipu/ecuador/Cod_ninez.pdf:
http://www.oei.es/quipu/ecuador/Cod_ninez.pdf
- Consejo de la Judicatura. (2012). *funcionjudicial*. Recuperado el 15 de 08 de 2014, de
www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2012/021-2012.PDF:
www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2012/021-2012.PDF
- Consejo de la Judicatura. (2013). *Funcion Judicial*. Recuperado el 14 de 08 de 2014, de
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2013cj/104-2013.PDF>:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2013cj/104-2013.PDF>
- Consejo de la Judicatura. (2014). *Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano*. Guayaquil, Ecuador.
- DHpedia. (s.f.). *DHpedia*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de
<http://dhpedia.wikispaces.com/Derecho+a+la+alimentaci%C3%B3n>:
<http://dhpedia.wikispaces.com/Derecho+a+la+alimentaci%C3%B3n>
- Ferrer, F., Medina, G., & Méndez, M. (-D.-T.-A. (s.f.). *Código Civil Comentado, Derecho de Familia, Tomo II, artículos 264 a 494*. En F. Ferrer, G. Medina, & M. Méndez, *Código Civil Comentado, Derecho de Familia, Tomo I, artículos 264 a 494*. Argentina: Rubinzal-Culzonni editores.

- García Falconí, J. (2012). *derchoecuador.com*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de [.http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/01/25/juicio-de-alimentos:](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/01/25/juicio-de-alimentos)
[.http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/01/25/juicio-de-alimentos](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/01/25/juicio-de-alimentos)
- Grele. (1990). *book.google.com.ec*. Recuperado el 15 de 08 de 2014, de [https://books.google.com.ec/books?id=eJ2x6-0wPn8C&pg=PA76&lpg=PA76&dq=#v=onepage&q&f=false:](https://books.google.com.ec/books?id=eJ2x6-0wPn8C&pg=PA76&lpg=PA76&dq=#v=onepage&q&f=false)
<https://books.google.com.ec/books?id=eJ2x6-0wPn8C&pg=PA76&lpg=PA76&dq=#v=onepage&q&f=false>
- Honduras Laboral. (2010). *A debatir sobre derecho a la alimentación*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de [http://www.honduraslaboral.org/article/a-debatir-sobre-derecho-a-la-alimentacion-en-ca/:](http://www.honduraslaboral.org/article/a-debatir-sobre-derecho-a-la-alimentacion-en-ca/) <http://www.honduraslaboral.org/article/a-debatir-sobre-derecho-a-la-alimentacion-en-ca/>
- LEX I VOX LIBRE. (s.f.). *LEX I VOX LIBRE*. Obtenido de [http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Alijo&hasta=Allanamiento%20a%20la%20demanda&lang=es:](http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Alijo&hasta=Allanamiento%20a%20la%20demanda&lang=es)
http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Alijo&hasta=Allanamiento%20a%20la%20demanda&lang=es
- López de Gelviz, N. J. (s.f.). *eumed.net*. Recuperado el 15 de 08 de 2014, de [http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2009/njlg/ENTREVISTA%20EN%20PROFUNDIDAD%20Y%20FOCALIZADA.htm:](http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2009/njlg/ENTREVISTA%20EN%20PROFUNDIDAD%20Y%20FOCALIZADA.htm) <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2009/njlg/ENTREVISTA%20EN%20PROFUNDIDAD%20Y%20FOCALIZADA.htm>
- Medina, G. (2000). *www.gracielamedina.com*. Obtenido de [http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/derecho-comparado/ley-de-cataluna-sobreuniones-:](http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/derecho-comparado/ley-de-cataluna-sobreuniones-)
<http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/derecho-comparado/ley-de-cataluna-sobreuniones->
- Moreno, H. (2013). *El derecho de alimentos*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000028_2013.htm:](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000028_2013.htm)
http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000028_2013.htm

Moreno, H. (2013). *El derecho de alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000028_2013.htm:
http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000028_2013.htm

Moreno, H. (2013). *Moreno, H. (2013). El derecho de alimentos. El derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes.*

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS . (2014). *NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx>:
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx>

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. (s.f.). *NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx>:
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx>

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO . (s.f.). *Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO* . Recuperado el 14 de 09 de 2014, de <http://www.fao.org/docrep/012/i0815s/i0815s02.pdf>:
<http://www.fao.org/docrep/012/i0815s/i0815s02.pdf>

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2001). *TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGÉNICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA*. Recuperado el 12 de 09 de 2014, de <http://www.fao.org/AG/cgrfa/Spanish/itpgr.htm>:
<http://www.fao.org/AG/cgrfa/Spanish/itpgr.htm>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO. (2010). *FAO FOLLETO INFORMATIVO No. 34*. Recuperado el 05 de 09 de 2014, de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>:
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1989). *ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

ProDerechoAlimentación. (2009). *Derecho a la alimentación en Guatemala*. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de <http://derechoalimentacionenguatemala.blogspot.com/>:
<http://derechoalimentacionenguatemala.blogspot.com/>

RECALDE DE LA ROSA, C. M. (ENERO de 2012). DILEMAS Y TENSIONES DE LNUEVO PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS COMTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANO. *DILEMAS Y TENSIONES DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ALIMENTOS COMTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANO*. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR.

Saltos, R. (2009). *Sistema didáctico, teórico y práctico. El derecho especial de menores y el Código de la Niñez y Adolescencia*. Editora Biblioteca Jurídica.

Schutter.Olivier, D. (s.f.). *DERECHO A LA ALIMENTACIÓN*. Obtenido de <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>:
<http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>

Suárez Escobar, L. E. (2007). *artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la reforma Constitucional* . Recuperado el 13 de 06 de 2014, de <http://www.aporrea.org/actualidad/a39834.html>:
<http://www.aporrea.org/actualidad/a39834.html>

Taylor, S. J., & Bogdan, R. (1987). *colegiodesociologosperu.org*. Recuperado el 15 de 08 de 2014, de <http://colegiodesociologosperu.org/nw/biblioteca/INTRODUCCION%20A%20LOS%20METODOS%20CUALITATIVOS%20DE%20INVESTIGACION-TAYLOR-BOGDAN.pdf>:
<http://colegiodesociologosperu.org/nw/biblioteca/INTRODUCCION%20A%20LOS%20METODOS%20CUALITATIVOS%20DE%20INVESTIGACION-TAYLOR-BOGDAN.pdf>

Ziegler, J. (2008). <http://derechoalaalimentacion.org>. Obtenido de <http://derechoalaalimentacion.org/wp-content/uploads/2012/08/Relator-Especial-Informe->: <http://derechoalaalimentacion.org/wp-content/uploads/2012/08/Relator-Especial-Informe->

ANEXOS

CASOS DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RESOLUCIONES AÑO 2013.

ANEXO 1

CAUSA: 7429-2013.

VISTOS: En la ciudad de Guayaquil, a los cuatro días del mes de julio el año dos mil trece, siendo las diez horas con siete minutos, ante la Ab. Julia Dávila Álvarez, Jueza de la Unidad Judicial Especializada No. 4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante acción de personal 8554-DNP de fecha 26 de junio del 2103, que rige a partir del 02 de julio del 2013, e infrascrito secretario Roberto Vela Plaza, estando dentro del día y hora señalada para el efecto y con el objeto de cumplirse con la diligencia de Audiencia única de alimentos.- Toma la palabra la señorita jueza e indica que conforme a la acción de personal No. 8554-DNP suscrita por la Ab. Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, avoca conocimiento de la presente causa.- Comparece por la parte actora la señora MARIA ALEXANDRA SANCHEZ VASQUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No 0922312335, en compañía de su AB. NATACHA GUADAMUD MIELES, con Matrícula No. 09-2012-22 del F.A y por la parte demandada el señor VICENTE ABEL CEVALLOS ROSADO portador de la cédula de ciudadanía No 1304612631, junto con su AB. MARLENE MOREJÓN CARVACHE con Matrícula No. 09-2006-93 del F.A.- Con el objeto de dar cumplimiento a la diligencia ordenada para esta fecha.- En este estado la señorita jueza declara instalada la audiencia y le concede la palabra a la parte demandada, quien dice: Que con la actora han procreado una hija , que responde a los nombres de AMMY MELANIE CEVALLOS SANCHEZ, de 8 años de edad; por lo que ofrece pasar una pensión alimenticia de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100,00) por su hija. Lo que es aceptado por la actora en todas sus partes.- En este estado la suscrita Jueza

RESUELVE: ACEPTAR y APROBAR EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO VOLUNTARIO a que han arribado las partes en la audiencia única, dentro del juicio de Alimentos, y se fija la cantidad de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100,00) mensuales, más los beneficios de ley, a favor de AMMY MELANIE CEVALLOS SANCHEZ. que el señor VICENTE ABEL CEVALLOS ROSADO, deberá pagar, acorde a lo establecido en la tabla de pensiones alimenticias.- Valores que deberán ser pagados los cinco primeros días de cada mes por mesadas adelantadas, que correrán a partir de la presentación de la demanda, valores que serán indexados automáticamente.- Hágase conocer a la asistente administrativo para que proceda a registrar en el Kardex.- Este fallo se encuentra amparado en lo que disponen los Art.- 1,2,3,4, y siguientes 14 y siguientes, 37 y siguientes del Título V capítulo I, II de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el R.O. No. 643 de fecha 28 de julio del 2009, en concordancia con lo establecido con el art 44, 45, 69 No. 1 y 4 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- Quedando notificadas las partes en persona.- Con lo que termina la presente diligencia firmando las partes, en unidad de acto con la Jueza y Secretario del despacho que certifica.

ANEXO 2

CAUSA: 8897-2013.

VISTOS: En la ciudad de Guayaquil, a los dos días del mes de julio del año dos mil trece, siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, ante la ABOGADA MARICELA PROAÑO SANCHEZ, Jueza de la Unidad Judicial Especializada No. 4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e Infrascrita secretaria (e) Abogada Martha Briones Robalino, en la Sala de Audiencias No. 1, comparece la señora DIANA ALEXANDRA CARRASCO ULLAURI, con cédula de ciudadanía No. 091877204-7 con la Defensora Publica la ABOGADA NELIDA LOPEZ SALAZAR con matrícula profesional 09-2010-36 del F.A. y por la parte demandada comparece el señor ANTONIO RODRIGO ALMEIDA ABAD con cedula de ciudadanía 091578752-7, con su ABOGADO JULIO SOLANO CEDEÑO, con matrícula profesional 09-2012-189 F.A. En este estado la señora Jueza declara instalado la audiencia y habiéndose realizado la conciliación y mediación entre las partes llegan a un acuerdo en la pensión a fijarse como definitiva es la cantidad de NOVENTA Y UN DOLARES, (\$91,00). La parte actora y demandada se ratifican en el acuerdo al que han arribado. La señora Jueza acepta el acuerdo y la voluntad de las partes. En este estado la suscrita ABOGADA MARICELA PROAÑO SANCHEZ Jueza de la Unidad Judicial Especializada No. 4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, RESUELVE: Declarar con lugar la demanda de Alimentos, presentada por la señora DIANA ALEXANDRA CARRASCO ULLAURI, por los derechos que representa, en contra del señor ANTONIO RODRIGO ALMEIDA ABAD, se fija una pensión definitiva de NOVENTA Y UN DOLARES, (\$91,00) Que deberán ser pagados por el alimentante los 5 primeros días de cada mes por mesadas adelantadas a favor del adolescente ANTONIO DENNIS ALMEIDA CARRASCO de 16 años de edad, además de lo que estipula el Art. Innumerado 43 y 31 valores que serán indexados automáticamente, y pagados a partir de la presentación de la demanda con los intereses establecidos.- Este auto resolutorio se encuentra amparado en lo que disponen los Art. 11, 14 del Código de la Niñez y Adolescencia y los Artículos Innumerados 2, 37 y 39 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código

Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Hágase saber a pagaduría.- Con lo que termina la presente diligencia firmando las partes, en unidad de acto con la Señora Jueza y Secretaria (e) del despacho que certifica.- NOTIFIQUESE.

ANEXO 3

CAUSA: 8608-2013.

VISTOS. En la ciudad de Guayaquil, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil trece siendo las ocho horas con nueve minutos, ante el señor Juez de esta Unidad Judicial Especializada No. 4 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, ABOGADO CARLOS PINTO TORRES, e infrascrito Secretario de esta Unidad, ABOGADO LUIS SÁNCHEZ ALARCÓN, en la Sala de Diligencias No. 4, comparece la actora señora MARIA STEFANIA SANMARTÍN BONILLA, con cédula de ciudadanía No. 094064668-0, asistido por la AB. JACQUELINE CABANILLA LEON, con registro profesional No. 09-1989-43 del Foro de Abogados, comparece el demandado señor WELLINGTON GEOVANNY MAKENSIE MONTECE, con cedula de ciudadanía No. 09270074-6 asistido por el AB. FRANCISCO ESPINOZA CUCALON, con matricula No. 869, C. A. En este estado el señor Juez invita a las partes a un acuerdo o conciliación en relación a la pensión alimenticia demandada y estando dentro del día y hora declara instalada la Audiencia Única. Se le concede la palabra a la parte demandada quien a través de su Abogado manifiesta: Que el demandado ofrece la cantidad de OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA (\$86,50), para su hija la menor JONATHAN GEOVANNY MAKENSIE SANMARTIN, la parte actora acepta lo ofrecido por parte del demandado señor WELLINGTON GEOVANNY MAKENSIE MONTECE, que es: OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA (\$86,50), para su hija la menor JONATHAN GEOVANNY MAKENSIE SANMARTIN. EN ESTE ESTADO EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL No. 4 DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESUELVE: Aceptar el acuerdo al que han llegado las partes esto es que el alimentante señor WELLINGTON GEOVANNY MAKENSIE MONTECE, cancele la cantidad de OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA (\$86,50), a favor de su hija la menor JONATHAN GEOVANNY MAKENSIE SANMARTIN, más los beneficios sociales que por ley le corresponden, valores que serán pagados desde la presentación de la demanda, en la cuenta creada para el efecto los cinco primeros días de cada mes, valores que serán indexados

automáticamente cada año, hágase conocer en este sentido a la pagaduría del Juzgado sobre esta resolución. Este auto resolutorio se encuentra amparado en lo que disponen los Art. 11, 14 del Código de la Niñez y Adolescencia y los Artículos Innumerados 2, 37 y 39 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Este acto se notifica personalmente a las partes, como las partes se han puesto de acuerdo en las regulación de visitas, esta será los días Sábados de 10h00 a 16h00, pudiéndose el padre llevar a su hijo dentro del horario establecido. Con lo que termina la presente audiencia y para mayor constancia firman los comparecientes en unidad de acto con el señor Juez y secretario que certifica.-
HAGASE SABER.

ANEXO 4

CAUSA: 14422-2013.

PRESTACIÓN DE ALIMENTOS RESOLUCION.- VISTOS: En la ciudad de Guayaquil, a los once días del mes de septiembre del año dos mil trece, a las diez horas con nueve minutos, ante la ABOGADA SONNIA QUIJIJE AGUIRRE, Jueza de la Unidad Judicial Especializada No. 4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e Infrascrita Secretaria de la Unidad ABOGADA NARCISA CEDEÑO DEFAZ, comparece por la parte actora ABOGADA DEFENSORA PUBLICA CINDY MARIA CEDEÑO MOLINA con cedula de ciudadanía No.120512463-7 y con registro profesional No.14.582 del C.A.G. en representación de la señora FATIMA CATALINA CELA MARCILLO, en calidad de Apoderada Especial de la Defensoría Pública; y por la parte demandada comparece el señor JOSE ARTURO MACAY RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No.091404985-3 en compañía del ABOGADO DR. RAFAEL MARIA LEON LEON con registro profesional No. 991 del C.A.A., con el objeto de realizar la Audiencia Única dentro de la Causa de Prestación de Alimentos No.14422-2013. En este estado la señora Jueza da cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 37 y Art. 2 Innumerado de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo que se refiere a juicios de alimentos publicado el martes 28 de Julio del 2009, con número de R.O. 643.- Al efecto la Señora Jueza, estando en el día y hora señalada para la diligencia declara instalado el acto y procede a declarar instalada la audiencia única y se agrega el sobre de la Confesión Judicial que tiene que absolver la actora.-En este estado la Señora Jueza declara instalada la audiencia y exhorta a las partes a que procuren llegar a una conciliación en torno a la fijación de la pensión alimenticia a favor de los menores ANDY ARTURO y KENNETH MICHAEL MACAY CELA quienes manifestaron que se realice la audiencia por no haber arribado al acuerdo conciliatorio. En ese estado la señora Jueza procede a tomar la Confesión Judicial a la señora FATIMA CATALINA CELA MARCILLO solicitada por el demandado; la misma que no se lleva a efecto por cuanto no ha comparecido a esta diligencia a rendir la Confesión Judicial solicitada. En este estado la señora Jueza

le concede la palabra a la parte demandada que a través de su Abogado expone lo siguiente: Que doy contestación a la demanda presentada en contra de mi cliente JOSE ARTURO MACAY RODRIGUEZ en los siguientes términos: Sus nombres y apellidos son los anotados anteriormente, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión empleado, quien propone las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. Toda vez como padre responsable que soy, he cumplido con todas mis obligaciones; 2.- Improcedencia de la demanda, porque la actora de este juicio está demandado pensión alimenticia para nuestro dos hijos menores de edad cuando uno solo de ellos, este es Andy Arturo Macay Cela está con ella en Toledo-España en tanto que el último hijo de nombres Kenneth Michael Macay Cela se encuentra en esta ciudad de Guayaquil donde la hermana de la actora sin permitirme verlo sin ningún concepto; 3.-Improcedencia de la demanda porque la actora falsea la verdad de los hecho, pues señora Jueza con la propia prueba pedido por la actora, que no tengo nada, ni bienes, ni cuenta bancaria, ni los supuesto trabajo que se anota, toda vez que yo trabajo de administrador de la panadería del señor Carlos Noel Andrade Sornoza como lo prueba con la certificación emitida por dicho propietario donde apenas gano la cantidad de \$300, 000 dólares por mes que es con lo único que cuento para ser frente con mis obligaciones con mis hijos, con lo que solicito señora Jueza, se ratifique la pensión alimenticia fijada por usted en la calificación de la demanda, esto es la cantidad de \$132,00 dólares por estar apegado a la realidad procesal de los hechos, por lo que hago entrega de la documentación anunciada, hasta aquí mi intervención.-En este estado la señora Jueza le concede la palabra a la parte actora, quien a través de su Abogada Defensora Pública expresa lo siguiente: En nombre y representación de la actora señora FATIMA CATALINA CELA MARCILLO, quien ha dado poder especial para poder intervenir en dicha diligencia, me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho presentada en mi demanda de alimentos a favor de mis hijos Andy Arturo y Kenneth Michael Macay Cela, rechazo lo manifestado por el abogado de la parte demandada por cuanto no se apega a la realidad de los hechos, señora Jueza debo manifestar a usted que fui abandonada en el año de 1997 y desde ahí he venido velando por cada uno de ellos, tanto así que tuve que migrar a España para poder cambiar el futuro de mis hijos y

todo ese tiempo he sido yo la que he cubierto todas sus necesidades y como lo dispone el Art 100, de la Niñez y Adolescencia que la corresponsabilidad parental es de ambos padre y no como yo he venido siendo todos estos años, la parte demanda no ha demostrado con pruebas que podía ser el movimiento migratorio que el menor Kenneth Michael Macay Cela se encuentre actualmente viviendo en nuestro país, que se tome como prueba a mi favor lo que manifestó la parte demandada que el señor labora en una panadería donde sus ingresos mensuales son de \$300,00 así mismo que se tome como prueba a mi favor lo que consta en autos a foja 39 el oficio emitido por el Servicio de Rentas Internas donde constan las retenciones de la parte demanda demostrando que tiene otros ingresos el señor José Arturo Macay Rodríguez, y según la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias en su Art. Primero y seis, con todo lo dispuesto señora Jueza solicito a usted se fije una pensión justas para mis hijos quienes tienen derecho a una vida digna, hasta aquí mi intervención.- Con lo que termina la presente diligencia, firmando los comparecientes, en unidad de acto con la señora Jueza y Secretaria de la unidad que certifica.-Habiendo escuchado a la parte demandada y a la Procuradora Judicial de la actora dentro de la audiencia, y siendo el estado de la causa el de resolver.-PRIMERO: La suscrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada No.4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, es competente para conocer y resolver la presente demanda de Prestación de Alimentos.- SEGUNDO: Se han cumplido con todas las solemnidades previstas por la ley, por lo que se declara válido todo lo actuado.- TERCERO: Se ha justificado la existencia de los menores ANDY ARTURO y KENNETH MICHAEL MACAY CELA, que corren a fojas 2 y 3 de los autos. CUARTO: A fojas 35 de los autos consta la razón de citación al demandado, realizado por el señor Roberto Parra Arboleda, citador judicial de la Unidad 4 y a fojas 36 de los autos consta la comparecencia del demandado en su escrito de fecha 2 de julio del 2013; de las 14h52 en el cual señala la casilla judicial 991 y correo electrónico para sus notificaciones; por lo que el demandado ha sido citado legalmente y ha hecho uso a su legítima defensa.- QUINTO: La parte actora presenta como prueba las partidas de nacimientos de los menores ANDY ARTURO y KENNETH MICHAEL MACAY CELA, oficio del Servicio de Rentas Internas, oficio de Interdin, oficio de Diners

Club, oficio del Banco de Guayaquil, oficio del Banco del Pichincha, oficio del Registro de la Propiedad, oficio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, oficio del Banco Solidario.- SEXTO: El demandado presentó como prueba, certificado de trabajo y la confesión judicial solicitada para rinda la actora la misma que no compareció por lo que se la declara confesa y se procede abrir el sobre de la confesión judicial y agregarlo dentro de autos.-SEPTIMO: Del análisis de las expresiones realizada por la ABOGADA DEFENSORA PUBLICA CINDY MARIA CEDEÑO MOLINA en representación de la señora FATIMA CATALINA CELA MARCILLO, en calidad de Apoderada Especial de la Defensoría Pública; y del demandado en la audiencia y de las constancias procesales dentro de autos; constan oficios de diferentes instituciones en la que se aprecia que el demandado no es cliente alguno; y del oficio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constan las aportaciones del demandado de un aproximado de \$392,00 pero hasta agosto del 2012 y de la certificación de trabajo a fojas 61 indica que es \$300,00 dólares mensuales; pero del oficio de rentas internas a realizado declaraciones de impuesto a la renta de un salario del año 2012 de 597,84, por lo que se puede apreciar que tiene ingreso ordinarios y extraordinarios; por lo que dentro de autos consta que la actora ha probado en derecho la real situación económica actual del demandado para sacar el cálculo pertinente para la pensión de alimentos para sus hijos; de lo que hay que aprecia los gastos en que incurre los menores de acuerdo a su edad; en relación a lo manifestado por el demandado que un menor se encuentra en España y otro menor se encuentra con la hermana de la actora, lo mismo que no ha sido probado en derecho, en caso de ser que se encuentra en el extranjero, tenemos también la Convención de New York sobre la obtención de alimentos en el extranjero, medio que se aplica en los casos que se amerite; la suscrita Jueza aprecia que el demandado se encuentra en el segundo nivel de la tabla de pensiones alimenticia.-A la actora se la declara confesa por no haber rendido confesión judicial y se procede abrir el sobre de la confesión judicial y agregarlo dentro de autos OCTAVO: Pruebas que han sido analizadas con la regla de la sana crítica y de conformidad con la ley de la materia y Art. 44 y 45 de la Constitución de la República, tomando en consideración que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la

supervivencia y una vida digna de los niños, niñas y adolescentes. Y de conformidad con el numeral 16 del Art. 83, numeral 1 del Art. 69 de la Constitución de la República. Por lo tanto es obligación de los progenitores proporcionar a sus hijos los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.-Por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza Abogada Sonia Quijije Aguirre.- RESUELVE.-Declarar con lugar la demanda de alimentos propuesta por FATIMA CATALINA CELA MARCILLO contra JOSE ARTURO MACAY RODRIGUEZ, se fija la pensión alimenticia de \$180, dólares mensuales, subsidios y más beneficios de Ley para de los menores ANDY ARTURO y KENNETH MICHAEL MACAY CELA, que el demandado JOSE ARTURO MACAY RODRIGUEZ pagará a partir de la presentación de la demanda y deberá depositar por mesadas adelantadas los primeros cinco días de cada mes, para ser cobrados por la madre de los menores beneficiarios con el número del código que se le asigna en el Banco Guayaquil.-Sin pago de costas procesales y sin pago de Honorario Profesionales.- Este fallo se fundamenta en los artículos 11 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia y 2, 8, 37, 39 de los Innumerado de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia a partir del 28 de Julio del 2009.-Dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- Intervenga la Ab. Narcisca Cedeño Defaz en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia No. 4 del Cantón de Guayaquil.-LEASE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ANEXO 5

CAUSA: 12580-2013.

VISTOS: A fojas 10 y 11 del proceso comparece la señora LEIDY VIVIANA PARRAGA MUÑOZ, portadora de la cédula de ciudadanía 0918007071, de treinta y cuatro años de edad, soltera, con domicilio en las calles Coop. de Bananeros, bloque 1, manzana 11, solar 5 de la ciudad de Guayaquil, y por los derechos que representa de los niños JORGE JEREMI, VALERIA LISSETTE y LOYDA NOHEMI RENDON PARRAGA, propone DEMANDA DE ALIMENTOS contra el señor JORGE GERARDO RENDON RODRIGUEZ, portador de la cédula 0923155782, con domicilio en la Cdla. Samanes 7, manzana 2209, solar 1 de esta ciudad de Guayaquil; indicando: .. “Es el caso señor Juez que el demandado no está cumpliendo sus obligaciones puntualmente, puesto que no está aportando lo necesario para la manutención de nuestros hijos, pese a que tiene un trabajo por lo cual tiene buenos ingresos, le solicito se sirva a fijar una pensión justa a favor de mis hijos.”.... En providencia dictada el 15 de mayo de 2013 a las 11h50, se admite la demanda al trámite por reunir los requisitos establecidos por la Ley, se fija como pensión alimenticia provisional la cantidad de USD \$ 172,45 (CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) equivalente al 54,23% del salario básico unificado, que serán pagados por el demandado desde el momento de la presentación de la demanda, así mismo se dispone a citar al señor JORGE GERARDO RENDON RODRIGUEZ mediante la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial en el lugar señalado en el formulario, se le previene de la obligación de comparecer a juicio y señalar casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones, se le llama confesión judicial y se ordena la prohibición de salida del país.- A fojas veintinueve del expediente constan las razones de citación suscritas por el señor Geovanny Roberto Isaza Menéndez, Analista de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial.- Mediante providencia dictada el 26 de julio de 2013 a las 09h01, se convoca a Audiencia única a celebrarse el 09 de septiembre a las 10h00, diligencia a la que tendrán que comparecer las partes en forma personal o por intermedio de Procurador

Judicial con poder amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere.- A fojas cuarenta y ocho de los autos consta el Acta de Audiencia Única, donde comparece la parte actora acompañada de la Defensora Pública Elizabeth Alay González y no comparece el demandado personalmente ni por intermedio de Procurador Judicial.- En este estado la señora Jueza, estando dentro del día y hora declara instalada la audiencia. Por no estar la parte demandada presente no se puede promover la conciliación de las partes, conforme lo establece el artículo innumerado 37 del Código de la Niñez y Adolescencia; y se procede conceder la palabra a la abogada de la parte actora, quien expone: “Comparezco a nombre y representación de la parte accionante de este proceso, quien se encuentra presente, para manifestar lo siguiente:

- 1.- Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho propuesto en mi demanda por los derechos que represento de mis hijos, materia de este proceso.
- 2.- Sírvese declarar en rebeldía a la parte demandada, por cuanto no ha comparecido a este acto procesal así como tampoco ha comparecido a ejercer el legítimo derecho a la defensa.
- 3.- Sírvese a reproducir como prueba a mi favor la certificación emitida por el IESS en la que determina los ingresos del demandado.
- 4.- Sírvese reproducir como prueba a mi favor el certificado del Registrador de la Propiedad en la que demuestra que el demandado posee bien registrado en su nombre, ubicado en la Cooperativa Nueva Prosperina, asignado con el número 10044, solar 21 de la sexta etapa de la mencionada Cooperativa, por todo lo expuesto señora Jueza, sírvase establecer una pensión alimenticia justa y digna a fin de cubrir las necesidades básicas de mis representados, de conformidad con lo establece el Art. 11 y 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, y Art. 44 y 45 de la Constitución de la República.”.- En este estado, conforme lo que provee el Art. Innumerado 39 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, se deberá dictar el Auto Resolutorio, en donde se fijará la pensión alimenticia definitiva, los subsidios y beneficios legales, y la forma de pagarlos.- Siendo el estado actual de la causa de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO: La suscrita Jueza Titular de la Unidad Cuarta de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia es competente para conocer y resolver la presente causa de **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.**- **SEGUNDO:** No se observa omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento, por lo que se declara la

validez del proceso.- TERCERO: Dentro del proceso se ha probado la existencia de una tres hijos dentro de la convivencia marital, según consta en las partidas de nacimientos a fojas 3, 4 y 5 de la causa.- CUARTO: El demandado, señor JORGE GERARDO RENDON RODRIGUEZ, fue citado mediante tres boletas, las mismas que están suscritas por el señor Geovanny Roberto Isaza Menéndez, Analista de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial.- QUINTO: El demandado no comparece a este proceso para hacer uso de su derecho a la defensa, pese a haber sido citado en legal y debida forma; por lo que se lo declara en rebeldía.- SEXTO: A fojas 22 consta la certificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde se puede colegir que el demandado tuvo su última aportación el agosto del 2012, siendo su última remuneración 329.79 dólares. A fojas 25 consta la certificación del Servicio de Rentas Internas donde se puede observar que el demandado tuvo retenciones hasta el 2012.- A fojas 36 consta la Certificación del Registrador de la Propiedad en el que se establece que el demandado posee un bien inmueble en la Cooperativa Nueva Prosperina. Según el oficio remitido por la Comisión de Tránsito del Ecuador, el demandado no tiene ningún vehículo a su nombre. Con la valoración de las pruebas que constan en autos, se constituye que el demandado tiene una capacidad económica limitada.- SÉPTIMO: Por todo lo expuesto corresponde emplear el imponderable criterio de equidad y valorar las necesidades de la alimentada de acuerdo a su edad, además es deber de esta Juzgadora, recordándoles a las partes que la obligación de prestar alimentos a los hijos corresponde tanto al padre como a la madre, en partes iguales de acuerdo a sus ingresos, y teniendo en cuenta que los casos de alimentos deben ser tratados desde la perspectiva de que se trata de asuntos humanos más que un conflicto litigioso, así como, que en cualquier tipo de procesos donde se encuentren inmersos los niños, niñas y adolescentes, primará siempre el interés superior de éstos, tal como lo determinan los artículos 44, 45, Sección Quinta “Niñas, Niños y Adolescentes”, 69 numerales 1º. Y 6º. Capítulo sexto “Derechos de libertad” y Capítulo Noveno “Responsabilidades” Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Convención de los Derechos de los Niños y artículos 1º, 11 y 14 así como los innumerados 2, 3, 15 y 43 del Código de la Niñez y Adolescencia vigente y Artículos

20 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, la suscrita Jueza Titular de la Unidad Cuarta de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, en ejercicio de mis atribuciones legales, RESUELVE DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY VIVIANA PARRAGA MACIAS por los derechos que representa de los menores de edad JORGE JEREMI, VALERIA LISSETTE y LOYDA NOHEMI RENDON PARRAGA, y se fija como pensión alimenticia definitiva la cantidad de USD \$ 172,45 (CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) equivalente al 54,23% del salario básico unificado, que serán pagados por el demandado, JORGE GERARDO RENDON RODRIGUEZ, desde el momento de la presentación de la demanda, más los adicionales de Ley, por concepto de pensión alimenticia, valores que deberán ser depositados por el demandado en la pagaduría de este Juzgado, dentro de los cinco primeros días de cada mes por mesadas adelantadas desde la citación de la demanda.- Hágase conocer a la señora Pagadora del Juzgado de esta Resolución, para los fines de Ley. Sin costas ni honorarios que regular.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- Actúe como Secretaria del despacho la Ab. Patricia Alume Jaramillo.-Cúmplase y Notifíquese.-

ANEXO 6

CAUSA: 7759-2013.

VISTOS.-Comparece PATRICIA ELIZABETH VELEZ ZAMBRANO, reclamando alimentos para su hija la menor DOMENICA NALLELY CASTAÑEDA VELEZ de 8 años de edad, la misma que fue aceptada al trámite y se dispuso citar al demandado JUAN ALEXANDER CASTAÑEDA DURAN, diligencia procesal que fue cumplida conforme consta a fojas 21. Se convocó a la Audiencia Única, la misma que se celebró 19 de Septiembre del 2013 a las 16h09 como consta a fojas 28 del cuaderno, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La presente demanda de prestación de alimentos se ha sustanciado mediante el trámite ESPECIAL, contenido en la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicada en el R.O. No. 643, del martes 28 de Julio de 2009, y la suscrita Juez es competente para resolver la presente causa, al tenor de lo que establecen los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual no hay nulidad que declarar, ya que la sustanciación de la misma se ha llevado a cabo de conformidad con los principios universales del debido proceso establecidos en la Constitución de la República y en las normas legales invocadas, consecuentemente se declara válido lo actuado.-

SEGUNDO.-La existencia de la menor DOMENICA NALLELY CASTAÑEDA VELEZ se encuentra justificada con la Partida de Nacimiento que obran a fojas cinco del proceso, documento con el que también se justifica la legitimación activa de la actora para representarla en este trámite así como la legitimación pasiva de la parte demandada.-

TERCERO.- Dentro de la Audiencia única las partes llega a un acuerdo conciliatorio respecto a la pensión de alimentos que le corresponde a la menor DOMENICA NALLELY CASTAÑEDA VELEZ de 8 años de edad sea de \$90,73 dólares mensuales, más beneficios de ley; de igual forma las partes expresan su acuerdo en que regulan las visitas en forma coordinada entre los progenitores, es decir que las mismas tendrán el carácter de abiertas en beneficio de la menor antes mencionada.-

CUARTO.- Siendo deber de la justicia especializada de la Niñez y Adolescencia considerar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así

como sus necesidades elementales de subsistencia ; El Art. 44 de la Constitución de la República establece el principio del interés superior de los niños niñas y adolescentes, corresponde al estado tutelar el cumplimiento de sus derechos, entre ellos el de alimentación, desarrollo integral, educación, afectividad y seguridad; el Art. 45 de la citada Norma Constitucional establece que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción .Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad...”; en tal sentido, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Título V establece el Derecho de Alimentos, en cuyo Art. 2 señala que: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios...”; el Art. 5 Ibídem establece que: “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad”; en mérito de lo actuado y al amparo de lo dispuesto en los Arts. 69.1 y 5 y 83.16 de la Constitución de la República del Ecuador que tratan de la responsabilidad y corresponsabilidad parental en el sentido que “Se promoverá la maternidad y paternidad responsables, la madre y el padre están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo “y “Asistir , alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos .Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción“, en concordancia con el Art. 100 ,11 y 26 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia , y en aplicación a lo que establece el Art 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño “ A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de

vida que sean necesarias para el desarrollo del niño” por consiguiente, al amparo del Art. 7 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 17.5 y Art. 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en armonía con el Art. 18.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y Principio No. 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, el suscrito Juez de la Unidad No. 4 de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en ejercicio de sus atribuciones, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, RESUELVE: APROBAR el acuerdo de las partes dentro de la demanda de prestación de alimentos propuesta por la actora PATRICIA ELIZABETH VELEZ ZAMBRANO en contra del alimentante señor JUAN ALEXANDER CASTAÑEDA DURAN, a favor de su hija la menor DOMENICA NALLELY CASTAÑEDA VELEZ de ocho años de edad y regula la pensión de alimentos definitiva en NOVENTA DOLARES MENSUALES CON 73/100 (\$90,73), más los beneficios legales como prestación de alimentos, la misma que el demandado señor JUAN ALEXANDER CASTAÑEDA DURAN, deberá depositar por mesadas adelantadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta virtual asignada por la Asistente Administrativa de esta Unidad Judicial desde la presentación de la demanda esto es desde el mes de Marzo del 2013, valores a los que se les aplicará el interés legal en caso de mora del alimentante de conformidad a lo que establece el Innumerado 31 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, así mismo oportunamente se procederá de conformidad a lo que dispone el Art. Innumerado 15 IBIDEM; se aprueba también lo acordado por las partes en lo que se refiere a la regulación de visitas, las mismas que tendrán el carácter de abiertas.- Hágase saber de lo aquí resuelto a la Asistente Administrativo de esta Unidad Judicial para los fines de ley pertinentes.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ANEXO 7

CAUSA: 12293-2013.

VISTOS.- Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que el suscrito Juez de la Unidad Judicial No. 4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, con sede en Guayaquil, es competente para conocer y resolver la presente causa de PRESTACION DE ALIMENTOS .-

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad alguna, por lo que se declara la validez del proceso.-

TERCERO.- Que con el documento que consta de los autos a fojas 4 se ha justificado la existencia legal de la niña BELINDA JAZBLEIDY GUERRERO ALTAMIRANO, materia de la presente causa.-

CUARTO.- El demandado señor EDISON FABRICIO GUERRERO COQUI, quien ha comparecido a la causa a foja 20 por lo que en providencia que obra a foja 21 se lo declaro citado legalmente, por lo tanto ha tenido su legítimo derecho a la defensa.-

QUINTO.- Dentro de la audiencia única compareció la parte actora acompañada de su Abogada Patrocinadora quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho, acusó la rebeldía del demandado por su inasistencia a la referida Audiencia.-

SEXTO.- No se ha justificado que el demandado tenga ingresos por la cantidad de \$500, tampoco se ha probado por ninguno de los medios la capacidad económica y los ingresos ordinarios o extraordinarios del demandado, por lo tanto corresponde aplicar como ingreso mensual percibido por el demandado el salario básico unificado del presente año, tal como lo manda la resolución 01-CNNA – 2012 con respecto a la tabla de pensiones alimenticias mínimas .-

SÈPTIMO.- En base a lo estipulado en el innumerado 37 último inciso del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y por las consideraciones expuestas y recordándoles a las partes que en los casos sujetos a conocimiento de la justicia tutelar especializada y donde se encuentren inmerso los niños, niñas y adolescentes, primará el interés superior de estos; siendo éste un derecho que nace de la relación parento- filial y obligación de los padres garantizar y cumplir con sus deberes y responsabilidades, y habiéndose justificado las necesidades que están relacionadas con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna de la niña materia de la presente causa, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial No. 4 de

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia RESUELVE: Declarar con lugar la presente demanda de PRESTACION DE ALIMENTOS presentada por RUBI DEL CARMEN ALTAMIRANO RODRIGUEZ, en contra de EDISON FABRICIO GUERRERO COQUI y se fija como pensión alimenticia definitiva la cantidad de \$86,50 (OCHENTA Y SEIS DOLARES NORTEAMERICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS), equivalente al primer nivel (27,20%) del S.B.U., más los beneficios de ley de acuerdo a lo dispuesto en el artículo innumerado 37 ultimo inciso de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez; así como a lo dispuesto por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia sobre la tabla de pensiones alimenticias mínimas a favor de la niña BELINDA JAZBLEIDY GUERRERO ALTAMIRANO, que deberán ser pagados los cinco primero días de cada mes por mesadas adelantadas, que correrán a partir de la presentación de la demanda, valores que serán indexado automáticamente por la pagadora, y aplicar estrictamente la indexación legal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos innumerados 31 y 43 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Este fallo se encuentra amparado en lo que disponen los Art. 14 y los innumerados 2 y 37 del Título V capítulo I de la ley reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el R.O. No. 643 de fecha 28 de julio del 2009.- Dese cumplimiento con lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Actúe la Abogada Belgica Vizueta, en calidad de secretaria del despacho.- LEASE Y NOTIFIQUESE.-

ANEXO 8

CAUSA 13678-2013.

VISTOS.- Puesta en mi Despacho en esta fecha.-En virtud de la razón sentada por el Actuario del Despacho y siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.-El suscrito Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta Unidad Judicial Cuarta Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es competente para conocer y resolver la presente causa de fijación de pensión alimenticia, en mérito de acción de personal N°4283-DNP –ACH, de fecha 21 de septiembre del año 2012; y por el sorteo de ley.- SEGUNDO: En el trámite de la causa se han observado las formalidades legales; al demandado se lo ha citado en legal y debida forma, lo que obra a foja 20 de los autos; por lo que, se declara la validez del proceso.- TERCERO: No habiendo comparecido las partes procesales a la audiencia única señalada por el suscrito, tal como se desprende de la razón sentada por el Actuario del Despacho, corresponde a este juzgador mediante resolución convertir la pensión provisional en definitiva, tal como lo dispone el inciso final del Art. Innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Por lo que, en razón de las consideraciones que anteceden, el suscrito Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Cuarta Especializada, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, RESUELVE: declarar con lugar la demanda de Prestación de Alimentos, presentada por la Señora ANDREA JOHANNA BARRETO AMOPUERO, por sus propios derechos y por los que representa de su hija PAULINA ANDREA CASTRO BARRETO, de 3 años de edad, en contra del Señor PABLO ANDRES CASTRO SALDARREAGA; por lo que se convierte la pensión provisional en definitiva, quedando fijada la Pensión definitiva, en la mínima que establece las tablas de pensión alimenticia a la fecha, esto es, la cantidad de \$86,50, OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS, mensuales, Por concepto de pensión alimenticia “definitiva a favor de la alimentaria de este proceso, que serán depositados en la cuenta virtual correspondiente de la Pagaduría de esta Unidad Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes por mesadas adelantadas;

valores que serán indexados automáticamente y en caso de mora se debe aplicar el interés que determina la ley.-Remítase el proceso a la asistente administrativa 2, a fin de que conozca de la presente resolución definitiva de la pensión alimenticia.- Notifíquese y cúmplase.

ANEXO 9

CAUSA 4001-2013

VISTOS: Por las consideraciones expuestas y por ser el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: Mediante Acción de Personal, No. 8553-DNP de fecha 26 de junio del 2013, que rige a partir del 1 de Julio del 2013, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 234, 256 y 257 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, la suscrita Juez de la Unidad Judicial Cuarta Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Ab. Rosario Carla Berón Palomeque, es competente para conocer y resolver la presente causa de Prestación de Alimentos; SEGUNDO: No se observa omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento; TERCERO.- Que se ha justificado la existencia del niño JOHN MAXIMILIANO CARREÑO ROBALINO, mediante documento público que obra a fojas 4 de los autos; CUARTO.- El demandado señor Dr. Johon César Carreño Cevallos, compareció a la causa a fojas 82 de los autos, señalando Casilla Judicial para sus futuras notificaciones, por lo que se ha garantizado su legítimo derecho a la defensa y contradicción; QUINTO.- De las pruebas aportadas por el demandado constan en su favor que tiene dos cargas familiares adicionales, estas son, sus hijas, las niñas Danna Antonella Carreño Aguilar y Noemí Valeska Carreño Murillo, de 3 y 1 año de edad, respectivamente. Argumenta a través de su abogado patrocinador en la Audiencia Única que actualmente solo cuenta con el trabajo como Docente Ocasional en la Universidad Católica “Santiago de Guayaquil” donde percibe una remuneración mensual de \$ 1222,79 (Mil doscientos veintidós dólares 79/100). Justifica con los documentos que obran de fojas 143 a 145 que ya no labora para el Hospital “Luis Vernaza” de la Junta de Beneficencia de Guayaquil como consta del Acta de Finiquito celebrada el 22 de Agosto del 2013 y que el Contrato de Servicios Ocasionales con el Ministerio de Salud Pública concluía el 31 de Julio del 2013. Además presenta una Declaración Juramentada donde declara bajo juramento que mantiene a sus padres de la tercera edad y uno de ellos con una enfermedad catastrófica como lo justifica con los documentos que obran de fojas 150 a 158 de los

autos. Presenta también como prueba a su favor las consignaciones voluntarias que en la cantidad de \$200,00 (Doscientos dólares americanos) realiza a favor de su hijo John Maximiliano Carreño Robalino. El demandado además cancela una pensión adicional de \$150,00 a favor de su hija Danna Antonella Carreño Aguilar. La actora Martha Narcisa Robalino Fariño por su parte rindió la Confesión Judicial solicitada por el accionado y presentó como prueba a su favor la Historia Laboral del IESS donde consta que el demandado labora para la Universidad Católica “Santiago de Guayaquil” percibiendo un sueldo de \$1378,46 en el mes de Julio del 2013; y por su labor en la Coordinación Zonal de Salud 8 recibe un aporte mensual de \$ 2641,00 mensuales. Presenta además la actora como prueba en su favor todos los gastos de vestuario, alimentación, medicinas, seguro médico, educación y recreación que realiza a favor de su hijo (fs. 97-139), gastos que bordean los Cuatrocientos dólares mensuales que debe cubrirlos en gran parte en virtud de que el accionado solo aporta con Doscientos dólares mensuales desde hace unos meses atrás. Consta como prueba de la accionante la certificación de la Agencia Nacional de Tránsito de fecha 20 de Septiembre del 2013 donde consta que el accionado posee los vehículos de Placas GQO 0322 y GRO0618. Consta como prueba a favor de la actora a fojas 25 la consulta de declaraciones del SRI donde se aprecia que el demandado Johon Carreño Cevallos declara que sus gastos personales de vestimenta, educación, vivienda y alimentación se justifican en \$6716,24 anuales y así lo declara para los respectivos descuentos del Impuesto a la Renta, además reporta en el mismo formulario que por su actividad profesional de médico cirujano percibe independientemente otros ingresos; a fojas 35 consta la certificación de que es titular de la tarjeta de crédito Diners Club International. Posee además (fs. 32) una cuenta corriente en el Banco de Guayaquil con un saldo de \$877.05. A fojas 46 del proceso consta el estado de cuenta de la tarjeta de crédito emitida por el Banco Bolivariano con un cupo de \$5000,00 con un pago de contado de \$305,46.- SEXTO.- El artículo 8 de la resolución No. 001.CNNA-2012 publicado en Registro Oficial No. 628 - Viernes 27 de Enero de 2012, determina: “Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será

dividido para el total de hijos/as obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado”. Como se puede apreciar en la norma antes indicada, el operador de justicia está obligado a considerar como carga familiares a todos los hijos del alimentante, y en este caso el accionado ha demostrado que tiene 3 hijos, incluido él que pide alimentos.- SEPTIMO.- De las pruebas apreciadas en conjunto y en mérito a mis facultades de aplicar el principio de verdad procesal y de acuerdo con los principios generales de la interpretación Constitucional, conforme a la norma supletoria tipificada en el artículo 32 del Código Civil, esta autoridad considera que el demandado tiene ingresos ordinarios y extraordinarios en la cantidad de \$3800,00 (Tres mil ochocientos dólares mensuales), por lo que es necesario entrar en análisis del Artículo Innumerado 15 de la reforma publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio del 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia, el que establece, en su literal b) que los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; OCTAVO.- La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, ordenan que los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia, INVOCO el libro “Sistema didáctico teórico y práctico: Derecho Especial de Menores y Código de la Niñez y Adolescencia del ” Dr. Rodrigo Saltos Espinoza, quien en su página 131 expresa: “las facultades del obligado se deben apreciar en relación con sus ingresos ordinario y extraordinarios y a los recursos presuntivo, que se puedan colegir de su forma de vida”; NOVENO: El artículo 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, señala que los niños, niñas y adolescentes tienen Derecho a una vida digna que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este Derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, educación de calidad, vestuario adecuado vivienda segura, higiene dotada de los servicios básicos, para proteger este

Derecho la Constitución de la República del Ecuador promueve la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre están obligados al cuidado, crianza, educación alimentación desarrollo integral y protección de los Derechos, normas que tienen relación con las señaladas en los Art. 45, 69.1 de la Constitución de la República del Ecuador; DECIMO.- De las pruebas aportadas por las partes y de la propia Confesión Judicial rendida por la accionante y en la Audiencia Unica la actora señaló que los gastos mensuales de su hijo bordean los cuatrocientos dólares mensuales y que el padre voluntariamente aportaba con Doscientos dólares mensuales. Por responder al Tercer Nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias se calcula sobre el 44.57 % del total de sus ingresos, valores que se dividen para el total de los hijos del demandado, que en este caso son tres niños de 7, 3 y 1 año de edad, respectivamente y que también se considera como su carga familiar al padre del demandado de quien se ha justificado en autos padecer de una enfermedad catastrófica y es obligación de los hijos velar por sus padres sobre todo cuando estos requieran ayuda en casos de enfermedad y durante la tercera edad, tal como lo señala el Artículo 103 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia.- En virtud de las consideraciones expuestas y recordando a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia en todo proceso en que se encuentre inmerso el bienestar de niños, niñas y adolescentes debe primar el interés superior de éstos, por las atribuciones que me confiere, la suscrita Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, RESUELVE: Declarar con lugar la demanda de Prestación de Alimentos propuesta por la señora MARTHA NARCISA ROBALINO FARIÑO contra el señor Dr. JOHON CESAR CARREÑO CEVALLOS, en consecuencia se fija a favor del niño John Maximiliano Carreño Robalino, de 7 años de edad, la pensión alimenticia definitiva en la cantidad de USD \$423,41 (CUATROCIENTOS VEINTITRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 41/100), más los beneficios de ley, equivalente al 44.57% de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia sobre la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, valor que según el artículo 6 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, garantiza en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño

John Maximiliano Carreño Robalino y que es proporcional a sus necesidades, conforme lo recoge el artículo 10 de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, normas internacionales que son de directa e inmediata aplicación por parte de los jueces, aunque éstas no hayan sido invocadas, según lo dispone los artículos 11 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador.- Estos valores deberán ser pagados los cinco primeros días de cada mes por mesadas adelantadas y la pagadora liquidará conforme a Derecho tomando en consideración desde la fecha de presentación de la demanda, siendo indexados automáticamente por parte de la Pagadora de esta Unidad Judicial Especializada, conforme las disposiciones que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia determine.- Este fallo se encuentra amparado, además, en lo que disponen los Artículos Innumerados 14 y 37 del Título V Capítulo I de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 100 del Código de la Niñez y Adolescencia y artículos 35, 44 y 83 numeral 16 de la Constitución del Ecuador.- Forme parte del proceso la liquidación de pensiones. Se dispone que la pagadora compense los valores depositados dentro de la Consignación Voluntaria que obra a fojas 182 a 190 y el pago realizado por el mes de Septiembre del 2013 que se encuentra a fojas 152 de los autos.- LEASE Y NOTIFIQUESE.-

ANEXO 10

CAUSA 2010-2013.

VISTOS.- Realizada la audiencia Única y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- De conformidad en lo dispuesto en el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 233 del Código Orgánico de la Función Judicial y Artículos 255 y 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, la suscrita Jueza Titular de la Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia de Guayaquil, Unidad Judicial N° 4 es competente para conocer y resolver la presente demanda de Alimentos; SEGUNDO.- Que se ha cumplido con todas las solemnidades sustanciales por lo que se declara válido todo lo actuado; TERCERO.- Que se ha justificado la existencia de la niña ALVARADO ROJAS NATASHA SALOME de 6 año de edad mediante documento que obra de foja 4 de los autos. CUARTO.- El demandado ALVARADO CABRERA FRANK, fue citado legalmente conforme obra a fojas 17 del proceso, y haciendo uso su derecho a la defensa comparece a juicio con su escrito de fecha 22 de Marzo del 2013, señalando casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones, conforme obra a fojas 14 del proceso. QUINTO.- En virtud de las consideraciones expuestas y recordando a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia en todo proceso en que se encuentre inmerso el bienestar de niños, niñas y adolescentes debe primar el interés superior de éstos, la suscrita Jueza Titular de la Unidad Judicial No.- 4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; QUINTO.- Que en la audiencia única las partes llegaron a un acuerdo donde el alimentante ofrece pasar la cantidad de Treinta dólares mensuales más los beneficios de ley; Por su parte la actora se allana a la propuesta manifestada por el alimentante.- SEXTO.- Por lo expuesto en atención a la documentación aportada, siendo prueba debidamente actuada, la que cumple con los principios que informa la actividad probatoria determinados en la disposición legal contenida en el Art. 117 C.P.C., esto es, pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, debiendo guardar la pertinencia debida con la causa, prueba que el juzgador deberá apreciar en conjunto de acuerdo con las reglas de la lógica y experiencia, esto es, la Sana Critica Art. 115 y 117 Ibídem, debiendo resolver siempre

las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la Ley, y los elementos probatorios aportados por las partes Art. 9 parte ultima del Inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Artículo 27 Ibídem, disposición legal que dice: "Las juezas o jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes."; La traba de la litis se operó en la presente causa, con el allanamiento de la parte procesal accionada.- Del acervo probatorio actuado, y apegada a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso, con apreciación a las presentadas por el demandado se constata su incapacidad física para trabajar, motivo que genero el mutuo acuerdo entre los justiciables, en merito que el recibe de la MISION SOLIDARIA MANUELA ESPEJO, un bono de USD. \$ 240,00 dólares mensuales debido a su discapacidad, producto de un accidente de tránsito; situación que la actora manifiesta allanarse y aceptar en todas sus partes lo manifestado por el demandado, manifestando además, que los USD. \$ 30,00 dólares mensuales acordados en la Audiencia Única comenzaran a correr a partir del mes de Noviembre del 2013, quedando el demandado al día en el pago de las pensiones alimenticias anteriores; siendo los ingresos manifestados los únicos que percibe el alimentante, sin alcanzar estos valores a un salario básico Unificado.- Por lo expuesto en atención a la documentación aportada; la suscrita Jueza Titular de la Unidad Judicial No.-4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en uso de sus legales atribuciones jurisdiccionales. RESUELVE: Aceptar el MUTUO

ACUERDO al que han llegado las partes esto es en la cantidad de (USD. \$ 30,00) TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mensuales, más los beneficios de Ley, que deberá suministrar el señor FRANK JOSE ALVARADO CABRERA a favor de su hija la niña NATASHA SALOME ALVARADO ROJAS de 6 año de edad, dentro de los primeros cinco días de cada mes; así como la indexación automática anual contemplada en el Art. Innumerado 16 y 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.- El demandado señor FRANK JOSE ALVARADO CABRERA deberá pasar por mesadas adelantadas desde el mes de Noviembre del 2013; así como los beneficios de Ley e indexación automática contemplados en los Arts. 16 Y 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.- Esta resolución se ampara en las disposiciones 2, 4, 8, 14, 37 y 39 ibídem.- Cúmplase con lo previsto en el Art. 277 del Cogido de Procedimiento Civil.- Hágase conocer al Asistente Administrativo No.- 4 de la Unidad Judicial lo acordado por los justiciables en el Acta de Mutuo Acuerdo.- LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-

ANEXO 11

CAUSA 6879-2013.

VISTOS: Consta a fojas 6 a 8 la demanda de prestación de alimentos presentada por INGRID ELIZABETH JAMA PINCAY por los derechos que representa de las niñas ADRIANA GYSLAINE Y EVELIN BRIGITTE PROAÑO JAMA en contra del señor ROBERT GONZALO PROAÑO CALDERON, la misma que es calificada como clara y precisa y se admite al trámite, se ordena citar, calificación que consta a foja 9. Que comparece el demandado mediante escrito a foja 27 señalando casillero judicial y autorización a su abogado patrocinador. A foja 30 consta la razón actuarial donde se certifica que las partes no concurrieron a la Audiencia única señalada para el día 11 de Septiembre del 2013, a las 15h30. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se toma las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que la suscrita Jueza Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Especializada No.4 del Cantón Guayaquil, es competente para conocer y resolver la presente causa de prestación de alimentos. SEGUNDO.- Que no se observa violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial alguna, que como tal pueda inferir en la decisión de la causa, ni mucho menos de trámite, por lo que se declara valido lo actuado. TERCERO.- Dentro del proceso se ha probado la existencia de las niñas ADRIANA GYSLAINE y EVELIN BRIGITTE PROAÑO JAMA conforme constan de fojas 4 y 5 de Autos. CUARTO.- Las partes no concurrieron a la Audiencia Única convocada para el día 30 de Agosto de 2013, a las 15h30, conforme consta en razón actuarial sentada a foja 30 de autos. QUINTO.- El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.” De lo que se colige que le correspondía a la parte actora probar que el demandado tiene un ingreso superior al del salario básico unificado para que se incremente la pensión al monto solicitado en la demanda. Mas sin embargo no habiendo concurrido las partes a la Audiencia única convocada se establece que al amparo del artículo Innumerado 37 inciso último del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia que expresa “ Si las partes no comparecieren a la Audiencia única

convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva” , lo han aceptado tácitamente. SEXTO: Por las consideraciones ya expuestas y acorde a disposiciones establecidas en el art. 11, numerales 2, 3 y 5, Art. 44, 45 y 46 numeral 4, Art. 66 numeral 2, Art. 69 numerales 1 y 5, Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 32, e inciso final del Art. 37 de la Ley Reformatoria al Título V libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Art. 11 y 14 de Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la suscrita JUEZA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA No. 4 DEL CANTON GUAYAQUIL, en uso de las atribuciones Constitucionales y legales. RESUELVE: Declarar con lugar la demanda de Alimentos presentada por INGRID ELIZABETH JAMA PINCAY en contra del señor ROBERT GONZALO PROAÑO CALDERON disponiendo que el demandado pague a favor de las niñas ADRIANA GYSLAINE Y EVELIN BRIGITTE PROAÑO JAMA como PENSION DEFINITIVA la cantidad de \$ 126.15 USD (CIENTO VEINTISEIS DOLARES CON QUINCE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) mensuales, la misma que se fija en consideración del interés superior del niño, acorde a la tabla única de pensiones alimenticias mínimas.- Pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes por mesadas adelantadas desde la presentación de la demanda, más los beneficios legales, conforme lo dispone el Art Innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Para tal efecto el demandado deberá depositar dichos valores en la cuenta que le ha sido asignada. Esta pensión alimenticia automáticamente se indexara dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el mes de Diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del Trabajador en general, de conformidad con lo que establece el Art. Innumerado 43 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.-. Que pagaduría realice el informe de las pensiones vencidas y adeudadas por el demandado. Dese cumplimiento a lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Intervenga el señor actuario del despacho.- LÉASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

**CASOS DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA.**

RESOLUCIONES AÑO 2013.

ANEXO 12

CAUSA: 0280-2013.

RESOLUCIÓN. ACTA DE AUDIENCIA UNICA.-Causa: 2013-0280.-En la ciudad de Guayaquil, al primer día del mes de Agosto del dos mil trece, siendo las once horas con diez minutos ante la Dra. SIXTA AMARILIS BARCOS PORRO y la Abg. ROGGIERO DICK MARÍA FERNANDA Jueza y Secretaria de la Unidad Judicial No-1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, comparece la señora ZAPATA ALMEIDA CAROLINA VANNESSA, con cedula de ciudadanía No.092661947-9, acompañada de su abogada defensora publica FALQUEZ MORANTE SULAY ELISA con matrícula profesional No. 09-2012-53 y por la parte demandada comparece VARGAS PARRA CARYL HORACIO con cedula de ciudadanía No. 092425324-8 acompañado de su abogada NARCISA GALARZA CABALLERO con matricula No. 4813. DE CONFORMIDAD al artículo 37 de la reforma al código de la niñez y adolescencia en concordancia al artículo 130 numeral 11 del código orgánico de la función judicial la suscrita jueza invita a las partes a un acuerdo a una conciliación en referente al pago de pensión alimenticia de la presente causa. Estando en la fecha y hora la Señora Jueza inicia la audiencia, las partes han llegado a un acuerdo de CIEN dólares de los Estados Unidos de América (\$-100.00) más beneficios de ley a favor del niño KEVIN ALEXANDER VARGAS ZAPATA La suscrita jueza con la competencia que le da la ley declara con lugar la demanda DE ALIMENTOS presentada por la señora ZAPATA ALMEIDA CAROLINA VANNESSA en contra del señor VARGAS PARRA CARYL HORACIO. RESUELVE: con relación a la pensión de alimentos aprueba y aceptar el acuerdo que han llegado las partes con la pensión alimenticia a favor del niño KEVIN ALEXANDER VARGAS ZAPATA el cual se acordó en la cantidad de CIEN dólares

de los Estados Unidos de América los cuales serán cancelados los 5 días de cada mes por mesadas anticipadas desde el 17 DE JUNIO DEL 2013 este valor será indexado de manera automática hágase saber a pagaduría de acuerdo y en concordancia con el art 37 en concordancia con Art 283 del código de la niñez y adolescencia y los Art 402 y ultimo inciso del Art 407 del Código de Procedimiento Civil ,hágase saber a pagaduría con el presente acuerdo que llegaron las partes. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.

ANEXO 13

CAUSA 0690-2013.

VISTOS.- ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA.- Causa No. 09201-2013-0690.- En la ciudad de Guayaquil a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil trece, siendo las catorce horas con treinta y nueve minutos, ante la Jueza Dra. Armenia Álvarez Caicedo de la Unidad Judicial No. 1 Especializada en la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e infrascrito secretario Abogado Johnny Lara Franco.- Comparece la parte actora señora PLUA ZAMBRANDO ISABEL CORINA, con cedula de ciudadanía No. 130720211-7, debidamente acompañada por su abogado ALVAREZ HERRERA FRANKLIN BELISARIO, con matricula profesional No. 09-1988-9 del Foro de Abogados, comparece la parte demandada el señor VELIZ ZAMORA CESAR BERNARDO, con cedula de ciudadanía No. 171418676-2, debidamente acompañado por su abogado YANEZ VASQUEZ JAIME ALFONSO, con matricula profesional No. 17-1996-79 del Foro de Abogados. Con el objeto de realizar la Audiencia Única, se da inicio a la presente diligencia para lo cual la señora Jueza en uso de sus facultades legales manifiesta a las partes que en el desarrollo de esta audiencia se privilegiará el interés superior de los niños, así como se valorará la predisposición y las responsabilidades de los progenitores frente al cuidado y protección de todos los derechos de los niños.- En este estado, las partes una vez concedido el tiempo para conciliar manifiestan haber llegado a un acuerdo y convienen en establecer como pensión definitiva la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS más los adicionales de ley.- La señora Jueza en este estado habiendo escuchado a las partes RESUELVE: 1.- Aceptar el acuerdo al que han arribado las partes apercibiéndolas del cumplimiento de lo acordado. Por lo que se fija como pensión alimenticia definitiva, la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (USD \$132,77) MENSUALES MAS LOS BENEFICIOS DE LEY A FAVOR DE LOS NIÑOS JEREMÍAS ISAAC y SELENA ISABELLA VELIZ PLUA.- 2.- Que la pagadora de esta Unidad Judicial, realice la respectiva

liquidación, conforme a lo acordado por las partes, el demandado deberá cancelar por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$132,77 dólares más los adicionales de ley. Conforme lo establecen los artículos innumerado 15 y 31 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.- La pensión fijada en la presente resolución será indexada automáticamente los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando los parámetros que establece dicha disposición legal; así como los intereses de mora por el retraso en el pago de la prestación de alimentos, en caso de haberlo.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título Quinto del código de la Niñez y Adolescencia, el acuerdo arribado y aprobado pone término al presente Juzgamiento.- Con lo que termina la presente diligencia, firman en unidad de acto los comparecientes, junto con la señora Jueza de esta Unidad Judicial Especializada y el Secretario que certifica.- Notifíquese.-

ANEXO 14

CAUSA 1836-2013.

VISTOS: Forme parte del proceso el oficio y el Acta de Acuerdo Total de Mediación que remite a esta Unidad el Centro de Mediación de la Función Judicial.- En lo principal, y recordándoles a las partes que en los casos sujetos a conocimiento de la justicia tutelar especializada y donde se encuentren inmerso los niños, niñas y adolescentes, primará el Interés Superior de estos, siendo un derecho que nace de la relación parento-filial y obligación de los padres el de garantizar y cumplir con sus deberes y responsabilidades, y por ser el estado de la causa, se considera lo siguiente: PRIMERO: Mediante acción de personal, No. 417-DNP, de fecha 24 de febrero del 2012, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 234, 256 y 257 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil es competente para conocer la presente causa de Prestación de Alimentos; SEGUNDO: En la especie, y visto el contenido del párrafo cuarto del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece: "El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.", el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, de conformidad con lo que prescribe el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 294 del Código de la Niñez y Adolescencia, que reconoce a la Mediación como un mecanismo legal y alternativo para la solución de conflictos, y evidenciándose que el texto del Acta de Acuerdo Total de Mediación cumple con los requisitos que establece la norma especial antes referida, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, declara la validez del mismo, disponiéndose esta que forme parte del proceso.- El señor actuario proceda a crear un archivo para las causas resueltas por medio de este mecanismo

legal.- Hágase saber el contenido del presente Acta de Mediación y la presente providencia a Pagaduría de esta Unidad para los fines de Ley.- Notifíquese.-

ANEXO 15

CAUSA 17044-2013

Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se toma las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que es competente para conocer y resolver el presente caso de Alimentos la suscrita Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial No. 3 del Cantón Guayaquil. SEGUNDO.- Que no se observa violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial alguna, que como tal pueda inferir en la decisión de la causa, ni mucho menos de trámite, por lo que se declara valido lo actuado. TERCERO.- La parte actora SINALUISA AUQUILLA FABIOLA, presenta de fojas 2 a 5 las partidas de nacimiento con la cual demuestra ser madre de los niños MARIA JUANA y ADRIAN AGUSTIN, ADAN SAMUEL y JESUS DAVID CARRILLO SINALUISA de 6, 8, 10 y 12 años de edad respectivamente; CUARTO. El demandado señor FELICIANO CARRILLO CARRILLO no ha comparecido a juicio a pesar de haber sido citado en legal y debida forma personalmente, demostrando su desinterés en la presente causa. En la audiencia Única no comparece a la misma por lo que se declara su rebeldía. QUINTO.- El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.” De lo que se colige que le correspondía a la parte actora probar que el demandado tiene un ingreso superior al del salario básico unificado para que se incremente la pensión al monto solicitado, lo que la actora no ha probado cuales son los ingresos económicos del demandado, ni las necesidades de los beneficiarios. SEXTO: el art. 103 del Código de Procedimiento Civil establece: “La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria”. SEPTIMO: Por las consideraciones ya

expuestas y acorde a disposiciones establecidas en el art. 11, numerales 2, 3 y 5, Art. 44, 45 y 46 numeral 4, Art. 66 numeral 2, Art. 69 numerales 1 y 5, Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 32, e inciso final del Art. 37 de la Ley Reformatoria al Título V libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Art. 11 y 14 de Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la suscrita JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA No. 3 DEL CANTON GUAYAQUIL, en uso de las atribuciones Constitucionales y legales. RESUELVE: Declarar con lugar la demanda de Alimento presentada por la señora: SINALUISA AUQUILLA FABIOLA en contra del señor FELICIANO CARRILLO CARRILLO, disponiendo que el demandado pague a favor de sus hijos MARIA JUANA, ADRIAN AGUSTIN, ADAN SAMUEL y JESUS DAVID CARRILLO SINALUISA de 6,8, 10 y 12 años de edad, respectivamente, como PENSION DEFINITIVA la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS MENSUALES (\$ 200,00), equivalente al 68,49 % del salario básico unificado, la misma que se fija en consideración del interés superior de los niños, tomando en cuenta edad de los mismos, que el demandado, no tiene otra carga familiar probada de autos y ANTE SU REBELDÍA A COMPARECER A JUICIO.-Pensión alimenticia pagadera desde la presentación de la demanda, más los beneficios legales por mesadas adelantadas, los cinco primeros días de cada mes, conforme lo dispone el Art Innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Para tal efecto el demandado deberá depositar dichos valores en la cuenta que le ha sido asignada. Esta pensión alimenticia automáticamente se indexara dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el mes de Diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del Trabajador en general, de conformidad con lo que establece el Art. Innumerado 43 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Que el Administrativo de Juzgado informe los valores que por conceptos de pensiones alimenticias se encuentra adeudado el demandado.- Actué la Abgda. Iris Alvarado Chamaidan, en calidad de actuaria del despacho.- LÉASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

ANEXO 16

CAUSA 18198-2013

VISTOS: Con la razón sentada por la actuaria del despacho. Se constituye el Juzgado de la Unidad Judicial No 3, integrado por la Dra. Marcela Maribel Cantos Guamán, Jueza Titular de este despacho y la secretaria Abg. Ingrid Matías Agurto, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA, señalada para este día y hora. Al efecto transcurrido el tiempo legal de espera sin la concurrencia de la parte actora ni demandado, declarándose instalada la diligencia, corresponde resolver la causa y para hacerlo se considera: PRIMERO: Comparece TATIANA EUMELIA TROYA GAVILANEZ, y en formulario único para la demanda de fijación de pensión alimenticia, demanda al señor JOSE MIGUEL ROSARIO AROCA, pensión alimenticia para su hija SCARLET NATASHA ROSARIO TROYA. Establece como fundamento de hecho que el padre no le pasa alimentos para su hija. Los fundamentos de derechos en los que se sustenta son Art. 44, 45, 69.1.5.83.16 de la Constitución de la República, Arts. 27, 29, 30, 31 de la Convención de los derechos del Niño y Art. 20, 26 e innumerados 2,4,5,9,15,16 y 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, demanda el pago de una pensión alimenticia mensual de CIENTO CINCUENTAD DOLARES, establece la cuantía, anuncia como medios probatorios, la certificación del SRI; del Registro de la Propiedad, del Registro Mercantil del Guayas, Superintendencia de Bancos e IESS.- Aceptada la demanda para su trámite y ordenada la citación al demandado, la misma que se realiza mediante Boleta única de citación conforme consta a fojas 35 de autos.- Convocadas las partes a audiencia única no comparece actora ni demandado.- SEGUNDO: Que habiéndose observado en la tramitación de la causa, las garantías del debido proceso y seguido el trámite establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, se declara la validez procesal.- TERCERO: El Art. 44 de la Constitución de la República determina que el Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...". Respecto a la pretensión materia de resolución, el Art.

innumerado 2 de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina, "...El derecho de alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentos que incluye alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas, educación, cuidado: vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos, transporte, cultura, recreación, y deporte, rehabilitación y ayudas técnicas, si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva". El Art. innumerado 5 establece que la obligación de la prestación de alimentos corresponde a los padres como titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad...". El Art. 9 del mismo Código en concordancia con el Art. 83 numeral 16 de nuestra Carta Fundamental dispone "Asistir, alimentar, cuidar a las hijas e hijos. este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción.....". CUARTO: La parte demandada pese a estar debidamente citado, no comparece a juicio.- QUINTO: Se ha señalado como pensión alimenticia provisional que debe cancelar el demandado señor JOSE MIGUEL ROSARIO AROCA, para la niña SCARLET NATASHA ROSARIO TROYA, en la cantidad de OCHENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mensuales.- SEXTO: La actora ha anunciado medios probatorios en el formulario para la demanda. El demandado no anuncia medios probatorios ni comparece a juicio, en el día y hora convocadas las partes a la audiencia única estas no comparecen a la misma para evacuar las pruebas.- De autos no consta pruebas que justifiquen los ingresos económicos del demandado, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Art. 8 de la Tabla de pensiones mínimas para fijar la pensión alimenticia, en base al salario básico unificado del año 2013, esto es de 318,00 dólares, por lo que en aplicación del inciso final del Art. innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y de las normas constitucionales y legales citadas, la suscrita Juez Titular de la Unidad 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil: RESUELVE, declarar con lugar la demanda y fijar como

pensión alimenticia que el demandado señor JOSE MIGUEL ROSARIO AROCA, deberá cancelar a favor de la niña SCARLET NATASHA ROSARIO TROYA, la cantidad de NOVENTA DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mensuales más las pensiones adicionales que por ley corresponden y que depositará dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de Agosto del 2012, fecha de presentación de la demanda, en aplicación del Art. innumerado 8 de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el numeral 5 del Art. 7 del Código Civil.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN LAS CASILLAS JUDICIALES DE SUS ABOGADOS DEFENSORES.-Cúmplase.-Notifíquese.

ANEXO 17

CAUSA 0132-2013. UNIDAD JUDICIAL NO. 1 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ACTA DE AUDIENCIA UNICA JUICIO No. 2013 – 0132. En la ciudad de Guayaquil, a los dos días del mes de agosto de dos mil trece, siendo las catorce horas con cincuenta minutos ante el Ab. David Rufino Erazo Flores de Valgaz, Juez de la Unidad Judicial N° 1 Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e Infrascrita secretaria Ab. Bella Rodriguez Moncayo, por la parte actora la señora Kelly Verónica Púas Carrión con cedula de ciudadanía No. 092619953-0 junto con el abogado patrocinador Angel Arboleda Montaña con matricula profesional No. 09-1999-113 del Foro de Abogados, por la parte demandada el señor Peter Roberto Leyton Mendez con cedula de ciudadanía No. 092409386-7 junto con su abogado patrocinador Juan Vera González con matricula profesional No. 09-2001-178 del Foro de Abogados.- En este estado el señor Juez instala la audiencia y le concede la palabra a la parte demandada quien por medio de su abogado patrocinador manifiesta lo siguiente: Señor Juez a nombre y en representación del señor Peter Roberto Leyton Mendez presente en esta audiencia única convocada por su autoridad tengo a bien manifiesto lo siguiente: 1.- Que rechazo e impugna la pretendida pensión alimenticia que me hace la madre de mis hijos señora Kelly Verónica Púas Carrión tanto más cuanto ella misma sabe que mis ingresos económicos oscilan aproximadamente a un salario básico unificado, la misma que rechazo e impugno cualquier prueba que llegase a presentar la parte actora en esta audiencia por considerarla extemporánea. 2.- Por todo lo manifestado señor Juez y al no haberse demostrado la capacidad económica del alimentante dentro de la demanda de pensión alimenticia presentada por la actora, le solicito señor Juez que usted con conocimientos doctrinales y jurisprudenciales de ley, que al momento de resolver lo haga acorde a la prueba aportada en autos, así como solicito que se ratifique la pensión provisional que corre a fojas 11 de los autos, cuya cantidad es de 172,45 dólares, equivalente al 54,23% del salario básico unificado, valor que me comprometo a pagarlo a favor de la madre de mis hijos, conforme se encuentra así ordenado, así mismo dejo constancia que la pensión alimenticia es connatural y que le corresponde tanto al padre como a la madre, hasta aquí mi intervención, me reservo el

derecho a cualquier replica expuesta por el abogado de la parte actora.- En este estado se le concede la palabra a la parte actora quien por medio de su abogado patrocinador manifiesta lo siguiente: Señor Juez a nombre y representación de la actora de este juicio señora Kelly Verónica Púas Carrión Tengo a bien ratificar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de alimentos en contra del señor Peter Roberto Leyton Méndez, demanda que por cierto que tiene un carácter netamente social y que lo que pide es asegurar la alimentación, vestuario, estudios de los hijos de la actora, los derechos de los padres para sus hijos son compartidos y es obvio que la madre tiene bajo su protección a los bebes, el solo hecho de darles cariño protección, alimentarlos, llevarlos a la escuela, está llevando a cabo su papel como madre, no comparto la impugnación que hace a los fundamentos de hecho y de derecho que hace el demandado por que nos llevaría a suponer que se está negando su responsabilidad de padre para con los 3 menores. Señor Juez es verdad que la actora no ha probado la capacidad económica del demandado en virtud que es un comerciante informal pero de todas maneras la labor que realiza diariamente le permite recibir buenos ingresos económicos, pues por haber sido su conviviente conoce la realidad de los ingresos que tiene diariamente. Por lo expuesto señor Juez y con la finalidad de asegurar el buen crecimiento de los 3 niños procreados entre la actora y el demandado en aplicación de la ley y la declaración universal de los derechos del niño, sírvase usted fijar una pensión alimenticia acorde con la edad de los niños que se encuentran en etapa educativa. Hasta aquí mi intervención.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se toma las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que es competente para conocer y resolver el presente caso de Alimentos este suscrito Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.- SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO.- La parte actora presenta de fojas 3,4 y 5 partida de nacimiento con la cual demuestra madre de los niños PETER, MICHELLE y JONATHAN LEYTON PLUAS así como el derecho de la actora para proponer la presente acción de alimentos.- CUARTO.- El demandado PETER ROBERTO LEYTON MENDEZ ha comparecido a juicio a fojas 22 de autos señalando casillero judicial y designando patrocinador; por lo que, al tenor del art. 84 del Código de

Procedimiento Civil ha sido citado legalmente, quien ha ejercido su derecho a la defensa en este proceso garantizado por este juzgador.-QUINTO.- Dentro de la anunciación de prueba la parte actora no ha acompañado ninguna que le permita justificar fehacientemente las necesidades de manutención y gastos de su representada.- SEXTO.- Por su parte, el demandado dentro su anunciación de prueba no ha acompañado ninguna que le permita justificar fehacientemente el cumplimiento de su obligación parental para con los beneficiarios y tener gastos o cargas familiares bajo su responsabilidad.- SÉPTIMO.- El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.”. De lo que se colige que le correspondía a la parte actora probar que el demandado tiene un ingreso superior al Salario Básico Unificado para que se incremente y fije la pensión alimenticia mensual al monto solicitado dentro del formulario. Mas sin embargo, no existe dentro de autos prueba debidamente actuada o solicitada por la actora al tenor de lo que prescribe el Art. Innumerado 34 inciso tercero en concordancia con lo señalado por los Arts. 116, 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil que establezca claramente que el accionado tiene un ingreso económico de \$ 1500,00 USD mensuales conforme se lo manifestó en el formulario de la demanda inicial y del que se establecería acorde a derecho su real capacidad económica o los ingresos y recursos del alimentante. Por otra parte, el demandado dentro de autos no ha justificado conforme a derecho tener gasto o carga familiar bajo su responsabilidad del cual no le permita tener la capacidad pecuniaria suficiente para responder frente a las necesidades básicas y de subsistencia que incurren su hijo acorde a su edad.- OCTAVO: Por las consideraciones expuestas, de las inexistentes pruebas actuadas por la actora, no habiéndose demostrado fehacientemente las necesidades dela beneficiaria, ni la real solvencia económica del demandado; ya que es menester resaltar que en esta clase de procesos es requisito sine qua non probar no sólo la relación de filiación sino la capacidad económica del alimentante sea en sus ingresos ordinarios y extraordinarios atento a lo que prescribe el Art. Innumerado 15 y 34 tercer inciso de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de

la Niñez y Adolescencia, el infrascrito Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en uso de sus atribuciones legales.- RESUELVE: Declarar con lugar la demanda de prestación de alimentos presentada por la señora KELLY VERONICA PLUAS CARRION, contra el demandado PETER ROBERTO LEYTON MENDEZ disponiendo que el accionado pague a favor de sus hijos PETTER, MICHELLE y JONATHAN LEYTON PLUAS la cantidad de CIENTO SETENTA Y DOS CON CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE SETAMÉRICA (\$ 172, 45 USD) equivalente a 54,23 % en atención a la tabla única de pensiones alimenticias mínimas al establecerse que el alimentante se encuentra en el primer nivel de la citada tabla. Pagaderos desde la presentación de la demanda, más los beneficios legales por mesadas adelantadas, conforme lo dispone el Art Innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Para tal efecto el demandado deberá depositar dichos valores en la cuenta que le ha sido asignada. Esta pensión alimenticia automáticamente se indexara dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el mes de Diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada de conformidad con lo que prescribe el Art. Innumerado 43 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Este auto resolutorio se encuentra amparado en lo que disponen los Artículos 11, 14,100 del Código de la Niñez y Adolescencia y los Artículos Innumerados 2, 14, 37 y 39 del Título V, Libro II de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el R.O. No. 643 de fecha 28 de Julio del 2009, en concordancia con los Artículos 44, 45, 46 No. 4°, 66 No. 2°, 69 No. 1° y 5° , 83 No. 16° y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Recordándole a las partes que los casos de conocimientos de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, no causan ejecutoria puesto que el mismo fallo puede ser objeto de modificación en cualquier momento atento a lo que prescribe el Art. 42 Innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Dese cumplimiento con lo establecido en el art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-Actúe la Ab. Natasha Blusztain Figueroa en calidad de actuario del despacho.-LEASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

ANEXO 18

CAUSA 16601-2013

UNIDAD JUDICIAL NO. 3 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA JUICIO DE ALIMENTOS Proceso No. 09207-2012-2269 En Guayaquil, a los diez y ocho días del mes de enero del año dos mil trece, siendo las diez horas con cincuenta y nueve minutos ante el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, ABOGADA MARTHA GUERRERO MACÍAS e infrascrita secretaria ABOGADA GELEN MACIAS BRIONES, en la Sala de Audiencias No. 001.- Con el objeto de cumplirse con la diligencia comparece la parte actora, señora ANA LEDYS BRAVO ARROYO con identidad Ext. No. 093033641-7 acompañada de su patrocinadora abogada MARTHA RAQUEL VARELES JIMENEZ con matrícula profesional No. 09-1997-123 del Foro de abogados de guayas; la parte demandada, señor EMILIO BRANDOLINI con Identidad No. 092786289-6, debidamente representado por su abogada patrocinadora MERCY GIGI HERRERA BERMEO con matrícula profesional No. 09-2011-512 del Foro de Abogado del Guayas.- Al efecto siendo el día y la hora señalada para la audiencia única y estando presente las partes la señora Jueza, declara instalada la audiencia y aplicando el principio de la conciliación establecida en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 37 innumerado les concede unos minutos para que lleguen a un acuerdo, reiniciada la audiencia y estando bien instruidos por sus abogados las partes manifiestan de común acuerdo haber arribado al siguiente acuerdo: 1.-) Se fija como pensión alimenticia la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$500,00) MENSUALES MAS LOS BENEFICIOS DE LEY; Dichas pensiones serán pagados por el demandado a partir de la presentación de la demanda, de alimentos; 2.-) El señor EMILIO BRANDOLINI, pagara 50,00 CINCUENTA DÓLARES adicionales, que serán para servicio básicos, como también pagara, el colegio del niño, gastos de salud del niño y las alícuotas del departamento donde vive el menor. 3.-) En cuanto a las visitas para el padre las partes manifiestan que serán de régimen abierto.- 4.-) Por existir prohibición de salida del

señor EMILIO BRANDOLINI, la parte actora acuerda que se levante dicha prohibición, que pesa sobre el demandado, En este estado la señora Jueza, en uso de sus legales atribuciones Resuelve: Aceptar el acuerdo al que han arribado las partes apercibiéndolas del cumplimiento de lo acordado. Se dispone que se oficie al Jefe de Migración Y extranjería a fin de se levante la prohibición que pese sobre el demandado EMILIO BRANDOLINI. Se dispone que la pagadora de la unidad registre la presente acta en el sistema. De conformidad con el párrafo segundo del artículo innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título Quinto del código de la Niñez y Adolescencia, el acuerdo arribado y aprobado pone término al presente Juzgamiento.- Con lo que termina la presente acta y para mayor constancia firman los comparecientes en unidad de acto con la señorita jueza y secretario que certifica.- VISTOS: En este estado se declara concluida la diligencia y encontrándose el proceso en estado de RESOLVER, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver esta causa, por parte de esta Unidad Judicial 3 especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil y de la infrascrita Jueza, se fundamenta en lo dispuesto en los Artículos 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, a lo establecido en el Art. 271 del Código de la Niñez y Adolescencia y, a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la resolución No.- 006-2012 del Consejo Nacional de la Judicatura.- SEGUNDO.- En la sustanciación de la causa se han respetado las normas del debido proceso, la parte accionada ha sido citada, el que se ha realizado observando los principios de concentración, inmediación, oralidad y contradicción, bajo el procedimiento señalado en el Libro II, Título V, Capítulo II del Código de la Niñez y Adolescencia; sin que exista vicio que ocasione nulidad alguna, ni omisión de solemnidad sustancial, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.- TERCERO.- Los principios y normas que rigen en materia de alimentos, se encuentran determinados en el Art. 44 de la Constitución de la República cuando señala: “El Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de la niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, a lo dictado por los artículos”. Innumerados 2 y 5, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la

Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República, que señala como responsabilidades de los padres “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.”. A lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo 1330, publicado en el Registro Oficial No. 400, de fecha 21 de marzo de 1990, que impone en su Art. 18, la obligación de que: Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”. CUARTO.- Conforme lo dispone el art innumerado Catorce de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez adolescencia, atendiendo lo dispuesto en el art 11 del Cuerpo de Leyes anotado, en base al Interés Superior del niño que entre otras disposiciones contempla aquella en que las Autoridades Judiciales han de ajustar sus decisiones y acciones para el cumplimiento de este principio, y en base al acuerdo al que han llegado las partes, RESUELVO DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA y aceptar el acuerdo, esto es: señalar como pensión de alimentos que deberá cancelar el demandado señor EMILIO BRANDOLINE, a favor de la señora ANA LEDYS BRAVO ARROYO para su hijo el niño JUAN PABLO BRANDOLINE BRAVO en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, MENSUALES valores que corresponden a quinientos dólares por pensiones alimenticias y cincuenta dólares para el pago de los servicios básicos, que serán depositados a partir de la presentación de la demanda, en la cuenta de pensiones señaladas en el auto inicial, a cargo de la Pagaduría de esta Unidad Judicial, en el Banco de Guayaquil, durante los cinco primeros días de cada mes por adelantado, más las pensiones adicionales señaladas por ley, como también pagara el colegio de niño, gastos de salud y las alícuotas del departamento donde habita el niño. En cuanto las visitas será en régimen abierto en el horario acordado por las partes. Por existir prohibición de salida del País en contra del alimentante señor EMILIO BRANDOLINE, las partes acuerdan que se levante dicha prohibición de salida del

país del demandado por lo que dispongo que se oficie a las Autoridades de Migración en tal sentido. Notifíquese a la señora Pagadora a fin de que proceda a registrar en la tarjeta correspondiente. Quedan las partes presentes debidamente notificadas con la resolución, sin que ello obste para que sean notificados en las casillas señaladas para el efecto. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

ANEXO 19

CAUSA 0379-2013

VISTOS: DRA. OLGA LEONOR MARIA LAPIERRE RODRIGUEZ. En lo principal, una vez escuchada a las partes en la respectiva Audiencia Única y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.-Que la suscrita Jueza Titular Cuarta de la Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia de Guayaquil, Unidad Judicial N.-1, es competente para conocer y resolver la presente causa de Demanda de Prestación Alimenticia.- SEGUNDO.- Que el trámite de la causa se ha observado las ritualidades previstas en la ley, por lo que se declara la validez de lo actuado.- TERCERO.- Que el derecho de la actora para demandar pensión alimenticia para su hijo se encuentra acreditado con el documento que obra dentro de autos a fojas 2.- CUARTO.- Las partes procesales señores ZOILA JANETH COLOMA MARTINEZ Y ERNESTO ARMANDO SANCHEZ QUINTERO, comparecen a firmar el ACTA DE MUTUO ACUERDO, el día 16 de JULIO del 2013, a las 09h00, en la sala de esta judicatura, mediante providencia de fecha 2 de JULIO del 2013, a las 10H57. QUINTO: En la Audiencia Única se manifiesta lo siguiente: “En la ciudad de Guayaquil a los dieciséis días del mes de julio de dos mil trece, siendo las nueve horas con nueve minutos, ante la Jueza Dra. Olga Leonor Lapierre Rodríguez de la Unidad Judicial No. 1 Especializada en la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e infrascrita secretaria Abogada Lorena Vera Rodríguez, comparecen a la presente diligencia la parte actora Señora COLOMA MARTINEZ ZOILA JANETH con cedula de ciudadanía No. 091424941-2 en compañía de su abogado LUCAS VILLAO LUIS MIGUEL, con matricula profesional No. 09-1999-4 del Foro de Abogados, comparece la parte demandada el Señor SANCHEZ QUINTERO ERNESTO ARMANDO con cedula de ciudadanía No. 091244634-1 en compañía de su abogado PAZMIÑO JUMBO MIREY ALICIA, con matricula profesional No. 09-2000-237 del Foro de Abogados. Estando dentro del día y la hora señalados para esta diligencia la señora Jueza le concede la palabra a la parte demandada quien por intermedio de su abogada manifiesta que hemos llegado con la parte actora aquí presente al siguiente acuerdo que se fije como

pensión definitiva la cantidad de \$ 100,00 mensuales mas los beneficios de ley en cuanto al valor adeudado de \$ 200,00 la parte demandada Señor SANCHEZ QUINTERO ERNESTO ARMANDO los cancelara para finales del mes de Julio del 2013, En este estado se le concede la palabra a la parte actora quien por intermedio de su abogado manifiesta: estar de acuerdo en todo lo manifestado en cuanto a la pensión alimenticia y la cancelación de lo adeudado por la parte demandada. En este estado la Señora Jueza Dra. Olga Leonor Lapierre Rodríguez, en uso de sus legales atribuciones Resuelve: Declarar con lugar la demanda. Aceptar el acuerdo al que han arribado las partes apercibiéndolas del cumplimiento de lo acordado. Se dispone que se realice la liquidación desde la presentación de la demanda hasta la presente fecha de conformidad a lo dispuesto en la presenta audiencia. Se dispone que la Pagadora de la Unidad registre el acuerdo de la presente acta en el sistema y apertura el Kardex respectivo.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título Quinto del código de la Niñez y Adolescencia, el acuerdo arribado y aprobado pone término al presente Juzgamiento.- Con lo que termina la presente diligencia, quedando notificadas las partes de manera personal, firmando para constancia los comparecientes en unidad de acto con la señora jueza y secretaria del despacho que certifica.- En virtud de las consideraciones expuestas y recordando a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia en todo proceso en que se encuentre inmerso el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, debe primar el interés superior de estos, la suscrita Jueza de Familia, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial N.- 1 del Guayas.- RESUELVE, DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA PROPUESTA POR LA SEÑORA ZOILA JANETH COLOMA MARTINEZ EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO ARMANDO SANCHEZ QUINTERO y ACEPTAR EL ACUERDO VOLUNTARIO en todas sus partes al que han arribado los comparecientes y fija una pensión alimenticia a favor de la niño ANTONY ESTIVEN SANCHEZ COLOMA, en la cantidad de 100,00 dólares mensuales, (CIEN DOLARES MENSUALES) MAS subsidios y más los beneficios de ley, que serán depositados por el demandado ERNESTO ARMANDO SANCHEZ QUINTERO, por mesadas adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, QUE EL DEMANDADO DEBERÁ

CANCELAR EN EL BANCO GUAYAQUIL, PROCEDIENDO A LA APERTURA DE LA TARJETA EN LA PAGADURÍA DE ESTE JUZGADO A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LOS BENEFICIOS E INDEXACION AUTOMATICA ANUAL, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 16 Y 43 EN CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO DENTRO DEL ART. INNUMERADO 8 DE LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V LIBRO II DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. HAGASE CONOCER A LA PAGADORA QUE EL DEMANDADO DEPOSITARA LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS DOLARES A FINALES DE JULIO DEL 2013 POR CONCEPTO DE PENSIONES ADEUDADAS. DEBIENDO REALIZAR EL RESPECTIVO INFORME EL PAGADOR DE ESTA UNIDAD.- Este fallo se encuentra amparado en lo que dispone el Art. Innumerados 2, 4, 8, 14, 37 Y 39 de la citada reforma, en concordancia con el Artículo 169 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. ACTUE LA ACTUARIA DE ESTA UNIDAD JUDICIAL.- NOTIFIQUESE.-

ANEXO 20

CAUSA 0724-2013

En la ciudad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil trece, a las once horas y veinticinco minutos, ante el señor Abg. GLEN MARCOS BODERO, Juez Encargado de la Unidad Judicial Especializada N° 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en mérito de la Acción de Personal N° 7128-UARH-AOR del 23 de agosto del 2013, e Infrascrita secretaria Abogada María Elena Salavarría Santana, en la Sala de Audiencias N° 4, estando dentro del día y hora señalados para realizar la AUDIENCIA ÚNICA, comparece por la parte actora, la abogada defensora pública Martha Verónica Villamar Ramos, con matrícula profesional N° 09-2004-1 del Foro de Abogados sin procuración judicial o poder especial para transigir a nombre y en representación de la señora JULIA LUCIA ONOFRE BRAVO; por la parte demandada, comparece el señor PEDRO JUAN CAMPOVERDE JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 091134735-9 en compañía de su abogado Jorge Gonzalo Iza Talla, con matrícula profesional N° 09-2010-286 del Foro de Abogados.- En este estado el señor Juez declara instalado el acto y le concede la palabra a la parte demandada quien por intermedio de su abogado manifiesta lo siguiente: A nombre y representación del señor PEDRO JUAN CAMPOVERDE JIMENEZ realizamos la propuesta de USD\$100,00 mensuales como pensión alimenticia, hacemos hincapié señor juez en la inasistencia de la parte actora que nos hubiese gustado mucho que escuchase la propuesta debatida o aceptada en su momento. Solicito se oficie a la empresa donde trabaja el señor PEDRO JUAN CAMPOVERDE JIMENEZ para que se descuente la pensión alimenticia, que usía fije, del rol de pagos, a fin de evitar atrasos. Mi propuesta la hago en virtud de mis cargas familiares, las mismas que se encuentran probadas dentro del expediente. Por lo expuesto, solicito sea calificada mi propuesta al momento de resolver, hasta aquí mi intervención.- En este estado, el suscrito juez declara la rebeldía de la actora por su no comparecencia a este acto procesal y manifiesta que no se procede a tomar la confesión judicial al demandado señor PEDRO JUAN CAMPOVERDE JIMENEZ por cuanto no se encuentra la parte

accionante y no se ha anexado un sobre con el pliego correspondiente.- Con lo que termina la presente diligencia, firmando en unidad de acto los comparecientes, el señor Juez y la secretaria de despacho que certifica lo actuado.-Realizada la Audiencia Única y siendo el estado de la causa la de resolver , para hacerlo se considera. PRIMERO: El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente demanda de Prestación de Alimentos, acorde a la especialidad de la materia determinada en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y al sorteo de ley constante a foja 12 de los autos, conforme lo señala el Art. 160 No.1 ibidem y en mérito a la acción de personal 7128-UARH-AOR. SEGUNDO: Dentro del proceso se ha observado el debido proceso y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pudiere influir negativamente en la decisión de la causa por lo que se lo declara válido. TERCERO: Que el derecho de la actora para solicitar alimentos para su hija se encuentra acreditado con la inscripción de nacimiento constante a foja cinco del proceso. CUARTO: El demandado ha sido citado en legal y debida forma mediante boleta única de citación por el agente de la autoridad Santos Cauja Adriano en persona el 30 de julio del 2013 a las 13H00, tal como consta a fojas 26 y 27. El demandado ha comparecido a juicio mediante escrito de fecha 01 de agosto del 2013 a las 16H38, tal como consta a fojas 22 vuelta y ha anexado partidas de nacimiento de sus cuatro cargas familiares desde 17 a 07 años de edad, por lo tanto que ha hecho uso de su derecho a la defensa y al principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República y leyes pertinentes. QUINTO: Los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho de alimentos y es connatural a la relación parento-filial, relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna que conlleve alimentación equilibrada, suficiente, salud, atención médica, educación, cuidado, vestuario, transporte, vivienda, cultura, recreación, deportes, además de ser un derecho intransferible, inembargable, irrenunciable, razón por la cual deben ser considerados los hijos de la parte demandada lo hayan o no demandado y estos se encuentren en el rango de titular del derecho de alimentos. SEXTO: Que en la Audiencia Única convocada conforme al Art. innumerado 37 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, solo han comparecido el accionado con su defensor y la abogada de la defensoría pública mas no asistió la accionante.-Por su parte el

accionado realiza la propuesta de cancelar el valor de cien dólares mensuales a favor de su hija Heidi Gloria Campoverde Onofre, solicita se oficie a su empleadora con la finalidad que se le descuenta de su sueldo, hace la propuesta en virtud de sus otras cargas familiares.--Se declara la rebeldía de la accionante. SEPTIMO: En cuanto a las pruebas aportadas, se considera por la parte accionante la inscripción de nacimiento de su hija, certificado de estudios. Por el accionado: Certificado de trabajo del accionado en el Hotel Continental percibiendo un sueldo mensual de \$380,00; las partidas de nacimiento de sus hijos Natanael Josias, Elizabeth Noemi, Amy Nicole Campoverde Cedeño, Heidi Gloria Campoverde Onofre de 11, 14, 17 y 07 años en su orden, es decir tres cargas familiares más. –Con los considerandos expresados el suscrito Juez en uso de sus facultades constitucionales y legales, siendo la obligación alimentaria de los padres hacían sus hijos de naturaleza dual. RESUELVE: DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA DE PENSION ALIMENTICIA PLANTEADA POR LA SEÑORA JULIA LUCIA ONOFRE BRAVO POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA DE SU HIJA, niña Heidi Gloria Campoverde Onofre de 07 años de edad, EN CONTRA DEL SEÑOR PEDRO JUAN CAMPOVERDE JIMENEZ, EN CONSECUENCIA SE FIJA COMO PENSION ALIMENTICA A FAVOR DE LA NIÑA Heidi Gloria Campoverde Onofre, LA CANTIDAD DE CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$100,00), CORRESPONDIENTE AL PRIMER NIVEL DE LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL SALARIO BASICO DEL TRABAJADOR EN GENERAL VIGENTE AL AÑO 2013, MAS BENEFICIOS DE LEY A PAGARSE EN EL TIEMPO ESTIPULADO POR LEY, DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DIAS DE CADA MES SIN PERJUICIO DE LA INDEXACION AUTOMATICA ANUAL PREVISTA EN LOS ARTS. 16 Y 43 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Esta resolución se ampara en los Arts.1, 2, 11 e innumerados 1, 2, 3, 4, 5, 8, 14, 15, 16, 37, 39, 43 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia...Hágase saber a Pagaduría el contenido de esta resolución por cualquier vía para que se realice la anotación correspondiente. Oficiese al Hotel Continental con la finalidad que del sueldo mensual del señor Pedro Juan Campoverde Jiménez se le descuenta el Valor de \$100,00 y este valor sea depositado

en la cuenta virtual del Banco de Guayaquil a nombre de la señora Julia Lucia Onofre Bravo. Actúe el abogado Pedro Rodriguez García en calidad de secretario del despacho. DESE CUMPLIMIENTO A LO SEÑALDADO EN EL ART. 277 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. NOTIFIQUESE, OFICIESE.-

ANEXO 21

CAUSA 16505-2013

AUDIENCIA UNICA ACTA DE MUTUO ACUERDO DE ALIMENTOS CAUSA No. 2205-2013 Causa: 2205-2013 En la ciudad de Guayaquil, a los catorce días del mes de Octubre del dos mil trece, siendo las diez horas con diez minutos ante el señor Abg. JOSE OLVERA BARBOTO, con acción de personal No.10771 DNTH-RO, Juez de la Unidad Judicial Especializada # 3 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, e Infrascrita Secretaria de esta Unidad Judicial, Dra. TANYA CAÑIZARES HERMOZA, comparecen: la actora señora GINGER MARIBEL PONCE RUIZ, portadora de la cedula de ciudadanía No. 092710878-7, acompañada de su abogada JACQUELINE LEONTINACABANILLA LEON, con la matrícula No- 09-1989-43, y comparece el demandado señor JOSE ENRIQUE LETURNED SANCHEZ, portador de la cedula No. 092426060-7, acompañado del abogado DANIEL ANTONIO MEDINA ALARCON con matrícula No. 8114 .Comparecen a esta Unidad Judicial, en forma libre y voluntaria, y luego de la mediación correspondiente se procede a realizar la presente Acta de Mutuo Acuerdo dentro de la presente causa Alimenticia No. 2205-2013, bajo las siguientes cláusulas: PRIMERO: Presentes que se encuentran las partes, expresan que han llegado a un acuerdo Judicial que, consiste en que la parte actora acepta la cantidad de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, (USD\$ 100.00) mensuales, más beneficios de ley que serán cancelados en la Pagaduría de este Unidad Judicial, los primeros cinco días de cada mes, a partir de la presentación de la demanda, por mesadas adelantadas, por parte del demandado JOSE ENRIQUE LETURNED SANCHEZ , a favor de la niña DANNA PAULINA LETURNED PONCE de 7 años de edad .- SEGUNDO: Las partes se comprometen a dar fiel y legal cumplimiento a lo acordado en la presente Acta. En este estado el Señor Juez en uso de las atribuciones legales que se halla investida. RESUELVE, aceptar el acuerdo voluntario en todas sus partes y por convenir a los intereses de la niña DANNA PAULINA LETURNED PONCE de 7 años de edad, se fija una pensión alimenticia en la cantidad de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE

AMERICA, (USD\$ 100.00), mensuales más beneficios de Ley, con su respectivo equivalente de 31.44%, del nivel 2 del Salario Básico Unificado, sin perjuicio de indexación automática anual. Los valores serán cancelados en la Cuenta asignada por esta Unidad Judicial en esta causa. En caso de incumplimiento con el pago de las pensiones alimenticias se dispondrá lo que establece en el artículo innumerado 22 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia. Hágase conocer a pagaduría que se practique la liquidación a partir la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia.- Esta Acta de Mutuo Acuerdo debe ser considerada como Resolución Definitiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. Innumerado 39 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, y lo que dispone los Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador Arts. 11, 14 y 294 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con los Art. 44 y 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje, y los Artículos Innumerados 2, 16, 37, 39 y 43 de la Ley reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Con lo que termina la presente diligencia que para constancia de la misma firman los comparecientes en unidad de acto con el Señor Juez, los comparecientes y Secretaria quien certifica.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial 3 de Guayaquil es competente para conocer la presente demanda de ALIMENTOS. SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad alguna en este proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- Que con el documento constante a fojas 2 de los autos, se ha justificado la existencia legal de la niña DANNA PAULINA LETURNED PONCE, de 7 años de edad, cuya necesidad de alimentos es materia de la presente causa. CUARTO.- El demandado, señor JOSÉ ENRIQUE LETURNED SÁNCHEZ, ha comparecido al presente juicio de alimentos, mediante escrito de fecha 30 de Septiembre de 2013, las 10H30, que obra a fojas 23 del expediente, autorizando abogado patrocinador y señalando casilla judicial y correo electrónico para recibir sus respectivas notificaciones, por tanto, ha podido ejercer su legítimo derecho a la defensa. SEXTO.- En la Audiencia única, las partes llegaron a un acuerdo en virtud del cual, el demandado se compromete a pagar una

pensión alimenticia que asciende a la cantidad de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 100,00), más los beneficios de ley. SÉPTIMO.- en el primer inciso del artículo innumerado 37 de la Ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, se expresa que una vez obtenido el acuerdo de las partes procesales, se fijará la pensión definitiva considerando dicha conciliación. OCTAVO.- Se les recuerda a las partes que en los casos sujetos a conocimiento de la justicia tutelar especializada en los que, se encuentren inmersos los niños, niñas y adolescentes, conforme lo señalan los Arts. 44, 45 y 46 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 1, 11, 99 y 100 del Código de la Niñez y Adolescencia y los Arts. Innumerados 5 inciso primero, 8 y 16 de la Ley que reforma al mencionado Código publicada en el R.O. No. 643 de fecha 28 de julio de 2009, y con lo establecido en la Tabla de Pensiones; primará el Principio del Interés Superior del Niño; siendo un derecho que nace de la relación parento filial y una obligación de los padres que consiste en garantizar y cumplir con sus deberes y responsabilidades, relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, presumiéndose los gastos que conllevan a la satisfacción de éstas necesidades, así como la capacidad económica del alimentante. Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial 3 de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: admitir el acuerdo al que han llegado las partes en la Audiencia Única, aceptándolo en todos sus términos; en tal virtud, el señor JOSÉ ENRIQUE LETURNED SÁNCHEZ deberá pagar como pensión alimenticia a favor de la niña DANNA PAULINA LETURNED PONCE, de 7 años de edad, la cantidad de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 100,00), más los beneficios y subsidios de ley, lo cual, equivale al 31,44% de un Salario Básico Unificado vigente a la fecha de esta Resolución y sitúa al obligado en el Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. El valor fijado deberá ser pagado dentro de los cinco primeros días de cada mes por mensualidades anticipadas, y su exigencia corre a partir de la presentación de la demanda. Que la Actuaría del

Despacho remita el expediente al Asistente Administrativo, a fin de que se registre en el kardex correspondiente los valores que han sido acordados y resueltos como pensión definitiva. Este fallo se encuentra amparado en lo que disponen los artículos innumerados 14, 2 y 37 del Título V capítulo I de la ley reformativa del mencionado código, publicada en el R.O. No. 643 de fecha 28 de julio de 2009. Dese cumplimiento con lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Actúe la Ab. Iris Alvarado Chamaidán, en calidad de Actuaría encargada del Despacho.- LÉASE PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

ANEXO 22

CAUSA 0322-2013

VISTOS.- En la ciudad de Guayaquil, a los veintinueve días del mes de Julio del dos mil trece siendo las dieciséis horas ante el Doctor LENIN ALBERTO PILALOT NAVARRETE, Juez de la Unidad Judicial Especializada # 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, e Infrascrita Secretaria de esta Unidad Judicial, abogada LINDA NUÑEZ VEGA comparece la actora ESCOBAR BURI FRESIA YANINA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 092507321-5, acompañada de su abogado patrocinador MOYON VARGAS FREDDY EDMUNDO con matricula No. 09-1994-107 y comparece el demandado TUMBACO PLUA WINTHER ADAM con cedula de ciudadanía No. 092852211-9. En este estado el señor Juez invita a las partes a un acuerdo o conciliación en relación a la pensión alimenticia a lo que SI se pudo haber llegado a un acuerdo y estando dentro del día y hora declara instalada la audiencia. Las partes le comunican al señor juez que han llegado a un acuerdo en la cantidad de \$132.00 CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA como pensión alimenticia más los beneficios de ley a favor de sus hijos BRITHANY ANGELINA Y JAINNER MARIA TUMBACO ESCOBAR. El señor juez acepta este acuerdo. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes, el señor juez y la secretaria que certifica.

ANEXO 23

CAUSA 0577-2013

VISTOS: En lo principal, luego de haber escuchado a las partes, tal como lo señala el Art. 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, habiendo llegado a una acuerdo conciliador entre las partes, no me queda más que emitir la resolución en los siguientes términos: PRIMERO: La suscrita Jueza, es la competente para conocer y resolver la presente causa de prestación de alimentos.- SEGUNDO: Que dentro de la sustanciación del presente proceso se han observado todas las solemnidades de ley, por lo que se declara la validez de todo lo actuado; TERCERO: Con los documentos que obra a fojas 2 de los autos se ha justificado la existencia legal del derechohabiente DAVID VICENTE ESTACIO MEJIA, así como el derecho de la actora para proponer la presente acción de alimentos.- CUARTO: A fs. 20 el demandado fue legalmente citado, tal como consta del contenido de la citación realizada mediante tres boletas, diligencia realizada por el señor José Vicente Ávila Romero, Analista de citaciones y notificaciones de la Unidad, así como del contenido del escrito que corre a fs. 18, donde compareció a juicio y señaló domicilio legal, tal como lo dispone el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia tuvo la oportunidad de ejercer su derecho legítimo a la defensa.- QUINTO: Que dentro de autos encontramos la prueba que fue anunciada y aportada dentro del término legal, tal como lo establece el Art. 117 del Código de Procedimiento civil en concordancia con el Art. 19 del Código Orgánico de a Función Judicial.- SEXTO: En consecuencia, siendo obligación de la suscrita Juzgadora en cumplimiento de la garantía procesal constitucional consagrada en el Art. 169 de la Constitución, existiendo acuerdo conciliatorio de conformidad con lo dispuesto en la última parte del inciso segundo del artículo innumerado 37 de la ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 11 del Código de {la Niñez y adolescencia y Art. 44 de la Constitución y recordando a las partes que en los procesos en donde estén inmersos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se atenderá y primará el interés superior de estos, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia del Guayas, en uso de sus atribuciones legales RESUELVE: DECLARAR CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA DE PRESTACION DE ALIMENTOS PRESENTADA POR LA SEÑORA PETITA ARACELY MEJIA VEGA, EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ VICENTE ESTACIO VALENCIA, Y EN VIRTUD DEL ACUERDO CONCILIATORIO QUE PRECEDE DE LAS PARTES SE CONFIRMA EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL AUTO INICIAL Y SE FIJA COMO PENSION ALIMENTICIA LA CANTIDAD DE \$ 90,72, MAS SUBSIDIOS Y BENEFICIOS DE LEY; PARA EL NIÑO DAVID VICENTE ESTACIO MEJIA DE 6 AÑOS DE EDAD, CUYO VALOR ES EQUIVALENTE AL 28,53% DEL SALARIO BASICO UNIFICADO, COMPRENDIDO DENTRO DEL PRIMER NIVEL DE LA TABLA DE PENSIONES MINIMAS EN REFERENCIA Y QUE DEBERÁ PAGAR EL DEMANDADO JOSÉ VICENTE ESTACIO VALENCIA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 080085054-7, LOS PRIMEROS CINCO DIAS DE CADA MES, DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARREGLO CONCILIATORIO AL QUE LLEGARON, y conforme lo dispone el Art Innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Para tal efecto el demandado deberá depositar dichos valores en la cuenta que le ha sido asignada. Esta pensión alimenticia automáticamente se indexara dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el mes de Diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada de conformidad con lo que prescribe el Art. Innumerado 43 del Código de la Niñez y Adolescencia. Este auto resolutorio se encuentra amparado en lo que disponen los Artículos 11, 14, 100 del Código de la Niñez y Adolescencia y los Artículos Innumerados 2, 14, 37 y 39 del Título V, Libro II de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el R.O. No. 643 de fecha 28 de Julio del 2009, en concordancia con los Artículos 44, 45, 46 No. 4º, 66 No. 2º, 69 No. 1º y 5º , 83 No. 16º y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Recordándole a las partes que los casos de conocimientos de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, no causan ejecutoria puesto que el mismo

fallo puede ser objeto de modificación en cualquier momento atento a lo que prescribe el Art. 42 Innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Dese cumplimiento con lo establecido en el art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-Actúe la Ab. María Elena Salavarría, en calidad de actuario del despacho.-
LEASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

ANEXO 24

CAUSA 16981-2013

En la ciudad de Guayaquil, a los ocho días del mes de Enero del dos mil trece siendo las catorce horas con cuarenta minutos ante la Abogada BEATRIZ ELIZABETH RAMOS AGUILERA y la abogada DIANA VIRGINIA ARIAS ASPIAZU, Jueza y Secretaria de la Unidad Judicial No.3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia comparece por la parte actora, la señora actora JUANA ALICIA COQUE BENAVIDES con cedula de ciudadanía No.092530199-6 acompañada de su abogado JUAN CARLOS VARAS NIEVES, con matrícula No.09-2009-490 DEL FORO DE ABOGADOS. Y la no comparecencia de la parte demandada ni personalmente ni por intermedio de procurador judicial estando citado en legal y debida forma. Estando dentro del día y la hora se declara instalada la audiencia. Se le concede la palabra a la parte actora quien por medio de su abogado expone: en nombre y en representación de la señora actora de la causa que se encuentra presente en la sala fijada, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho en su demanda ya que ella está en total abandono de sus tres niños de 9, 8 y 4 años respectivamente siendo el padre maestro constructor ha mantenido una conducta de queme importismo y como lo podemos apreciar habiendo sido citado legalmente en esta audiencia no contamos con su presencia pido que se lo declare en rebeldía, la actora manifiesta que sus pretensiones son de 300 dólares es decir 100 dólares por cada una para la manutención vivienda, vestuario, estudio de los infantes por lo que solicitamos señorita jueza que al momento de dictaminar en dictar sentencia consideren la conducta del demandada y la prioridad que tienen los niños, especialmente los 2 que estudian en la escuelita y para su supervivencia hasta aquí mi intervención. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes en unidad de acto con la señorita jueza y secretaria que certifica.- En este estado la suscrita Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, procede evaluar los antecedentes expuestos, En lo principal, a folios 5, 6 Y 7 aparece formulario de demanda de pensión alimenticia que la ciudadana JUANA ALICIA COQUE BENAVIDEZ deduce contra el ciudadano

LUIS ALBERTO TIERRA BALON, en su condición de padre de los niños PEDRO LUIS, DIANA JAMILETH Y ANGELO JESUS TIERRA COQUE; expone: Que demanda al padre de sus hijos porque tiene más de tres años separada de él y no se responsabiliza por los alimentos de sus tres hijos; dice que el Demandado es maestro contratista, que tiene ingresos mensuales aproximados de \$900.00; requiere se le imponga \$300.00 mensuales más beneficios de ley a favor de sus hijos; demanda que es presentada el 17 de octubre del 2012, aceptada a trámite y cumplido con las diligencias preparatorias. Consta dentro de autos que el Demandado fue citado en legal y debida forma (a folios 10), compareciendo a juicio a folios 16, anuncia pruebas, autoriza abogado y señala domicilio judicial para notificaciones.- Convocada la Audiencia Única de pruebas y resolución, la que se cumple dentro del día y hora señalado, compareciendo solo la parte actora en compañía de su abogado patrocinador.- Siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo considero: PRIMERO.- La suscrita Jueza es competente conforme lo establecen los artículos 175 de la Constitución de la República del Ecuador, 233 y 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 255 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- SEGUNDO.- Se ha cumplido con las solemnidades propias y comunes de estos procesos, se garantizó a las partes procesales el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual lo declaro válido.- TERCERO.- Con las sendas certificaciones de inscripción de nacimiento de los niños PEDRO LUIS, DIANA JAMILETH Y ANGELO JESUS TIERRA COQUE que obran a folios 2, 3 y 4 de los autos se establece: la personería de la Actora en su condición de madre, la minoridad de los alimentados y la obligación del Demandado.- CUARTO.- Que el artículo 27. 4 de la Convención sobre los Derechos Del Niño dispone que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero....”Sic.- Que artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dice: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado

y protección desde la concepción...” sic.- Que el artículo innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dice: El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios...” sic.- QUINTO.- Que al haber accedido la Actora a la Administración de Justicia, corresponde a la suscrita Jueza garantizar el derecho a alimentos de los niños en la presente causa.- SEXTO.- Que corresponde a la suscrita servidora del Órgano Jurisdiccional acatar lo que me imponen los artículos 75; 76; 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; 19; 23; 25; 27; 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; 273 y 276 del Código de Procedimiento Civil, lo que en resumen es el tutelar los derechos de las partes procesales, resolver en mérito de lo fijado por las partes como objeto del proceso; a la ley.- SEPTIMO.- Que la nueva corriente del Constitucionalismo que rige en el País, cuestiona la posición del Juez como un simple director del proceso, pues mira al Juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva (artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial) y la Jueza y el Juez debe cumplir un rol un poco más proactivo, comprometido en lograr la verdad procesal (artículos 169 de la Constitución de la República del Ecuador y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial), tomando como referencia al ordenamiento jurídico y a la realidad social, siendo el custodio responsable del derecho sustancial disputado.- OCTAVO.- A petición de parte se declara en rebeldía al Demandado por la no comparecencia a la celebración de audiencia.- NOVENO.- Que dentro de autos no obra prueba alguna con la que la Actora justifique la condición económica actual del Demandado, como lo tiene indicado en el libelo de su demanda, situación que debió probar según lo regla el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil.- DÉCIMO.- Que el Demandado presentó como prueba a su favor certificación de inscripción de nacimiento de su hija LISBETH ANAHIS TIERRA CORTEZ (a folios 18), demostrando tener otra carga alimenticia; por las consideraciones expuestas, y garantizando el ejercicio pleno del goce del derecho a alimentos de los niños, corresponde a la suscrita aplicar la norma previa, clara y pública, esto es, lo dispuesto

en el artículo 3 de la Tabla de pensiones alimenticias mínimas 01-CNNA-2012 publicada en el Registro Oficial No. 628 del 27 de enero del 2012; RESUELVO: Fijar la cantidad de \$158.35 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) mensuales, más beneficios de ley, a favor de los niños PEDRO LUIS, DIANA JAMILETH Y ANGELO JESUS TIERRA COQUE equivalentes al 54,23%; mismos que deberá sufragar el Demandado LUIS ALBERTO TIERRA BALON a la Actora JUANA ALICIA COQUE BENAVIDEZ, dentro de los cinco primeros días de cada mes por mesadas adelantadas, desde la fecha de presentación de la demanda, recordando que la indexación es automática, según lo disponen los artículos innumerados 8 y 43 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Que la Asistente Administrativa de Juzgados realice la liquidación correspondiente. Continúe interviniendo la abogada Diana Arias Aspiazu, Secretaria del Despacho.- Cúmplase.- Hágase saber.-

ANEXO 25

CAUSA 1568-2013

En Guayaquil, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil trece, siendo las ocho horas con treinta y nueve minutos ante la ante la Ab. DORINDA RIVERA CÁRDENAS, Jueza de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en mérito de la Acción de Personal N° 10850-DNTH-RO, e Infrascrito Secretario Carlos Daniel Segura Romero que certifica lo actuado, en la Sala de Audiencias N° 2, y estando dentro del día y hora señalada para el efecto y con el objeto de cumplirse con la diligencia de Audiencia Única. Comparece por la parte actora ROCIO CECILIA ROMERO ROMAN con cedula de ciudadanía No. 091654303-6 acompañada del abogado José Teobaldo Macías Macías con matrícula No. 8107 y por la parte demandada comparece el señor JAIRON ANTONIO RON LOPEZ con cédula de ciudadanía No. 120247679-0. Estando dentro del día y la hora se declara instalada la audiencia. Las partes le comunican a la señora Jueza que han llegado a un acuerdo en la cantidad de CIENTO CINCUENTA (USD 150.00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA como pensión alimenticia más los beneficios de ley y para el pago de la misma el demandado solicita que se oficie a su empleador Industrial Molina C. A. con la finalidad de que le sea descontada la mensualidad acordada a partir del mes de diciembre del 2013 y sea depositada en la cuenta aperturada dentro de la presente causa; con respecto a las pensiones adeudadas las partes acuerdan que las mismas se difieran a tres meses a partir del mes de enero de 2014, alícuotas que serán canceladas en conjunto con la pensión alimenticia establecida en esta acta. Con lo que termina la presente diligencia, firman en unidad de acto los comparecientes, la señora Jueza y el secretario de despacho que certifica lo actuado.-RESUELVE: ACEPTAR Y APROBAR EL ACUERDO VOLUNTARIO a que han arribado las partes en la audiencia de única, dentro del juicio de Alimentos, y se fija la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$150.00) mensuales, más los beneficios de ley. .a favor de sus hijos GARY GERALD y DAYANARA MIRELY RON ROMERO.- Valores que deberán ser pagados los

cinco primeros días de cada mes por mesadas adelantadas, este valor correrá a partir de la presentación de la demanda. Oficiése a INDUSTRIAL MOLINERA C.A. a fin de que dicha pensión sea descontada de la remuneración que percibe el accionado a partir del mes de diciembre de 2013, y depositada en la cuenta aperturada dentro de la presente causa. En cuanto a las pensiones adeudadas, las mismas serán canceladas en tres cuotas, que serán canceladas en enero, febrero y marzo de 2014, conjuntamente con la pensión alimenticia del mes correspondiente. - Hágase conocer a la asistente administrativa para que proceda a registrar en el Kardex.-. Este fallo se encuentra amparado en lo que disponen los Art.- 1,2,3,4, y siguientes 14 y siguientes, 37 del Título V capítulo I, II de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el 15 de Enero del 2013 en el R.O. No. 643 de fecha 28 de julio del 2009, en concordancia con lo establecido con el art 44, 45, 69 No. 1 y 4 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- Actúe elab. Carlos Segura Romero, en calidad de Analista 2 del despacho que certifica. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ANEXO 26

CAUSA 0677-2013

VISTOS: En Guayaquil, a los nueve días del mes de agosto del dos mil trece, a las diez horas con nueve minutos, ante el Ab. SANCAN LARREA JOHNNY VICENTE, Juez de la Unidad Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, e Infrascrita secretaria LINDA NÚÑEZ VEGA que certifica lo actuado, estando dentro del día y hora señalada, comparece por la parte actora la señora Carmen Cecilia Parraga Vera con cedula de ciudadanía No. 131085592-7 junto a su abogado defensor Wilson Aveiga Pacheco con matricula profesional N. 09-2004-27 del Foro de Abogados y comparece por la parte demandada el señor Dalton Rodolfo Torres Becerra con cedula de ciudadanía No. 070410101-3 quien comparece por sus propios derechos. Estando en el día y la hora señalada para la diligencia, se declara instalada la misma. El señor Juez informa a los comparecientes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios, beneficios y su cumplimiento, la obligación que tiene el demandado de proveer alimentos para cubrir las necesidades tales como alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral, prevención, atención médica y provisión de medicinas, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos, transporte, cultura, recreación y deportes, rehabilitación y ayudas técnicas, en caso si tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva, indicándole además la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones.- En este estado las partes le hacen conocer al señor Juez que han llegado a un acuerdo, el mismo es que se fije como pensión alimenticia el valor de CIEN DÓLARES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$100 USD) mensuales, más los adicionales de ley. Las pensiones serán pagadas por el demandado a partir de la presentación de la demanda, esto es 2 de Julio del 2013, valor que será indexado cada año de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, dicho valor deberá ser depositado en la cuenta de ahorro del banco de Guayaquil No. 090171218 que para el efecto se encuentra abierta en esta Unidad Judicial.- Habiendo escuchado a las partes,

aplicando el artículo innumerado 37 e innumerado 10 del Código de la Niñez y Adolescencia previo a resolver considero lo siguiente: 1. El acuerdo al que han llegado las partes. Aplicando el artículo 175 de la Constitución que se refiere al principio de la doctrina de protección integral, RESUELVO: Declarar con lugar la demanda presentada por la señora Carmen Cecilia Parraga Vera en contra del señor Dalton Rodolfo Torres Becerra. En cuanto a la pensión de alimentos definitiva, se establece en la cantidad CIEN DÓLARES AMERICANOS (USD \$100) MENSUALES MAS LOS ADICIONALES DE LEY QUE SE CANCELARAN EN ABRIL Y DICIEMBRE DE CADA AÑO, a favor del niña Britney Scarlet Torres Parraga de 11 años de edad respectivamente; las pensiones serán pagadas por el demandado a partir de la presentación de la demanda, esto es 2 de Julio del 2013, valor que será indexado cada año de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, dicho valor deberá ser depositado en la cuenta de ahorro del banco de Guayaquil No. 090171218 que para el efecto se encuentra abierta en esta Unidad Judicial, las boletas de apremio serán exigibles una vez vencido el mes mas los cinco días del siguiente mes. Oficiese a la pagadora de esta unidad para que proceda a realizar la liquidación correspondiente, hecho que fuere se le comunicara a las partes.- Con lo que termina la presente diligencia esta resolución será notificada dentro del término de ley por casilla judicial. NOTIFIQUESE.

ANEXO 27

CAUSA 17995-2013

VISTOS: En Guayaquil, a los cuatro días del mes de enero del dos mil trece, a las ocho horas con cuarenta minutos, ante el Ab. EDUARDO SANTAMARIA ENCALADA, Juez de la Unidad Judicial No.3 Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, e Infrascrita secretaria AB. ALBA ALVARADO ROMERO, que certifica lo actuado, estando dentro del día y hora señalada, comparece en calidad de actora la señora GONZALEZ SUAREZ LUPE GERMANIA, con cedula de ciudadanía N° 092547836-4, en compañía de su abogada Elizabeth Alexandra Solano Ortega con matricula profesional N° 09-1988-45 del Colegio de Abogados del Guayas y por la parte demandada NO comparece el demandado el señor PACHA CHILIQUNGA ROBINSON FABIAN, ni personalmente ni por interpuesta persona. En este estado el señor Juez declara instalado el acto y le concede la palabra a la parte actora quien por intermedio de su abogada manifiesta: comparezco a la presente audiencia en compañía de la señora LUPE GERMANIA SUAREZ quien es madre del menor FABIAN ROBERTO PACHA GONZALEZ primeramente señor juez acuso la rebeldía del señor ROBINSON FABIÁN PACHA CHILICHINGA, por su no comparecencia a esta audiencia a pesar de que está legalmente citado y donde solicito que se considere las múltiples necesidades del menor FABIAN ROBERTO PACHA GONZALEZ y al resolver se considere la pensión solicitada en la demanda esto es la pensión alimenticia de \$150.00 más los beneficios sociales de ley, hasta aquí mi intervención.- En este estado el señor juez acusa la rebeldía de la parte demandada al no comparecer a la audiencia única, no obstante de haber sido citado personalmente el 24 de noviembre del 2012, y haber comparecido a juicio señalando casillero judicial mediante escrito presentado el 27 de noviembre del 2012, a las 15h12.- Con lo que termina la presente diligencia firmando las partes en unidad de acto con el Señor Juez certifica e infrascrita secretaria que lo certifica.- Siendo el estado del expediente es el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: El suscrito Juez de la Unidad Judicial N° 3 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, es

competente para conocer y resolver la presente demanda de Prestación de Alimentos.- SEGUNDO: Se han cumplido con todas las solemnidades previstas por la ley, por lo que se declara válido todo lo actuado.- TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución Política del Ecuador, el sistema procesal es un medio para que se haga justicia.- CUARTO: Se ha justificado la existencia del niño FABIAN ROBERTO PACHA GONZALEZ de 4 años de edad, con la partida de nacimiento que obra a fojas 2 de los autos.- QUINTO: El demandado señor ROBINSON FABIAN PACHA CHILQUINGA, como obligado principal fue citado legalmente y en persona el día 24 de Noviembre del 2012 conforme consta a fojas 11 y habiendo comparecido a juicio señalando casillero judicial N° 4017 como así consta a fojas 10- SEXTO: La parte actora presentó las siguientes pruebas: Partida de nacimiento del niño FABIAN ROBERTO PACHA GONZALEZ de 4 años obrante a fojas 2; a fojas 8 y 9 consta la certificación conferida por el I.E.S.S en que indica que el demandado no registra afiliación ni aportaciones; a fojas 16 y 17 los oficios remitidos por Diners Club e Interdin-Visa en que manifiestan que el obligado principal no mantiene tarjetas ni inversiones en dichas instituciones .- El demandado no presentó prueba a su favor ni tampoco ha comparecido a la Audiencia Única por lo que se acusó su rebeldía.- SEPTIMO: Del análisis sobre las expresiones de las partes procesales (accionante) en la audiencia y de las pruebas presentadas dentro de autos, el suscrito hace referencia en lo concerniente sobre la situación económica del obligado principal, la actora de la presente causa no ha demostrado en derecho la capacidad económica del alimentante, por lo que el suscrito Juez presume que el demandado y obligado principal se encuentra en el primer nivel de la tabla de pensiones alimenticias.- OCTAVO: Las pruebas aportadas por las partes, han sido analizadas con la regla de la sana crítica y de conformidad con la ley de la materia y de conformidad con el art. 44 y 45 de la Constitución de la República, tomando en consideración que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna de los niños, niñas y adolescentes, y de conformidad con el numeral 16 del Art. 83, numeral 1 del Art. 69 de la Constitución de la República. Por lo tanto es obligación de los progenitores proporcionar a sus hijos los recursos necesarios para satisfacer sus

necesidades básicas y en todo proceso en que se encuentre inmerso los bienestar de los niños, niñas y adolescentes, debe primar el interés superior de estos.- Por lo expuesto, RESUELVO DECLARAR CON LUGAR la demanda de Prestación de Alimentos y fijar como pensión alimenticia la cantidad de CIEN 00/100 DOLARES MENSUALES, más los beneficios de Ley, equivalentes al 34,25% de la Remuneración Básica Unificada, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia sobre las tablas de pensiones alimenticias mínimas Nivel 1 a favor del niño FABIAN ROBERTO PACHA GONZALEZ de 4 años, valores que serán depositados en la cuenta de pensiones señaladas en el auto de calificación, a cargo de la Pagaduría de esta Unidad Judicial, en el Banco de Guayaquil, los cinco primeros días de cada mes y por mesadas adelantada, desde el 7 de Noviembre del 2.012 , fecha de presentación de la demanda.- Recordándoles a las partes que la pensión alimenticia automáticamente se indexará anualmente de acuerdo a los parámetros que elabore el Consejo de la Niñez y Adolescencia y conforme lo determina el Art. 43 Innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Notifíquese a la señora Pagadora a fin de que proceda a registrar en la tarjeta correspondiente y realice la liquidación de pensiones vencidas y adeudadas más los intereses de mora conforme lo determina el Art. 31 Innumerado de las Reformas al Código de la Niñez.-.- Este fallo se fundamenta en los artículos 44, 45 y 175 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 26 del Código de la Niñez y Adolescencia e Innumerados 2, 4, 5, 8, 15, 22, 37, 39 y 43 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- LEASE y NOTIFIQUESE.-

ANEXO 28

CAUSA 16513-2103

UNIDAD JUDICIAL No.3 FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA CAUSA 2012-9072 En la ciudad de Guayaquil, a los veintisiete días del mes de Febrero del dos mil trece siendo las ocho horas con diez minutos ante la Abogada VICTORIA TOTOY y la abogada MEJIA VILLACRES ANGELITA NARCISA, Jueza y Secretaria de la Unidad Judicial No.3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia comparece la señora PAUCAR GUAPI MONICA ALEXANDRA con cedula de ciudadanía No. 092752014-8 acompañada del abogado PINOS ROBALINO ADRIAN VINICIO con matrícula No. 02-2012-37 y por la parte demandada comparece PULIG MEJIA LUIS ROLANDO con cedula de ciudadanía No. 060492101-5 acompañado de su abogado GUIDO FRANCISCO TORRES CHAVEZ con matrícula No. 10.674 . Estando en la fecha y hora la señora Jueza inicia la audiencia. En este estado la señora Jueza invita a las partes a un acuerdo o conciliación en relación a la pensión alimenticia a lo que SI se pudo haber llegado a un acuerdo y estando dentro del día y hora declara instalada la audiencia. Las partes le comunican a la señora jueza que han llegado a un acuerdo en la cantidad de (\$95.00) NOVENTA Y CINCO dólares de los Estados Unidos de Norte América como pensión alimenticia más los beneficios de ley. En este mismo acto las partes acuerdan sobre la regulación de visitas que va a hacer un día por semana mientras el niño goce de vacaciones escolares de 12:00 del día y 17:00 horas. La señora jueza acepta este acuerdo. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes, la señora jueza y la secretaria que certifica.- Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera.- PRIMERO.- Que la suscrita Juez de la UNIDAD JUDICIAL N.- 3 DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS, de acuerdo a lo establecido en los artículo 163 del Código Orgánico de la función Judicial y artículo 255 y 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, es competente para conocer y resolver la presente causa, de Alimentos.- SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO.- Que con los

documentos que constan a fojas 2 de los autos, se justifica que la existencia del niño, para los que se reclaman el derecho a alimentos.- CUARTO.- El demandado LUIS ROLANDO PULIG MEJIA, ha comparecido al presente juicio, como consta a fojas 13 de los autos, habiendo señalado casilla judicial para las notificaciones, esto ha ejercido su legítimo derecho a la defensa, siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo considera.- QUINTO: Una vez que las partes han acordado que la pensión a fijarse a favor del niño JEREMY ROLANDO PULIG PAUCAR sea de USD \$ 95,00 dólares mensuales, más los beneficios de Ley, por su parte la accionante, a través de su abogado, quien ofrece poder o ratificación de gestiones, presente en esta diligencia, acepta el acuerdo planteado por el accionado, en consecuencia las partes se ratifican en el acuerdo al que han arribado.- La suscrita Jueza de la UNIDAD JUDICIAL N.- 3 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas. RESUELVE: Declarar con lugar la demanda de ALIMENTOS, presentada por la señora MONICA ALEXANDRA PAUCAR GUAPI, p.l.d.r. del niño JEREMY ROLANDO PULIG PAUCAR, en contra del señor LUIS ROLANDO PULIG MEJIA, se fija una pensión definitiva de NOVENTA Y CINCO 00/100 (\$ 95.00), DÓLARES MENSUALES más los beneficios de Ley. Que deberán ser pagados por el alimentante los 5 primeros días de cada mes, por mesadas adelantadas a favor de la accionante señora MONICA ALEXANDRA PAUCAR GUAPI p.l.d.r. del niño JEREMY ROLANDO PULIG PAUCAR, valores que ya se encuentran indexados automáticamente, en la presente resolución.- Envíese el expediente al departamento de pagaduría a fin de que se tome en consideración la pensión alimenticia acordada.- Este auto resolutorio se encuentra amparado en lo que disponen los Art. 11, 14 del Código de la Niñez y Adolescencia y los Artículos Innumerado 2, 37 y 39 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Hágase saber a pagaduría.-

ANEXO 29

CAUSA 16534-2013

VISTOS: Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se toma las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que la suscrita Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial N.- 3, es competente para conocer y resolver la presente causa de ALIMENTOS en mérito a la acción de personal N.- 8609-DNP, emitida por el Consejo de la Judicatura.- SEGUNDO.- Que no se observa violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial alguna, que como tal pueda inferir en la decisión de la causa, ni mucho menos de trámite, por lo que se declara válido lo actuado.- TERCERO.- Que con los documentos que constan a fojas 2 y 3 de autos se ha justificado la existencia legal de los alimentarios JOHN ELKIN y DENISSE GABRIELA GARCIA CALDERON de 6 y 4 años de edad, respectivamente.- CUARTO.- El demandado ha sido citado legalmente en persona, tal como consta a fojas 24 de autos, por lo que ha tenido su legítimo derecho a la defensa.- QUINTO.- A la Audiencia Única compareció solo la parte actora quien por intermedio de su abogado patrocinador manifestó lo siguiente: "...me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho, de esta demanda de alimentos. Así mismo, solicito se declare en rebeldía al señor Juan Carlos García Mendoza, por la no presencia ante su Despacho, ya que el caso lo amerita, en forma legal y constitucional que se ha seguido paso a paso para que se dé una solución sobre lo que reclamo por mis hijos en asunto de alimentos. Su señoría sírvase practicar las siguientes pruebas a mi favor, como son: a) La presentación de mi demanda de alimentos. b) Como prueba fundamental, los documentos que adjunté al inicio de la misma. c) Como otra prueba a mi favor la citación al demandado, Juan Carlos García Mendoza. d) El escrito a solicitar la audiencia única como consta en autos. e) Así adjunté documentos varios, de esos instantes en los que se encuentran en tratamiento médico mis hijos, recetas, y facturas, recibos de arriendos y más documentos que también acreditan que recurro a personas usureras para poder subsistir con mis hijos. f) Otra prueba a mi favor, como consta en autos, para que rinda confesión judicial el demandado Juan Carlos García Mendoza. g) Así también como otra prueba, desde el tiempo que presenté la

demanda, el demandado me ha tenido engañada y amenazada para que desista de esta acción. Señora jueza el caso amerita por los gastos de estudios, y enfermedad de uno de mis hijos, como presenté en el inicio de mi demanda, bien puede cancelar el demandado trescientos dólares de alimentos más beneficios de ley (USD \$300,00), siendo ciento cincuenta (USD \$150,00) para cada uno de mis hijos, ya que el demandado labora como guardia de seguridad y es comerciante de productos varios, como son ropa y algunos artefactos pequeños de vehículos, por lo tanto, solicito se lo declare en rebeldía y confeso por su no comparecencia a esta audiencia única...”.- El demandado JUAN CARLOS GARCÍA MENDOZA, no compareció a la Audiencia única, por lo que se declara su rebeldía, ya que fue legalmente citado, no así confeso, toda vez, que la prueba solicitada por la parte actora fue considerada extemporánea, tal como consta en decreto de fecha 19 de julio del 2013, a las 09h36 (fs. 33).- El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.” De lo que se colige que le correspondía a la parte actora probar que el demandado tiene un ingreso superior al del salario básico unificado para que se incremente la pensión al monto solicitado.- De fojas 4 de autos, consta copia simple del carnet estudiantil del niño JOHN ELKIN GARCIA CALDERON, de la Escuela Particular Rocafuerte.- De fojas 27 consta certificación emitida por la Escuela Particular Mixta#232 “Letras y Letritas” que establece que la niña DENISSE GABRIELA GARCIA CALDERON, está matriculada en la sección Kinder de dicha institución.- De fojas 28 a 31 constan recetas médicas, recibos de pagos y facturas por concepto de medicinas.- Por su parte, la actora de la presente demanda no ha justificado la capacidad económica del demandado.- Habiéndose justificado la existencia legal de los alimentarios, tomando en consideración las necesidades que están relacionadas con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna de los niños, niñas y adolescentes materia de la presente causa, y que están son corresponsabilidad tanto del padre como de la madre, tal como lo establece el Art. 83#16 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el Art. 100 del Código de la Niñez y Adolescencia; que la actora no ha probado la

capacidad económica del demandado, la suscrita Jueza RESUELVE: Declarar con lugar la demanda de Alimentos presentada por la señora EVELYN MARIELA CALDERON MORA en contra de JUAN CARLOS GARCIA MENDOZA, ratificándose la pensión fijada provisionalmente, disponiendo que el demandado pague a favor de sus hijos JOHN ELKIN y DENISSE GABRIELA GARCIA CALDERON de 6 y 4 años de edad, como PENSION DEFINITIVA la cantidad de CIENTO VEINTE Y UN DOLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (USD121.82), la misma que corre a partir del 23 de Octubre del 2012, teniendo que considerar la indexación automática, estableciéndose, la pensión alimenticia a partir de enero del 2013 en la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (USD132.67) equivalente al 41.72% del salario básico unificado para el año 2013, la misma que se fija en consideración del interés superior de los niños, amparado en lo que establece el Art. Innumerado 15 inciso segundo de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que establece textualmente: “El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso”.- Pensión alimenticia pagadera desde la presentación de la demanda, más los beneficios legales por mesadas adelantadas, los cinco primeros días de cada mes, conforme lo dispone el Art Innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Para tal efecto el demandado deberá depositar dichos valores en la cuenta que le ha sido asignada. Esta pensión alimenticia automáticamente se indexara dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el mes de Diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del Trabajador en general, de conformidad con lo que establece el Art. Innumerado 43 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Comuníquese a la Administrativa de Juzgado.- Dése cumplimiento a lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Actué la Ab. Ingrid Matías, en calidad de actuario del despacho.- LÉASE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

ANEXO 30

CAUSA 0271-2013

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL AUDIENCIA UNICA Juicio No 2013-0271 En Guayaquil, a los dos días del mes de agosto del dos mil trece, siendo las quince horas con diez minutos se constituye La unidad Judicial N.- 1 de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia de Guayaquil, integrado por el Abogado TITO ZAMBRANO ALCÍVAR, y, la suscrita Secretaria Abogada RODRIGUEZ MONCAYO BELLA INGRID, que certifica, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA, dentro del juicio por alimentos signado con el número 2012-0271; propuesto por la señora RODRIGUEZ VILLEGAS GERTRUDIS JOSEFINA, en contra del señor LARA GUERRERO FRANCISCO VIDAL. A la diligencia concurre la señora actora RODRIGUEZ VILLEGAS GERTRUDIS JOSEFINA, con cedula de ciudadanía N. 091006005-2 acompañada de su abogada patrocinadora defensora publica POSLIGUA AVEIGA JANETH FERNANDA con la matricula No. 09-2011-507, y el señor demandado LARA GUERRERO FRANCISCO VIDAL con cedula de ciudadanía No.090475272-2, comparece por sus propios derechos. De conformidad con el artículo Innumerado 37, de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el señor Juez informa a las parte presente sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios, beneficios y su cumplimiento; se le hace saber a las partes presentes, la obligación que tienen de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el Art. Innumerado 2 de esta Ley, las necesidades básicas de los alimentarios. En caso de no pagar su obligación a tiempo, se le prohibirá la salida del país, se incorporará en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto, se publicará en la página WEB del Consejo, se remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la incorporación de deudores en el sistema de Registro o Central de Riesgos; quedará inhabilitado para ser candidato, no puede ser empleado público, no puede enajenar bienes muebles e inmuebles, prestar garantías prendarías o hipotecarias, se dispondrá el apremio personal. A continuación el señor Juez intenta una conciliación

entre las partes, quienes manifiestan al señor juez llegar a un acuerdo que consiste en que el demandado LARA GUERRERO FRANCISCO VIDAL, pagará como pensión alimenticia la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS (USD \$150) mensuales, más los beneficios de Ley, valores que serán cancelados desde la presentación de la demandada y que serán depositados en una cuenta virtual del Banco de Guayaquil abierta en esta Unidad Judicial a nombre de la señora RODRIGUEZ VILLEGAS GERTRUDIS JOSEFINA. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes el señor juez y la secretaria que certifica. En este estado se declara concluida la diligencia y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver esta causa, por parte de esta Unidad Judicial especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil y del infrascrito Juez, se fundamenta en lo dispuesto en los Artículos 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, a lo establecido en el Art. 271 del Código de la Niñez y Adolescencia y, a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la resolución No.- 006-2012 del Consejo Nacional de la Judicatura.- SEGUNDO.- En la sustanciación de la causa se han respetado las normas del debido proceso, la parte accionada ha sido citada, el que se ha realizado observando los principios de concentración, intermediación, oralidad y contradicción, bajo el procedimiento señalado en el Libro II, Título V, Capítulo II del Código de la Niñez y Adolescencia; sin que exista vicio que ocasione nulidad alguna, ni omisión de solemnidad sustancial, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.- TERCERO.- Los principios y normas que rigen en materia de alimentos, se encuentran determinados en el Art. 44 de la Constitución de la República cuando señala: “El Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de la niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, a lo dictado por los artículos”. Innumerados 2 y 5, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República, que señala como responsabilidades de los padres “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es

corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.”. A lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo 1330, publicado en el Registro Oficial No. 400, de fecha 21 de marzo de 1990, que impone en su Art. 18, la obligación de que: Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”.

CUARTO.- Conforme lo dispone el art innumerado Catorce de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez adolescencia, atendiendo lo dispuesto en el art 11 del Cuerpo de Leyes anotado, en base al Interés Superior del niño que entre otras disposiciones contempla aquella en que las Autoridades Judiciales han de ajustar sus decisiones y acciones para el cumplimiento de este principio, y en base al acuerdo al que han llegado las partes, RESUELVO DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA y aceptar el acuerdo, esto es: señalar como pensión de alimentos que deberá cancelar el demandado LARA GUERRERO FRANCISCO VIDAL a favor de sus hijos: Alex Javier Jara Rodriguez de quince años de edad y Francisco Steven Jara Rodriguez de diez y seis años de edad en la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA MENSUALES valores que serán depositados a partir del mes de Junio de dos mil trece, en la cuenta de pensiones señaladas en el auto inicial, a cargo de la Pagaduría de esta Unidad Judicial, en el Banco de Guayaquil, durante los cinco primeros días de cada mes por adelantado, más las pensiones adicionales señaladas por ley. Notifíquese a la señora Pagadora a fin de que proceda a registrar en la tarjeta correspondiente. Quedan las partes presentes debidamente notificadas con la resolución, sin que ello obste para que sean notificados en las casillas señaladas para el efecto. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

ANEXO 31

CAUSA 18647-2013

VISTOS: En Guayaquil, a los nueve días del mes de enero del año dos mil trece, siendo las diez horas con nueve minutos ante el Juez de la Unidad Judicial No.3 Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Abogado CARLOS ZAMBRANO NAVARRETE e infrascrito secretaria Abogado INGRID MATIAS AGURTO, en la Sala de Audiencias No. 003.- Con el objeto de cumplirse con la diligencia comparece la accionante, señora SOL HOLGUIN LUCRECIA LEONOR con cedula de ciudadanía No. 092243972-4 acompañada de la abogada POSLIGUA AVEIGA JANETH FERNANDA con matrícula profesional No. 09-2011-507 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del Guayas; y el demandado, señor CARRILLO VERA RUBEN DEMETRIO con cedula de ciudadanía No. 091136382-8 acompañado del abogado GONZALEZ RODRIGUEZ CESAR OSWALDO con matrícula profesional No. 5.693 del Colegio de Abogados del Guayas.- Al efecto siendo el día y la hora señalada para la audiencia única y estando presente las partes el señor Juez, declara instalada la audiencia y aplicando el principio de la conciliación establecida en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 37 innumerado les concede unos minutos para que lleguen a un acuerdo: 1.-) Se fija como pensión alimenticia la cantidad de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 100,00) mensuales, más adicionales de ley.- Agréguese a los autos los documentos en dos fojas presentado por la parte demandada .- En este estado el señor Juez, en uso de sus legales atribuciones resuelve: Aceptar el acuerdo al que han arribado las partes apercibiéndolas del cumplimiento de lo acordado. Queda concluida la presente causa por la firma de mutuo acuerdo.- PARTE CONSIDERATIVA Y RESOLUCION: Sustanciada que ha sido la causa y por el estado la de resolver esta juzgador hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Este Juzgador de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil es competente para conocer la presente demanda en virtud de lo previsto en el artículo 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el

artículo 1 y siguientes de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- SEGUNDO: No existe omisiones de solemnidades sustanciales alguna que puedan influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez, tal como lo prevé el art. 346 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria a estos procedimientos.- TERCERO: En mérito al acuerdo arribado por las partes y por convenir a los intereses de los niños y garantizando su interés superior descrito en el art. 44 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, y por cuanto el acuerdo arribado se ajusta a lo determinado en la Tabla de Pensiones; el suscrito Abogado Carlos Zambrano Navarrete, JUEZ DE LA UNIDAD 3 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL, en uso de sus atribuciones RESUELVE: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, disponiendo que el señor RUBEN DEMETRIO CARRILLO VERA pase una prestación de alimentos en la cantidad de CIEN 00/100 DÓLARES (\$. 100.00) mensuales más los beneficios de ley, para su hijo DAMIAN ALI CARRILLO SOL, a partir del mes de AGOSTO del 2012 valores que serán depositados los cinco primeros días valores que será depositados los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que le ha sido asignada por la pagaduría de esta unidad judicial valores que serán en la Tarjeta de Pagos respectiva.- Las pensiones adicionales se la fija en el mismo monto fijado como pensión de alimentos, las mismas que serán depositadas en los meses de abril y diciembre de cada año, tal como lo prevé el art. Innumerado 39 de la ley de la materia.- Notifíquese a pagaduría de este organismo judicial para que lo considera en la tarjeta de pagos correspondientes.- Déjese constancia que la prestación económica de alimentos fijada en esta resolución se aumentara de conformidad al inciso tercero del art. Innumerado 15 y al inciso primero del art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

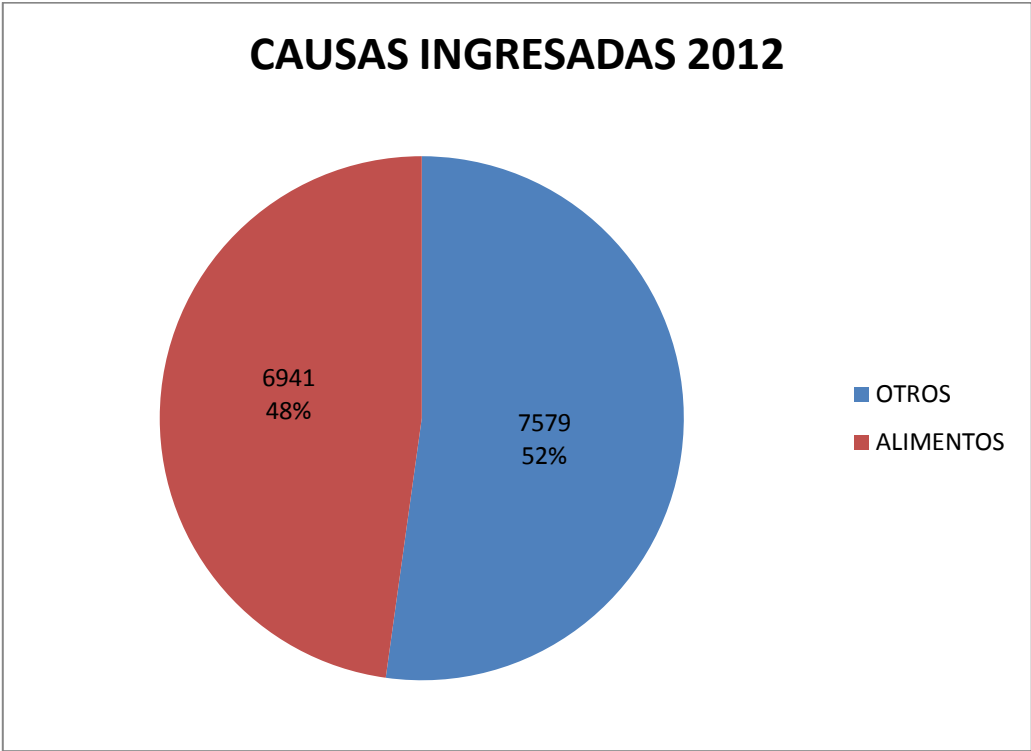
ANEXO 32

**CAUSAS INGRESADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL NORTE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL.**

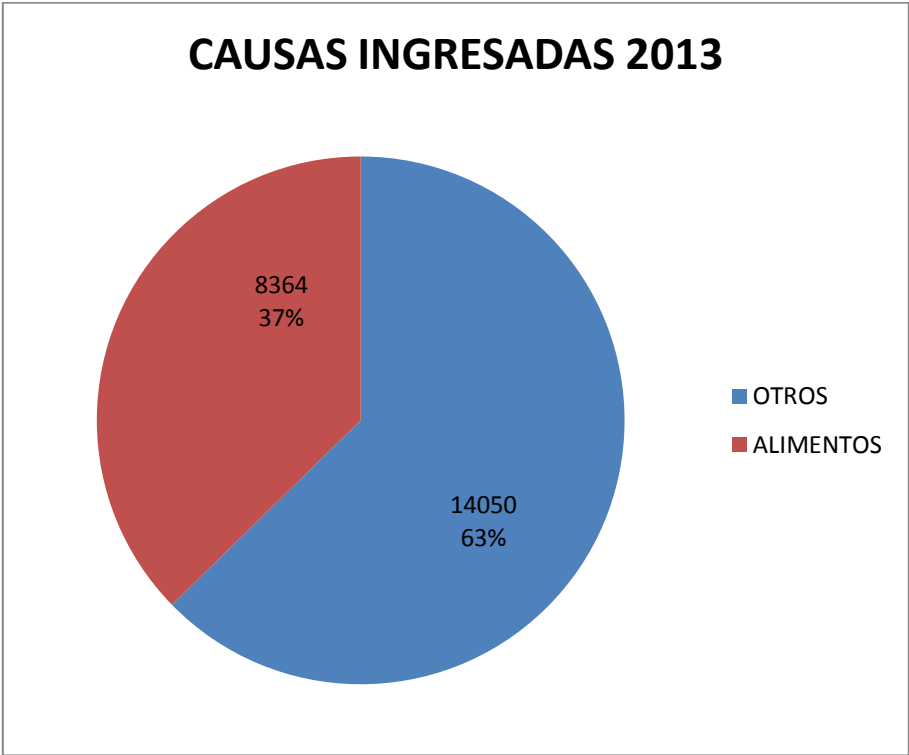
CAUSAS	2012	2013	2014	TOTAL
TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS	14520	22414	4376	41310
OTROS	7579	14050	2853	24482
ALIMENTOS	6941	8364	1523	16828
%	48	37	35	41

- **Información obtenida en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).**

ANEXO 33



ANEXO 34

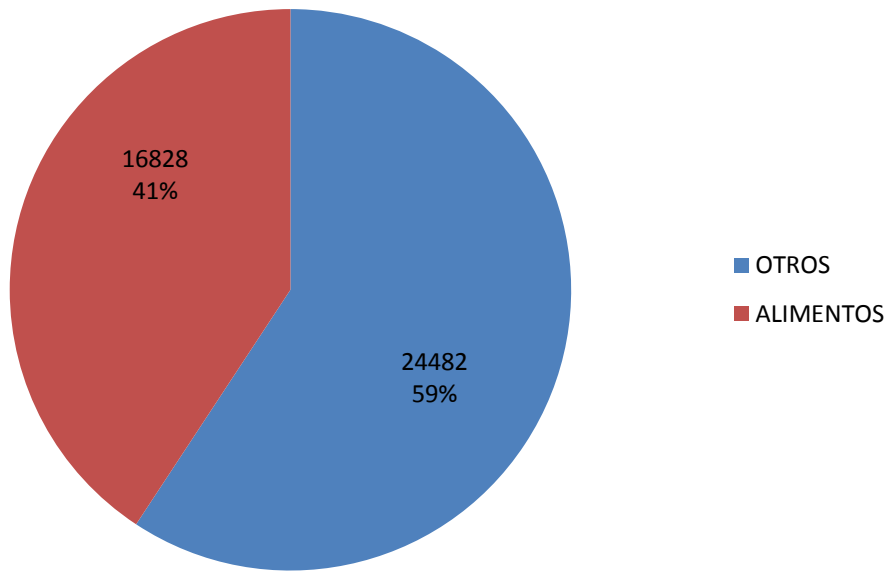


ANEXO 35



ANEXO 36

**TOTAL CAUSAS INGRESADAS AL 30 DE
ABRIL DE 2014**



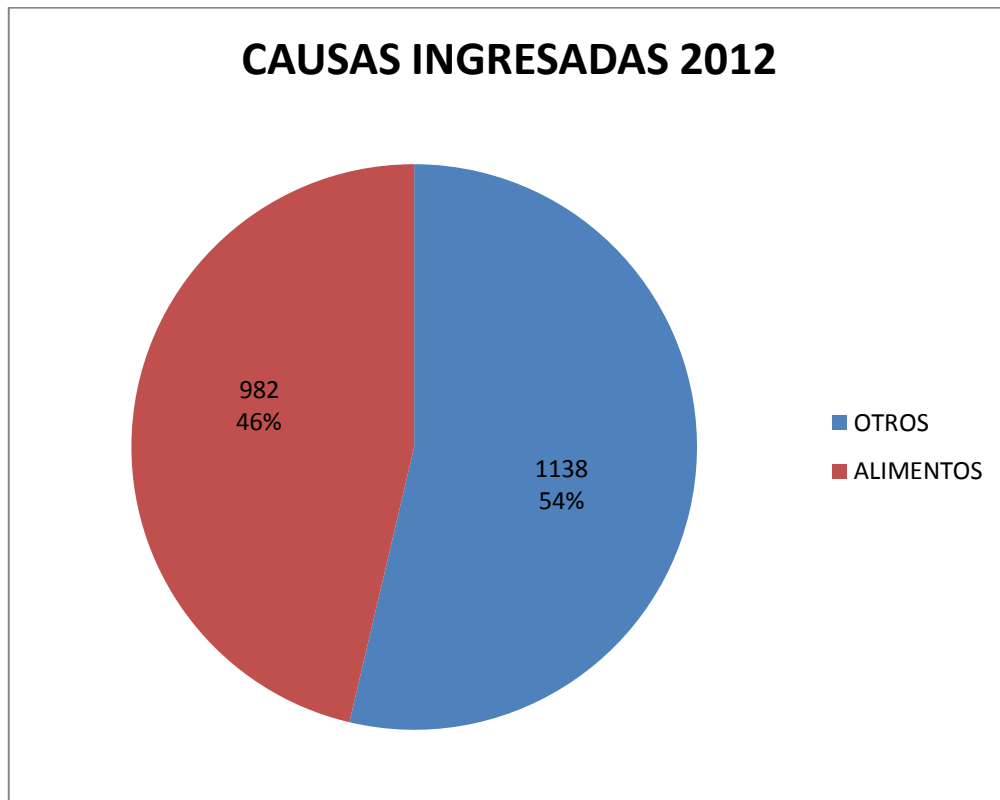
ANEXO 37

**CAUSAS INGRESADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL SUR FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL.**

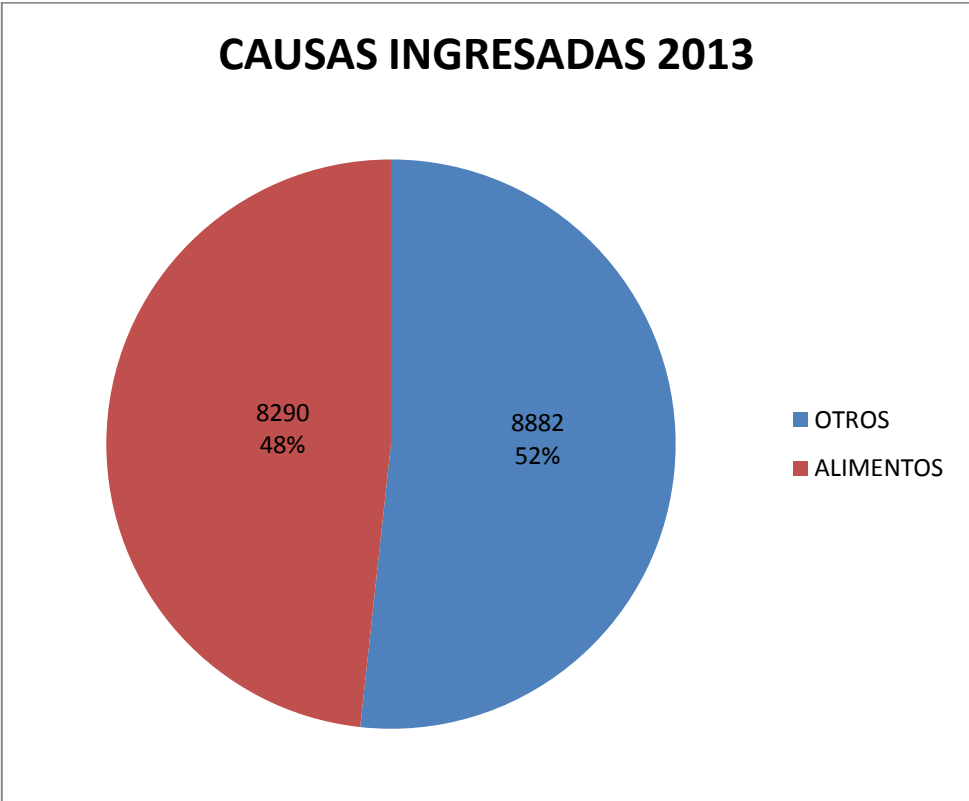
CAUSAS	2012	2013	2014	TOTAL
TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS	2120	17172	5114	24406
OTROS	1138	8882	2611	12631
ALIMENTOS	982	8290	2503	11775
%	46	48	49	48

- **Información obtenida en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).**

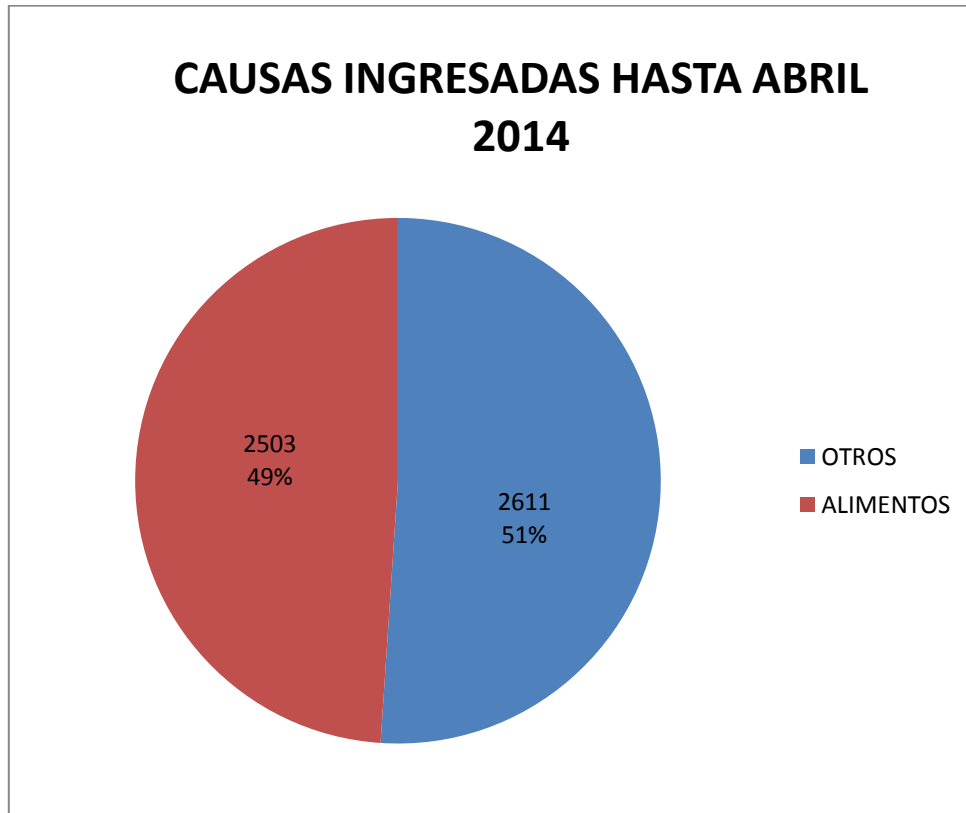
ANEXO 38



ANEXO 39



ANEXO 40



ANEXO 41

